

345.83
P769 op
1993
2da ed
C. 4

1 - 00 / 8839

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

SERGIO POLITOFF

Profesor de Derecho Penal en la Universidad de Chile
Diplomado en Ciencias Penales en las Universidades de Roma y Leipzig
Profesor de la Universidad Erasmus de Rotterdam

FRANCISCO GRISOLIA

Profesor titular de Derecho Penal en la Universidad de Chile
Doctor en Derecho por la Universidad de Madrid

JUAN BUSTOS

Profesor titular de Derecho Penal en la Universidad de Chile
Doctor en Derecho por las Universidades de Madrid y Bonn
Profesor Universidad Autónoma de Barcelona

DERECHO PENAL CHILENO

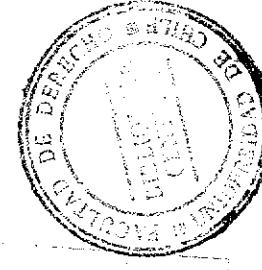
PARTE ESPECIAL

DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO EN SUS CONDICIONES FÍSICAS

© SERGIO POLITOFF
FRANCISCO GRISOLIA
JUAN BUSTOS
© EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE
Av. Ricardo Lyon 946, Santiago
Inscripción N° 86.309

Se terminó de imprimir esta segunda edición
de 2.000 ejemplares en el mes de agosto de 1993

IMPRESORES, Alfabeto
IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE
ISBN 956-10-1029-1



EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE

I. DEFINICION. SUJETOS. OBJETO

1. DEFINICIÓN DOGMÁTICA

La expresión homicidio *simple* no ha sido usada por la ley. La ha impuesto una práctica generalizada para designar la figura residual de homicidio que resulta del cotejo de los arts. 390, 391, Nº 1º y 394 con el art. 391, Nº 2º del C.P.¹ Dispone este último precepto que se castigará con la pena que señala al que *mata a otro* sin que concorra alguna de las circunstancias previstas en el Nº 1º del mismo art. 391. A su vez, este numerando exige la ausencia de los presupuestos específicos contenidos en el art. 390 del C.P., de donde se sigue que la hipótesis del art. 391, Nº 2º precisa que no se den las circunstancias que señalan los arts. 390 y 391, Nº 1º citados.

Por otra parte, si concurren los elementos especiales exigidos por el art. 394, la conducta de matar a otro queda encuadrada en el infanticidio, lo que genera un nuevo requisito negativo con respecto al homicidio simple.

De este modo se obtiene la siguiente definición: *El homicidio simple consiste en matar a otro sin que concuren las condiciones especiales constitutivas del partidicio, infanticidio u homicidio calificado.*

Lo expresado agota la definición *dogmática* del homicidio simple.

Algunas definiciones propuestas por la doctrina² incluyen menciones pura-

¹ Observa WEZEL, que la sistematica de los delitos de homicidio es controvertida (HANS WEZEL, *Das teoria general del homicidio*, que luego es especificada en diversas modalidades. Mas sencillo nos ha parecido desarrollar en el ámbito del homicidio simple los problemas generales, sin perjudicar de que ellos deben entenderse aplicables también a las figuras restantes, en todo aquello que no sea incompatible con su individual configuración.

² Así, CARRARA considera insuficiente una definición que se limite a "la muerte de un hombre" gal (*principio legal*), por abarcar también el homicidio legítimo (*tolerante lege*) y el homicidio legal ("muerte de un hombre cometida *infamemente* por otro hombre") (Programa, § 1086). De ahí, entonces, que proponga la formulación RODRIGA GOYENA, *El delito de homicidio* (1928), p. 6. Entre nosotros, hasta la segunda edición de su *Derecho Penal*, GUSTAVO LABATUR añadía la exigencia de que la destrucción de la vida fuera injusta (p. 228). Otras definiciones incluyen la exigencia de la voluntad dolosa, que LABATUR, en su quinta edición, considera conveniente, porque una noción escueta "podría inducir a pensar que en nuestra

nente pleonásticas, tales como agregar que la conducta sea *injusta* o que la des-trucción de la vida humana debe ser *voluntaria*.

La CA de Santiago ha declarado que el elemento intención se manifiesta por el esfuerzo dirigido a suprimir o destruir una vida humana ajena, y que este elemento está incorporado de una manera tácita a su definición (GT, 1946-I, 40-251).

2. SUJETO ACTIVO

Se afirma comúnmente que el *sujeto activo* del delito de homicidio puede ser cualquier persona. Esta afirmación sólo debe reputarse válida para los delitos de acción. En los delitos de homicidio cometidos por omisión, el concepto de sujeto activo se encuentra restringido a aquellas personas que resúnen las condiciones especiales que fundamentan la llamada *posición de garante* (vid. infra N° 8).

3. SUJETO PASIVO

De los propios términos de la ley ("el que mata a otro") se infiere que el *sujeto pasivo* de este delito debe ser otro hombre diferente del autor, por lo que el suicidio, que tampoco está previsto como figura autónoma, es impune en nuestra legislación (vid. infra N° 70).

Este "otro hombre" debe ser un hombre vivo. Con dicha mención, aparentemente obvia, se quiere aludir a los problemas fundamentales del comienzo y el fin de la vida humana, o sea, cuándo empieza y termina la vida como objeto de protección jurídico-penal. El comienzo y el fin del hombre señalan, pues, los límites del homicidio en cuanto a que es la vida el objeto de protección de dicho delito. Sin embargo, esta afirmación no reviste caracteres del todo pacíficos: para quien admite (también entre nosotros)³ la punibilidad del delito imposible, sería necesario extender el concepto del bien jurídico afectado al hombre aparentemente vivo.

4. DE LA VIDA INCIPIENTE A LA VIDA DE LA PERSONA EN CUANTO TAL

El primer asunto que debe abordarse concierne al tránsito entre la vida tránciente (naciada por el aborto) y la vida de la persona como tal (naciada por el homicidio).

legislación el homicidio es un delito calificado por el resultado" (p. 289). El art. 479 del C.P. boliviano al definir el homicidio exige la "intención de matar". Con razón EUSEBIO GÓMEZ (Tratado, II, p. 11) recuerda que "si la injusticia es atributo esencial de todo delito, hueleja referirse a ella en la definición de las diferentes especies". Sobre la crítica a las menciones pleonásticas del doble, véase SERGIO POUTROFF, *Los elementos subjetivos del tipo legal* (1965), pp. 85 ss.

³ ENRIQUE CIRY, por ejemplo, sostiene que debe renunciarse a la distinción entre tentativa idónea e "ambas son punibles, pues son portadoras del correspondiente desvalor del delito, huelga referirse a ello en la definición de las diferentes especies". Sobre la crítica a las menciones pleonásticas del doble, véase SERGIO POUTROFF, *Los elementos subjetivos del tipo legal* (1965), pp. 85 ss.

Naturalmente la reflexión jurídica no puede ser separada del proceso fisiológico mediante el cual el feto es expelido del vientre materno. Como este proceso está compuesto de diversos instantes, se ha discutido en la doctrina extranjera cuál de estos instantes constituye el límite entre la vida incipiente y la de la persona propiamente tal. En otros términos, en qué momento el parto como fenómeno fisiológico alcanza la significación jurídica de dar comienzo a la vida independiente del ser humano, toda vez que para buen número de legislaciones el infanticidio no sólo se comete *después* del parto, sino *en o durante* el parto.⁴

En Chile, al igual que en las legislaciones señaladas, la cuestión se encuentra indisolublemente unida a la interpretación de la figura del infanticidio descrita en el art. 394 del C.P. Ello, porque el infanticidio, si bien por determinadas condicione-s especiales, tales como el vínculo de parentesco y la edad de la víctima, conduce a una incriminación separada, es siempre *una forma de homicidio* y en su descripción se indica "el momento *después del parto*" como aquél a partir del cual se puede cometer. Luego, para la legislación chilena el límite "nacida" del homicidio se encuentra en un momento expresamente señalado por ella, que es posterior al proceso fisiológico de expulsión de la criatura (parto). En consecuencia, lo que pase antes o durante el parto no interesa para los fines del homicidio. Sin embargo, no es cosa sencilla decidir qué se entiende con la fórmula "después del parto". Por ello, la mayoría de las opiniones que se han ofrecido son en mayor o menor grado convencionales.

Parece inútil todo esfuerzo por diferenciar los conceptos de parto y nacimiento en el plano del léxico. Pero la ley civil ha dado un concepto de nacimiento en su art. 74, cuyo alcance ha determinado algunos debates en la doctrina nacional. El referido precepto señala que la "existencia legal de una persona comienza al nacer" y agrega: "esto es, al separarse completamente de su madre".

Una corriente de autores ha entendido, bajo la influencia de la tesis predominante en la tradición civilista nacional, que solo es persona la criatura *nacida* en el sentido del mencionado art. 74, es decir, cuando se ha separado totalmente del cuerpo de la madre, sea por el corte del cordón umbilical, sea por la expulsión natural de la placenta y sus anexos. Por consiguiente, la criatura partida en sentido fisiológico, pero no nacida en sentido legal, no es persona y, por ende, no es sujeto pasivo de homicidio. Así, para RAIMUNDO DEL RÍO,⁵ el parto representa la simple expulsión de la criatura del clausuro materno, que puede permanecer unida a la madre por el cordón umbilical. Como el nacimiento, legalmente habiendo, exige la separación completa de la criatura de su madre, *una criatura puede estar partida y no nacida*. El infanticidio presupone un plazo que empieza a contarse una vez producido el parto y el legislador "ha sido sabio en proceder de este modo", porque si no lo hubiera determinado, la criatura partida y no nacida "habría quedado sin protección legal", ya que los atentados en su contra

⁴ El C.P. de la R.D.A., § 113, castiga el homicidio doloso de una persona, si... N° 2º: "una mujer mata a su hijo en o inmediatamente después del parto"; el C.P. de la R.F.A., § 217, relativo al infanticidio, sanciona a la madre que da muerte dolosamente a su hijo ilegítimo en o inmediatamente después del parto; el C.P. italiano, art. 578, castiga al que "causa la muerte de un recién nacido inmediatamente después del parto, o de un feto durante el parto..."; el C.P. brasileño, art. 123: "matar al propio hijo durante el parto o inmediatamente después"; el C.P. argentino, art. 81, N° 2º: "matar a su hijo durante el nacimiento..."; etc.

⁵ RAMUNDO DEL RÍO, *Derecho Penal* (1935), III, pp. 369 ss.

no podrían ser sancionados como aborto para Del Río el aborto requiere necesariamente la expulsión del feto entre la concepción y el parto... ni como homicidio por no ser persona antes de nacer".⁶ Pero el delito de infanticidio solamente puede ser cometido por los ascendientes, *de donde resulta que si quien no es ascendiente da muerte al recién nacido que aún no está nacido no comete delito alguno*. En consecuencia, el delito de infanticidio tiene el carácter de delito *sui generis* cuando tiene por sujeto pasivo a la criatura parida pero no nacida y es "un verdadero partidio" (privilegiado) cuando tiene por sujeto pasivo a la criatura nacida. Como se advierte, de acuerdo a esta doctrina, el sabio legislador habría dejado, con todo, una *solución de continuación* en la protección de la vida humana: la muerte dada por el no ascendiente a la criatura parida y no nacida, "situación que puede prestarse a verdaderos abusos" al decir de Del Río.⁷

Por lo menos una sentencia se pronuncia por esta tesis. La CA de Valparaíso absolvió considerando que la reo no era culpable del delito de infanticidio ni de ningún otro, por cuanto la criatura sufrió la amputación del brazo que le causó la muerte, antes de separarse completamente de su madre, que es lo que constituye el nacimiento, "punto inicial de la existencia de las personas, como lo expresa el art. 74 del C.C." (GT, 1935-II, 123-414).

ETCHEBERRY¹⁰ impugna la interpretación del art. 74 del C.C. en cuanto por "separación completa" de la madre habría que entender una "distancia espacial" entre los cuerpos de la madre y del hijo. La recta interpretación del citado art. 74 debería hacerse a la luz del art. 55 del mismo Código, el cual define a la persona por la reunión de dos requisitos: "la pertenencia a la especie humana y el tener la calidad de *individuo*", idea esta última que habría que referir a la autonomía de vida y, por ende, a la existencia de las funciones circulatoria y respiratoria independientes de la madre. Separación completa de la madre, para los efectos del art. 74 del C.C., sería equivalente a los conceptos fisiológicos de vidas separadas o de "independencia biológica, referida en lo fundamental a las funciones circulatoria y respiratoria".¹¹

⁶ RAMÓN DEL RÍO, op. cit., p. 370.

⁷ En este mismo sentido se expresaba GUSTAVO LABATUT (op. cit., p. 273) hasta la tercera edición de su obra. Posteriormente (véase op. cit., 5^a edic., pp. 302 ss.) tiende a inclinarse por una posición ecéctica, que no desconoce el carácter obligatorio de los arts. 20 Y 74 del C.C. para el Derecho Penal, pero que "estima que la completa separación se obtiene con la expulsión total de la criatura, sin que sea necesario el corte del cordón umbilical" (p. 305). En esta misma posición y con un análisis detallado del punto, GILMIANO VÁZQUEZ MASCARO, *El principio de existencia legal de las personas para nuestro Derecho Penal*, pp. 70 ss. Por lo demás, ya FEDERICO PUGA BOENE, *Medicina Legal* (1896), pp. 193 ss., sostiene: "Si el niño no comienza a existir sino después de practicada esta operación —el corte del cordón umbilical—, resultaría que el nacimiento no sería un acto puramente natural, sino que en muchos casos exordialmente artificial. Los padres podrían entonces decidir a voluntad la hora del principio de la existencia de la persona", y más adelante agrega: "Tuy, pues, que reconocer que la separación completa del cuerpo de la madre indicada por el Código, existe aun cuando la criatura continúe ligada por el cordón umbilical". Cousino piensa, sin embargo que "según la disposición del art. 20 del C.C., cuando el legislador ha definido una palabra, se le deberá dar a ella la significación legal (caute al art. 74 C.C.) y, en consecuencia, deberemos entender por nacimiento la separación completa del feto del cuerpo de su madre, sin que se encuentre unido por el cordón umbilical" (*Manual de Medicina Legal*, 2^a ed. 1954, p. 129).

⁸ Dice DEL RÍO: "El legislador ha sido sabio al establecer como iniciación del plazo el parto y no el nacimiento, porque si así no lo hubiera determinado, la criatura parida y no nacida habría quedado sin protección legal..." (op. cit., p. 370).

⁹ ETCHEBERRY, D.P., III, pp. 30 ss.

¹⁰ Id., p. 32.

Sin embargo, piensa ETCHEBERRY que, aunque se objetara esta interpretación, en el ámbito del Derecho Civil, ello no sería obstáculo para llegar a esa conclusión en la estera del Derecho Penal. En efecto, el art. 74 del C.C. no contendría una regla dada "para todos los efectos legales", sino sólo para aquellos que conciernen a la adquisición y goce de los derechos civiles. Esto último se probaría con el inc. 2º del art. 74, que reputa no existida jamás a la criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de la madre, o que no haya sobre vivido a la separación un momento siquiera. Observa ETCHEBERRY que una estricta aplicación de esta regla en el orden penal conduciría a la impunidad del aborto, ya que la criatura a la que se da muerte en el vientre materno "se reputará no haber existido jamás". Si no se quiere llegar al absurdo, se seguiría de lo dicho que el art. 74 en comentario sólo es aplicable para los efectos civiles.

En suma, el límite entre las figuras de aborto y homicidio no debe fijarse en el momento de ruptura del cordón umbilical, sea que al art. 74 del C.C. se le dé la interpretación civilística tradicional (que no podría extenderse a los efectos penales), sea que a dicha precepto se le atribuya un alcance distinto del generalmente aceptado. En ambos casos —sostiene ETCHEBERRY— el instante de tránsito entre aborto y homicidio habría que referirlo a la idea de *autonomía de vida*, en su alcance fisiológico antes explicado.

"La Corte de Apelaciones de Santiago, en causa por infanticidio, sostiene: "... Que, en efecto, la ley penal ha establecido tres figuras principales de tutela o resguardo a la vida, como bien jurídico de mayor importancia: por una parte, el aborto, que protege todo el proceso de vida intrauterina de la criatura, desde la concepción hasta el momento que deviene un ser con vida independiente y autónoma, es decir, un individuo de la especie humana (persona)... A continuación, agrega: "Que la argumentación hecha para negar la existencia del delito de infanticidio en la especie... en cuanto se pretende que la muerte de la criatura no se produjo dentro de las 48 horas siguientes al parto, sino cuando éste aún no terminaba, por encontrarse todavía unido el feto a su madre por el cordón umbilical, carece de relevancia, si se tiene presente... Que el parto, es decir, la acción de parir, consiste simplemente en expeler en tiempo oportuno, la hembra de cualquier especie vípara, el feto que tenía concebido... ¿Qué el cordón umbilical no une al feto con la madre, sino con la placenta, órgano anexo..." (RCP, XXXII, año 1973, pág. 339).

Este criterio es similar al admitido en el pasado por tratadistas como GROIZARD¹² O, entre los modernos, por RODRÍGUEZ MUÑOZ, JASO ROLDÁN, y RODRÍGUEZ DEVESA,¹³ en la doctrina española, si bien el primero pone el énfasis en la idea de la respiración autónoma. QUINTANO RIVONIS alaba la ventaja práctica de esta formulación, aunque conviene en la realidad, posible pero problemática, de la muerte del ser vivo "en el intervalo mínimo de la expulsión y la primera respiración". Admite Quintano¹⁴ que todos los esfuerzos por escindir, en el plano jurídico, una realidad fisioco-natural son artificios, aunque necesarios. Y si hay que elegir entre artificios, prefiere atenerse al más claro y práctico.

¹² ALEJANDRO GROIZARD, *El Código Penal de 1870 concordado y comentado*, edic. 1891, IV, p. 469.

¹³ J. A. RODRÍGUEZ MUÑOZ, T. JASO ROLDÁN Y J. M. RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal* (1949), II, p. 226.

¹⁴ QUINTANO, *Manual P.E.*, I, pp. 68 ss.

Puesto en nuestra ley, al describir el infanticidio (que es el único precepto penal en que se hace referencia implícita al comienzo, no de la vida humana en sentido biológico, pero sí de la persona como eventual sujeto pasivo de homicidio), lo hace posible sólo después del parto, es preciso que el proceso del parto se halle completado por entero. De ahí que la fórmula de la autonomía de vida aparezca como la más coherente.¹⁵

De acuerdo con lo anterior, la muerte de la criatura que aún no ha logrado autonomía de vida, lo que acontecerá tanto mientras se encuentra en el vientre materno como durante el parto, constituye aborto. En la doctrina chilena, FUENSLIDA¹⁶ pensó que la muerte de la criatura *durante el parto* no constituiría aborto, pero tampoco homicidio, de donde concluyó afirmando una solución de continuidad en la protección de la vida humana, si bien por razones diversas a las de RAIMUNDO DEL RÍO Y LABATUT. Para Fuensalida tal hecho "no puede castigarse como aborto, pues se trata de un parto natural". Ni como homicidio, por no haber nacido la víctima. Al parecer, la tesis del autor chileno estaba motivada por las observaciones de CHATEAU Y HÉLIE, quienes, al referirse al infanticidio, argumentan que su definición como "la muerte de un niño recién nacido" no debe inducir al error de que la muerte causada al que está naciendo no ha sido prevista por la ley, pues "no es posible aceptar que entre el aborto y el infanticidio la ley haya dejado sin pena una acción que, no obstante, participa de los dos crímenes".¹⁷ Pero es claro que tanto la perplejidad de estos autores franceses como de FUENSLIDA arranca de sus particulares concepciones del homicidio (muerte de persona *nacida*) y del aborto (*expulsion provocada del feto*).

Sin embargo, ya se ha dicho que la vida humana en sentido biológico es una realidad inescindible, sea en su forma dependiente, sea en su forma autónoma, y que el sistema concede protección penal tanto a una como a otra mediante las figuras básicas del aborto y del homicidio (o infanticidio). En consecuencia, el problema relevante en el Derecho positivo chileno reside en determinar el momento o criterio que fija la adecuación al tipo penal respectivo. *Este criterio, a nuestro juicio, es el de la autonomía de vida en los términos expuestos: la muerte de la criatura humana dependiente es siempre aborto y en el sentido del sistema penal rigente el parto termina cuando hay vida humana independiente. A partir de dicho momento el sujeto pasivo lo será de homicidio.*

Desde un punto de vista de crítica legislativa y política criminal, podría afirmarse que no hay razones que justifiquen un diverso tratamiento penal y que la vida humana dependiente no es menos "valiosa" que la autónoma. Así en el *Kommentar* de SCHWARZ-DREHER se alude a recientes tendencias para las cuales el feto, para su mejor tutela, debe ser tratado como persona en sentido penal.¹⁸ No son convincentes los fundamentos para un tratamiento distinto aducidos por MAURACH,¹⁹ en el sentido de que fuera del cuerpo materno hay "una zona de mayor peligro para el niño". Esta argumentación es una mera ficción, porque el amparo fisiológico del cuerpo de la madre no se extiende a los riesgos de extermínio físico por obra de un ánimo homicida.

¹⁵ Una amplia exposición y defensa de esta tesis hace iluminantemente EDUARDO NOVOA ALDunate, *El comienzo de la existencia humana y su protección jurídica* (1969), pp. 79 ss., pp. 88 ss. y pp. 90 ss.

¹⁶ FUENSLIDA, *Comentario*, pp. 113 ss.

¹⁷ ADOLPHE CIEUDET Y FAUSTIN HÉLIE, *Théorie du Code Penal*, edic. de 1852, III, pp. 403 ss.

¹⁸ SCHWARZ-DREHER, *Kommentar*, 27.ª edic. (1965), Int. a los §§ 211 y 212, p. 639.

¹⁹ MAURACH, DStR, B.T., p. 13.

Sin embargo, la justificación del distingo parece obedecer a una consideración empírico-cultural que crece convenientemente poner mayor énfasis en la protección de la vida real del miembro de la sociedad humana, colocado como tal "en el mundo", que a una vida sólo potencial. Lo prueba el hecho de que aun los juristas que por razones sociales y hasta demográficas han propagulado la impunidad, siquiera de ciertas formas de aborto, no osan sugerir igual impunidad para el infanticidio.

5. LA VIABILIDAD

La viabilidad²⁰ del recién nacido no es presupuesto de la tutela penal de la vida. La persona que carece de la capacidad para sobrevivir, pero que todavía sobre vive, es sujeto pasivo de homicidio. Resulta suficiente, pues, que aliente la vida en la criatura al momento concreto de ejecutarse el hecho. Por otra parte, es indiferente la proximidad más o menos cierta de la muerte. Constituye igualmente homicidio dar muerte al moribundo, al enfermo de un mal incurable o al condenado a muerte.

En conexión con esta materia, se menciona generalmente el problema de los monstruos. Los ordenamientos antiguos excluyeron a menudo a los monstruos de la tutela de la vida, legitimando la muerte dada a uno de ellos. Aún se encuentran opiniones con raíces en esas viejas tendencias, que recogen el distingo entre *monstrum* -un ser de tal manzana deformе que no tenía nada de la especie humana- y *monstruum (ostenium)*, que se definía como aquél que siendo defectuoso y saliéndose desde ese punto de vista del molde de la especie, tenía sin embargo la cara de un ser humano. Para quienes así opinan, la muerte dada al *monstrum* no constituye homicidio.²¹ La opinión predominante,²² en cambio, rechaza todo distingo y no siempre por razones teológicas. Se aducen, también, consideraciones morales y culturales sobre los riesgos de abrir la posibilidad a criterios de exterminio por motivos eugenésicos.

²⁰ No es pertinente sobre este particular el debate de los juristas italianos en torno al concepto de "ser humano vital" como objeto material del delito de homicidio. Las discrepancias derivan de que el art. 578 del C. Rocco equipara el feticidio durante el parto al hecho de dar muerte al recién nacido. Observa Vannini que esa equiparación no debe entenderse como "equiparar el hecho de dar muerte al feto no natal al acto que recede en el feto vital" (*Il delito di omicidio* [1935], p. 7). El asunto nada tiene que hacer, como se ve, con el tema de la viabilidad por ausencia de enfermedad del recién nacido, sino con el caso del feto "que no habría podido ser hombre" (op. cit., loc. cit.). En suma, en tanto que la *viabilidad* es la potencialidad de vida del feto para poder nacer. Sobre el punto, cfr. ANTOSEI, *Manuale*, I, p. 36.

²¹ Como partidarios de una tal concepción se pueden citar, entre otros, OTTORINO VANNINI, op. cit., *Euthanasie und Vernichtung lebensunwertem Lebens*, I, intr. al § 211. Sobre el problema en general, cfr. KARL ENGELS, corriente de opinión y expresa que "Por hombre se entiende [...] hasta un recién nacido aunque sea de formas monstruosas pero humana" (*Programma*, § 1087). Y, en la actualidad, QUINTANO señala: "Tero la legislación y aun teólogos, debe ser exigible también en lo penal" (*Traitédo P.E.*, I, p. 71).

²² Cfr. MAURACH, DStR, B.T., p. 13; JOSE MUESTA GOYENA, *El delito de homicidio*, p. 11; ERCHIBERRY, D.P., DEVEZA, *Derecho Penal Argentino*, III (1961), p. 24; J. M. RODRÍGUEZ

Distinto es el caso del desarrollo absolutamente patológico del producto de la concepción, es decir, de la *mota* (vid., a propósito del aborto, infra N° 39).

Del mismo modo como la forma del ser humano no influye para los efectos de la tutela penal de la vida, tampoco tienen relevancia la edad, las condiciones del cuerpo o de la mente, la nacionalidad, la raza, etc.²³

6. HASTA CUÁNDO SE PROLONGA LA TUTELA DE LA VIDA

La tutela de la vida humana se prolonga hasta el momento de su fin. La determinación de este momento ha alcanzado renovada actualidad por los debates que han suscitado las operaciones de trasplantes, en especial las de corazón. Todavía en MEZGER²⁴ se hacía durar la vida hasta el último aliento o latido del corazón. Aunque el problema de la exacta determinación del momento de la muerte ha venido a cobrar especial resonancia solamente al ponerte de candente actualidad el debate en torno al trasplante de órganos humanos,²⁵ es un asunto que siempre ha concitado la atención del jurista atento a los variados efectos que la cesación de la vida produce en el campo del Derecho. En el homicidio, el momento de la muerte no solamente representa su momento consumativo, sino uno de sus límites, en cuanto a que deja de ser tal su sujeto pasivo. De ahí la extraordinaria importancia de poder fijar, con la máxima precisión posible, cuándo se produce la muerte real del ser humano, según reglas de verificación que pertenecen al dominio de la ciencia médica.²⁶

²³Sobre el particular, cf. RUIZERIA GOYENA, op. cit., pp. 12 ss.

²⁴Verse RCP, XXVII, N° 5 (1968).

Perceve como entre plenamente biológico-molecular no es evidente, sólo un asunto médico y abordar aquí. Lo que si interesa destacar es que el concepto de vida humana (o *propósito* humano, etc.) es subordinado necesariamente a los criterios culturales de nuestro tiempo, y sólo podrá hablarse de homicidio cuando lo que se aniquila es aquello que la valoración cultural predominante considera *todavía* ser humano vivo. Por lo tanto, el límite entre la vida y la muerte podrá oscilar o fijarse definitivamente de acuerdo a los progresos de la ciencia y los conceptos culturales que la acompañan (no se está ya en la actividad "resucitando" virtuales cadáveres con la técnica de los masajes cardíacos). De ahí que algunos autores, que se han ocupado recientemente del asunto, concluyan de que no parece posible esperar una regulación legal al respecto y tendrás que ser la jurisprudencia la que se ocupe del problema, considerando todos los criterios éticos decisivos para ello (cf. R. SCHEIBL, *Zur Frage*, *Ling des Todeszeitpunktes*, en *Neue Juristische Wochenschrift*, 1.º trimestre de 1968, N° 5). En un artículo que publica en la *Revista de Derecho Jurídico (España)*, N° 41, correspondiente a enero-marzo de 1970, M. RICO expone en acertada síntesis la más reciente problemática médica en torno a la determinación del momento de la muerte, recogiendo especialmente valiosos aportes del Profesor de Medicina Legal de Madrid ROYO-VILLANUEVA, (*Trasplantes de órganos en cuerpo humano*, pp. 41 ss.). Es de anotar la curiosa afirmación atribuida al infelible Dr. BARAVKO: "Un enfermo está muerto cuando su médico dice que ha muerto". Por cierto que añade, insistiendo en el criterio "convencional" de la muerte, que el médico dia que ha muerto cuando su cerebro ha muerto, cuando no existe respiración espontánea y su corazón se prácticos de los trasplantes. Por eso, no puede dejar de ser particularmente acertada la siguiente glosa que transcribe RICO en su citado trabajo: "Si la muerte es un conjunto de fenómenos abióticos, si los primeros síntomas son los negativos o privativos de vida, al primer estadio de muerte corresponden nada más que un pronóstico: anunciar un curso o proceso hacia la muerte, aún no constituido y expresada plenamente. Nace así el *tanatodiagnóstico*, quedando el *tanatodiagnóstico* para los verdaderos signos cadaevíticos" (PERAZ DE PIMENTO Y BARRONETE, en una intervención publicada en el *Boletín Informático de la Asociación Nacional de Médicos Forenses*, N° 75, pp. 96 ss.).

Tra. n. 401) Dir. C. 1.º HOMICIDIO SIMPLE
La existencia de la muerte de una manera *cierta y absoluta* se comprueba por medio de diversas alteraciones, que sirven tanto para precisar el diagnóstico como para orientar acerca de sus causas y del momento en que ocurrió. Estas alteraciones se denominan *fenómenos cadávericos* o *signos positivos de muerte* y constituyen una alteración *irreversible* de los tejidos producida por causas físicas, químicas y biológicas. Los signos positivos de muerte de mayor significación son: la deshidratación; la acidificación de los humores y viscera; la rigidez cadáverica; las livideces cadávericas y la putrefacción cadáverica, signo último y evidente de la muerte.²⁷

Sin embargo, los signos positivos de la muerte, que dan absoluta seguridad sobre su existencia, aparecen tardíamente después de un cierto lapso en que se va produciendo la abolición de las grandes funciones vitales y, dentro del cual, el poder diagnosticar con certeza la muerte ofrece serias dificultades, que han provocado más de una polémica entre los especialistas. Es, por cierto, lo que más interesa al jurista que se resuelva con rigurosa precisión. Desde luego, cuando la abolición de las grandes funciones vitales va acompañada por causas eficientes de la presunta muerte muy significativas (por ejemplo, una caquexia cancerosa, una herida decapitante, un traumatismo encéfalocraneano con pérdida de masa encefálica, etc.), el diagnóstico tampoco es dudoso. Pero en la llamada simplemente *muerte clínica*, en que se produce la paralización de las grandes funciones vitales del organismo (sensibilidad, movilidad, respiración y circulación), sin que se produzca una alteración de las estructuras orgánicas, dicho diagnóstico es mucho más difícil y es posible cometer errores. En este punto resalta con todo su *cadáver*, y con razón, advierte el Profesor RIOA: "De esta manera la ética da un salto sustantivo: la muerte comita la cual lucha la medicina desde el origen de los muertos".²⁸

Por otra parte, es necesario precisar que al referirnos a la muerte clínica como una etapa en el *proceso* más o menos complejo que lleva a la muerte *real*, sólo estamos destacando un lapso de ese proceso en que existen mayores dificultades para determinar el momento en que se produce dicha muerte, la *única* que para el jurista tiene relevancia. Tampoco se pretende ofrecer un concepto de muerte, tarea que no corresponde al jurista. Como muy bien advierte COUSINO, si se ignora en qué consiste la vida, mal puede explicarse la cesación de la vida, y agrega: "Únicamente queda un hecho irrebatible en pie: la realidad misma de la muerte como negación de la vida. De aquí el que todos deben llegar a una misma definición aunque ella carezca de todo valor científico: *la muerte es la cesación de la vida*, tal como si definieráramos el color negro como la ausencia de todo color".²⁹

En consecuencia, para que la paralización funcional que representa la muerte clínica constituya muerte real, es necesario que ella sea absolutamente irreversible. Sin embargo, es preciso puntualizar que también los autores distinguen entre

²³Ch. ALFREDO VARGAS BAEZA, *Síntesis de diagnóstico de la muerte*, en *Revista de Medicina Legal*, enero-marzo de 1968, N° 3 (1968), pp. 223 ss. Ademas cf. RENATO MONTE SOTOMAYOR, *La muerte*, en RCP, XXVII, N° 5 (1968).

²⁴ARMANDO RIOA, *Los trasplantes de órganos y la ética*, en RCP, XXVII, N° 5 (1968).

²⁵LUIS COUSINO, op. cit., p. 460.

cerbral y muerte *biológica*, entendiéndose que la primera es igualmente una muerte real. Muerto el cerebro. Pueden seguir en actividad otras partes del organismo, pero se trata solamente de una vida biológica o molecular, pues la vida personal se liga a la posibilidad de que exista o de que se establezca el contacto psíquico consigo mismo, y eso no es posible una vez fencido el cerebro. Sobre este principio descansa la principal prueba para diagnosticar en la etapa de la muerte clínica.³⁰

A los signos que permiten diagnosticar la muerte en esa etapa se les llama "signos negativos de la vida". Los que se refieren a la pérdida de la sensibilidad, la movilidad y la respiración son estimados en Medicina Legal como de escasa significación. En cambio, la paralización de la circulación ofrece signos de positivo valor: las pruebas de la sección arterial, la puntaura cardíaca y la inyección de fluorescina se consideran concluyentes.³¹

Son los requerimientos de la cirugía de los trasplantes los que han impulsado el desarrollo del concepto de muerte cerebral y su diagnóstico. Dice Roa: "Muerto el cerebro, aun cuando persistan artificialmente la respiración y la circulación, la persona ha desaparecido y queda un cadáver con restos de vida biológica, que ya no volverá a integrarse en un todo propiamente humano. De ahí la importancia de un electroencefalograma, no sólo plano, sino isoelectrónico, o sea, indicador de ausencia completa de actividad encéfálica".³²

El valor del electroencefalograma isoelectrónico dista mucho, sin embargo, de ser absoluto. VARGAS llega a afirmar que es un aspecto en el que se carece de experiencia y solamente se posee información contradictoria.³³ Lo cierto es que los estudios realizados en esta materia demuestran que trazados breves pueden ser incompatibles con la sobrevida y que trazados isoelectrónicos prolongados por horas y días pueden ser seguidos de una total recuperación clínica. En efecto, la ausencia de actividad cerebral puede provenir de una inhibición funcional de la corteza: caso del silencio eléctrico que sigue a una crisis convulsiva generalizada. En 1968 el Dr. SCHWAB ha señalado los siguientes criterios para la muerte cerebral: 1) presencia de anestesia e hipotermia; 2) falta de reflejos, de respiración espontánea y de movimientos; 3) electroencefalograma plano con amplificación

estándar a través de registro de treinta minutos; 4) falta de respuesta clínica y electroencefalográfica al ruido y a los pinchazos; y 5) que estas condiciones se mantengan veinticuatro horas a setenta y dos horas más tarde. (Véase trabajo del Dr. SERGIO FERRER presentado a las Jornadas Anuales de Neurología, Psiquiatría y Neurocirugía -Santiago, 1968-, citado por Roa, RCP cit., pág. 220).

En suma, al paso que los signos positivos de muerte ofrecen una posibilidad segura de diagnóstico, los signos negativos de vida no permiten asegurar con absoluto margen de certidumbre que en un determinado momento de la muerte clínica haya sobrevenido la muerte real, no obstante la relativa confiabilidad de las pruebas para detectar algunos de estos signos y del importante desatollo que han cobrado en los últimos años las técnicas relacionadas con la llamada muerte cerebral (electroencefalograma isoelectrónico). Estas dificultades jalonian un campo fronterizo en el que el jurista y particularmente el penalista deben moverse con gran cautela. Por encima de las consideraciones que en el orden de la culpabilidad puedan imponer ciertas situaciones extremas, en el estado actual de nuestra cultura, si se da muerte a un ser humano mientras en él alicite la vida (humana), seguirá siendo sujeto pasivo de homicidio, por más que esa muerte sea la simple aceleración de un proceso desencadenado e inevitable. Esta es la única afirmación que le corresponde hacer al jurista en este punto.

7. OBJETO MATERIAL Y OBJETO JURÍDICO

El *objeto material* del homicidio (hombre vivo) no plantea problemas distintos de los que suscita el sujeto pasivo, y cualquier distingo sería puro artificio. El *objeto jurídico* (bien jurídico tutelado) del homicidio y, en general, de los delitos contra la vida (de lesión o de peligro), es, justamente, la vida, en los términos y dentro de los límites que hemos señalado al referirnos al sujeto pasivo. Por ello, tampoco aquí es necesario que nos ocupemos especialmente del tema. En lo que concierne a la vida humana *dependiente* (incipiente), véase infra § 5º, el aborto.

³⁰ Véase ARMANDO ROA, artículo cit., p. 219.

³¹ Véase ALFREDO VARGAS, artículo cit., p. 224.

³² ARMANDO ROA, artículo cit., p. 219. También por ese concepto de muerte se pronuncia AVELINO LEÓN HURTADO, *El trasplante de órganos humanos ante el Derecho Civil*, RCP cit., p. 238. Pensamos que el Profesor Roa, al expresar estas ideas, está apuntando en dirección a un criterio especialmente valioso para determinar la muerte real, que unido a la abolición de las grandes funciones vitales (que podrían, sin embargo, seguir manteniéndose en forma artificial) permite una prognosis clara y oportuna de que la vida, en el conjunto de las funciones que le son propias y que le dan las características de *vida humana*, ha desaparecido irreversiblemente de ese cuerpo. Parece confirmar esta interpretación la exigencia que más adelante formula a los criterios de muerte cerebral establecidos por el Dr. SCHWAB, que la causa suficiente de la presunta muerte sea muy significativa, como una caquexia cancerosa, una herida décapitante, etc. Si, por el contrario, esas afirmaciones del Prof. ROA tuvieran validez autónoma, significaría que las personas des cerebradas por una causa traumática y, en general, los llamados hombres "plantas" o "vegetales", así como ciertos monstruos, no serían seres con vida humana y no tendrían el carácter de sujetos pasivos de homicidio. No creemos que en el estado actual de nuestras valoraciones culturales esto se pueda llegar a afirmar; no obstante, se trata de una materia que merecería un atento estudio monográfico. Sobre el problema de la determinación de la muerte como objeto de indagación no sólo científica, sino también cultural, vid. supra nota 26.

En todo caso, no se debe confundir esta delicada cuestión con otra que no plantea mayores dificultades: la posible soberbia independiente de ciertas partes del cuerpo humano, como glándulas, pelos, uñas, etc. (sobre esto véase RCP cit., p. 238).

³³ ALFREDO VARGAS, artículo cit., p. 225.

II. LA CONDUCTA HOMICIDA

8. FORMAS DE LA CONDUCTA HOMICIDA. EL HOMICIDIO POR OMITIÓN

A propósito de la conducta homicida cabe plantearse los siguientes problemas:

A. La comisión por omisión en el Derecho chileno. El tipo del art. 391 C.P. constante el homicidio por omisión

De los términos de la ley fluye aparentemente sin dificultad la conducta activa.³⁴

³⁴ Sin embargo esto no es siempre tan fácil y claro, especialmente ello sucede cuando concurre una acción (por ej., abandono a un niño) que también está tipificada por la ley. Sobre esto véase JUAN BUSTOS y SERGIO POUROFF, *Los delitos de peligro*, en RCP, XXVII, N° 1. (1968), p. 44.

Más complicado es, por cierto, afirmar la posibilidad de que el tipo legal de homicidio consistente las hipótesis de matar *por omisión*.

La doctrina nacional ha dedicado escasa atención al problema que, desde antiguo, inquietó a los juristas europeos, lo que no significa que entre ellos se haya llegado a fórmulas pacíficas y definitivas. Por el contrario, aun entre los tratadistas más modernos el debate permanece encendido.

La tradición jurídica francesa es adversa, en general, a admitir el homicidio por omisión. Así, luego de sostener la imposibilidad de reconocer causalidad a la omisión ("le néant ne produit rien"), GARGON se pronuncia en contra de toda pretensión de "permitir una incriminación general del homicidio por omisión, por la vía de la interpretación judicial".³⁵ Por su parte, ROGER MERLE³⁶ niega la posibilidad de reconocer homicidios cometidos por omisión, no tan sólo por la falta de nexo causal, sino además por la necesidad de una interpretación restrictiva de la ley penal. La extensión de la incriminación a simples abstenciones quebrantaría el principio *nulum crimen*.

Entre los autores alemanes, ARMIN KAUFMANN³⁷ adopta también la posición extrema y observa que no es posible, sin más, asimilar la *no evitación de la muerte* a la *producción de la muerte*.

Las opiniones anteriores son bastante significativas como para poner de relieve que no cabe, sin una demostración rigurosa, dar por admitido que el homicidio puede cometerse también por omisión.

³⁵ FRANÇOIS GARGON, *Code Penal*, edic. 1901, art. 295, N° 18 y 28; cf. también RENÉ GARRAUD, *Traité de Droit Pénal*, t. I (1888), N° 80, nota 3.

³⁶ ROGER MERLE, *Droit Pénal Général* (1957), pp. 131 ss. (133). Cf. además ROGER MERLE Y ANDRÉ VITU, *Tratado de Dirit Criminel* (1967), pp. 343 ss.; DOMINGO DE VARES, *Tratado de Droit Criminel et de Législation Pénale, Comparado* (1947), N° 116; GEORGES VIDAL, *Cours de Droit Criminel et Science Pénitentiaire*, 9^a edic. (1949), p. 137.

³⁷ Cf. ARMIN KAUFMANN, *Die Dogmatik der Unterlassungsdelikte* (1959), pp. 260 ss. Este autor, que adopta una posición extrema, afirma: "El problema de determinabilidad del tipo de los delitos de omisión impropios no es posible superar, como por lo demás siempre ha pasado, a través de ninguna clase de construcción dogmática. Esta problemática, propia de un estado de derecho, ha de solucionarse sólo cuando se logre desarrollar y describir detalladamente por la ley misma -o por lo menos por un derecho constituyendo admítido y precisado por ésta- la parte especial de los delitos de omisión impropios" (p. 282).

De considerable interés por la amplitud y profundidad con que se trata el tema y por dar, al mismo tiempo, una clara visión del estado actual de la ciencia alemana sobre este punto, resultan los materiales del Proyecto alemán del año 62: t. 2, pp. 267 ss. (Frontera: BERNHARD SCHMIDT, p. 150 de los anexos; FRANKE, p. 155 de los anexos. Discusión: ERNSTHARD SCHMIDT, pp. 267, 277 y 281; FRANKE, pp. 271 ss.; WEIZEN, p. 275; JESCHICK, p. 276; BOCKELMANN, p. 277; DRILL, p. 278; GALLAS, p. 279; SKOTT, p. 280); t. I, HELMUTH MAYER: *Informe Die Gesetzliche Bestimmtheit der Tatsachen*, p. 275).

Además cf. HELMUTH MAYER, *Strafrecht*, p. 119; HANS WEIZEN, *Das Deutsche Strafrecht*, 9^a edic., pp. 189 ss.; GRUNWALD, *Zur gesetzlichen Regelung der unsicheren Unterlassungsdelikte*, ZStW, N° 70, pp. 412 ss.; BÜSCH, *Zur Gesetzlichen Begründung der Strafbarkeit unsicheren Unterlassens, en Festschrift Helmuth von WEBER*.

Frente los autores alemanes aparece totalmente explicable que algunos no se planteen el problema, ello se debe a que admiten la causalidad en la omisión, y que, por otra, la comisión por omisión es verdadera omisión impropia, esto es, totalmente asimilable a los delitos de acción y no a los de omisión. Cf. MEZGER-BRIE, *Strafrecht*, A.T., 1^a edic. (1965), pp. 66, 77 ss., 80 ss.; R. MARUCH, *Deutsche Strafrecht*, A.T., 3^a edic. (1965), pp. 504 ss.; Y. BAUMANN, *Strafrecht*, A.T., 4^a edic. (1967), pp. 179 ss., 220 ss. Este último, por ejemplo, expresa el segundo aserto con absoluta claridad, si bien admite la discusión: "La concepción que aquí se ha sostenido, de que los delitos de omisión impropia son por su naturaleza hechos omisivos (porque se infringe una norma prohibitiva), es, sin embargo, muy discutida" (p. 221).

A la luz de la ley chilena no es suficiente la alusión al art. 1º del C.P., que, al definir el delito, señala que éste puede consistir en una acción o en una omisión. Ello, porque bien podría argumentarse que el alcance del referido precepto no va más allá de los casos de omisión formalmente previstos y descritos por la ley, *entre los cuales no se contiene el homicidio por omisión*.

Más elocuente es, en cambio, como punto de partida para la construcción dogmática del homicidio por omisión, dentro de los márgenes del tipo "matar a otro" (art. 391 C.P.), lo que se dispone en el art. 492, inc. 1º C.P., que añade explícitamente no sólo a acciones sino también a omisiones que constituirían un crimen o simple delito *contra las personas*. Puesto que los delitos contra las personas, previstos en el Título VIII del Libro II C.P., no incluyen ninguna figura de omisión formalmente descrita, parecería inevitable concluir que el art. 492 se refiere a delitos contra las personas (dolosos o culposos en su caso) cometidos mediante omisión, esto es, a delitos de comisión por omisión contra las personas. Eventualmente, pues, a homicidio (doloso o culposo) mediante omisión.

No parece tampoco que el art. 492 en comentarlo pudiera suscitar dudas sobre su constitucionalidad. Cierto es que el art. 11 de la Ley Fundamental, al establecer el principio de reserva legal, exige que el delito sea un *hecho* (antes del *hecho* sobre que recae el juicio), pero no hay fundamentos filosóficos consistentes para excluir las abstenciones del concepto de *hecho*. Del mismo modo como en una pieza musical tanto son hechos las notas como los silencios puestos por el compositor, en cuanto los silencios pasan a tener realidad al formar parte de un contexto significativo, así en la vida social no sólo juegan un papel las conductas activas, sino también las omisivas, y unas y otras son *hechos*, y pueden llegar a ser jurídicamente relevantes".³⁸

* La Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado expresamente sobre la procedencia dentro de nuestro ordenamiento criminal del homicidio por omisión: "En efecto, como el delito es una figura de resultado, puede cometerse no sólo por un acuar, sino también por un omitir... El artículo 1º del Código Penal... reconoce una realidad incuestionable: la que el hombre puede producir resultados a través de comportamientos activos y de omisiones... Se obtiene de ese modo la verdad normativa donde se presenta activa la posibilidad que un hecho descrito como ilícito por la ley se realice por un no hacer..." (Gaceta Jurídica, N° 101, año 1988, págs. 40 y ss.)

B. Estructura dogmática

Admitido que no hay obstáculo constitucional para reconocer homicidios mediante conducta omisiva y que la ley penal (art. 492) parece claramente aceptar su existencia, subsiste empero la pregunta de cómo fundamentar dogmáticamente los requisitos o límites dentro de los cuales es permitido asimilar la no evitación de la muerte a su producción.

Dice ANTONIUS³⁹ que, desde la perspectiva de la experiencia diaria, "el hombre de la calle realmente no hace ninguna diferencia entre la madre que deja morir de hambre a su hijo y la madre que lo arroja al río. Si esta equiparación

³⁸ JUAN BUSTOS, CLAUDIO PUSPEL, SERGIO POUTOR, *Omisión de socorro y homicidio por omisión*, en RCP, XXV, N° 3, p. 166; cf. además, infra N° 89.

³⁹ FRANCISCO ANTONIUS, *Manual P.S.*, p. 188.

corresponde a la común manera de pensar, es evidente que no se puede estar en presencia de una pura creación del Derecho⁴⁰.

Lo anterior es inobjetable y son, por cierto, infecundadas las meras reflexiones lógicas, a la manera de GARCÓN, de que la nada *no produce nada*, en sentido puramente causal. Esto ya se sabe, pero no significa que *normativamente* la "nada", en un determinado contexto, carezca de significado para el Derecho.

Un mecánico extrae una pieza del motor del avión que se precipita ocasionando la muerte del aviador. La ley atribuye el resultado mortal, a través –es ciento– de una mera constatación causal, al que extrajo la pieza. Un mecánico *no coloca* la pieza del motor que debía poner, por lo que el avión cae y el aviador perece. La ley atribuye el resultado *normativamente* a aquél con cuya conducta *se contaba*: el que tenía la obligación jurídica de poner la pieza.

En un caso de cuasidelito atribuido a un médico, se exigió como uno de los requisitos para hacer procedente la incriminación "que esta omisión ocasione un mal a la persona del paciente y que la relación de causalidad entre aquella omisión y este mal sea de tal modo directo...", con lo que se confunde el proceso natural de la causalidad con la atribución normativa del resultado (CA de Santiago: GT, 1939-II, 125-520).

El no impedir un resultado puede ser presentado como equivalente para el derecho a causarlo *sólo* cuando para el sujeto existe la obligación de actuar, y puesto que tiene tal obligación es que se cuenta con ella.⁴¹

Es claro que en un sentido muy amplio todos los miembros del grupo social tienen la obligación, sea jurídica, sea puramente moral, de impedir los resultados dañinos. Punto la fuente de esta obligación puede ser más o menos energéticamente vinculante.⁴²

Se cuenta con la niñera, con su actuar vigilante, para el cual se obligó por un contrato, que salvará a la criatura que le fuera confiada y que está en trance de caer a un pozo y ahogarse. No se cuenta con un eventual pasajero. La solidaridad humana es un deber genérico para todos los individuos y su infracción puede determinar sanciones, aun penales (p. ej., el delito-falta de omisión de socorro del art. 494, Nros. 13 y 14); pero la *posición de garante*, de custodio del bien jurídico, sólo la tienen determinadas personas, con una obligación específica de impedir el resultado.⁴³

⁴⁰ Esto no significa considerar que la no impedição del resultado sea igual a su causación, como se pretendió por algunos autores, respecto de los cuales, observ KAUFMANN, se mueven en la paradoja entre "el Scylla de la problemática causal y el Caribdis del dolor y de la culpa *subsequiens*" (op. cit., p. 27). Especialmente agudas son las objeciones a las tentativas de KARL BINDING (*Normen*, II, pp. 553 ss.) y de HELMUTH MAYER (*Strafrecht*, pp. 51 ss.) en el sentido de presentar alguna forma de esfuerzo de voluntad paralizante de la tendencia a actuar. Señala con toda razón VANNINI (op. cit., p. 16) que en caso alguno puede decirse que la omisión "materialmente causa el resultado", pero si que, dadas ciertas condiciones, "el no impedir culpablemente la muerte de una persona *equivale* jurídicamente a causarla".

⁴¹ El solo uso idiomático de que una persona esté *obligada* a actuar no es suficiente. Por lo mismo no es bastante el adagio *qui peut en empêche, peche*. Es muy ilustrativo el ejemplo de KAUFMANN: Si el cirujano X, de vacaciones, que se ha enterado por la radio de la grave enfermedad de Y, en vez de subir al avión que lo llevaría a Khartrum, donde se encuentra Y, para operarlo, sube al avión que lo lleva a las Baleares, nadie diría que X ha matado a Y (op. cit., p. 281).

⁴² A la pregunta sobre el fundamento en virtud del cual el quebrantamiento del deber de impedir el resultado autoriza una equiparación al hacer positivo, no puede responderse sino por la vía de un contenido de injusto y de una medida de culpabilidad análogos. Tal equiparación, sólo puede darse cuando hay un vínculo de garantía respecto del bien jurídico (véase KAUFMANN, pp. 283 ss.). También cfr. *Lehrkommentar zum Strafgesetzbuch DDR* (1969), II, p. 75.

C. Las fuentes de la posición de garante

¿Cuáles son, entonces, las fuentes específicas de esta obligación de impedir la muerte que convienen al *garante*, por una atribución normativa, en autor de homicidio, supuestos el dolo o la culpa y demás exigencias positivas o negativas comunes a todo hecho punible?^{42 bis}

a) *Estas fuentes no están escritas en la ley penal, pero se encuentran en el ordenamiento jurídico positivo. Numerus clausus y Numerus apertus.* Estas fuentes no están escritas en la propia ley penal, no obstante lo cual es el fundamento de la atribución del resultado mortal al autor de omisión. La verdad es que tampoco la causalidad, como base de la atribución del resultado a su autor en las conductas activas, se halla escrita en la ley penal, de tal modo que la sola no escrituración, por sí misma, no debería sobresaltar al intérprete. Sin embargo, no puede negarse que la atribución fundada en la causalidad es más rotunda, menos incierta, que la pesquisa en el puro ámbito de la normatividad. De ahí la especial cautela, plenamente justificada, con que los autores restringen las fuentes de la llamada *posición de garante*, esforzándose por evitar que se diluyan los límites estrictos del tipo legal.

La posición de garante no es *inventada*, sino *descubierta* por el juez, quien no crea el derecho sino lo reconoce en el ordenamiento jurídico positivo.

* La Corte de Apelaciones de Santiago ha establecido que la exigencia normativa que establece la obligación de actuar, "puede ser ética, social o jurídica..." (Gaceta Jurídica, N° 101, año 1988, página 40 y siguientes).

El punto es comprensiblemente más arduo en legislaciones, como la alemana, que otorgan gran importancia a la costumbre. En nuestro sistema las fuentes resultan más rígidas y por lo mismo más seguras, aunque puedan dejar en la impunidad omisiones que repugnen al sentimiento de justicia. Hay que advertir, asimismo, que aunque la pesquisa la realizará el juez en otras partes del sistema (derecho de familia, derecho de los contratos, etc.), ello no significa que las instituciones podrán ser recogidas por él en su simple ritualidad formal. En otras palabras, la cuestión no podrá nunca centrarse en aspectos ceremoniales o de validez formal de un contrato, por ejemplo, si el contrato no condujo también en la realidad, en los hechos, a la función de garantía del bien jurídico, cuyo deber de evitar el resultado no reposa en una ficción, sino en una efectiva posición de hecho.⁴³

^{42 bis} Como observa KAUFMANN, lo que corresponde precisamente a la Parte Especial es la problemática de determinadas omisiones impropias (omisión por omisión) a determinados delitos comisivos. En otras palabras, todo lo que respecta a la conformidad de los tipos de deberes de garantía y, por ende, las lesiones de dichos deberes y sus presupuestos para merecer la incriminación por el delito de un delito comisivo. Así, por ejemplo, los cuales alegan para la conformidad de los tipos de deberes de garantía para la impunidad de la muerte, no justifica sin más que se le considere garante para impedir una lesión corporal (cfr. KAUFMANN, op. cit., p. 287). Pero todo el resto de la teoría de la comisión por omisión, en cuanto integra la Parte General, no puede ser desarrollada aquí, y así las particularidades del dolo y de la culpa, de la participación de las causas de justificación, del error del *tier criminis*, etc., deben examinarse en los tratados generales.

⁴³ Cfr. WELZEL, Distr. 214 ss. El ejemplo que propone Welzel es bastante ilustrativo: el hecho de que la niñera, violando el contrario, no haya asumido sus funciones, no la hace responsable penalmente de ese accidente que por desatención sufrió el niño (p. 214).

Enfocando el problema de *lege ferenda*, sostiene Grasolia⁴⁴ que, si no integramente, por lo menos una parte importante del problema podía solucionarse a través de la Parte Especial del Código. En la actuación de los respectivos tipos podría describirse también la hipótesis de comisión por omisión. Conviene, sin embargo, siguiendo en ello a Welzel,⁴⁵ en que es imposible describir *todas* las omisiones que merezcan ser equiparadas a las conductas activas, por lo que quedará abierta la posibilidad de que se puedan cometer por omisión delitos de resultado no previstos especialmente bajo forma omisiva.⁴⁶

La Comisión Redactora del Código Penal Tipo para Latinoamérica juzgó inconveniente un *número clausus* respecto de las fuentes de la posición de garante, cuya selección queda entregada necesariamente a la jurisprudencia y a la doctrina. El texto propuesto es el siguiente: "Cuando la ley reprime el hecho en consideración al resultado producido, responderá quien no lo impida si podía hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo."⁴⁷ La última mención concierne, como se ve, al deber de garantía, mientras la alusión a la posibilidad de actuar es, por así decir, de la esencia ontológica de toda omisión, esto es, *la no actuación de una posibilidad real*.⁴⁸

Respecto de las fuentes de la posición de garantía en cuya virtud la no imposición del resultado mortal, que podía impedirse, conduce a la incriminación por homicidio, toda afirmación demasiado enfática debe ser proscrita. No hay seguramente materia más enrevesada e incierta en la teoría del delito que la comisión por omisión, y muy particularmente todo lo que concierne a las fuentes del deber de actuar.

b) *La ley como fuente de la posición de garante.* Hay, sin embargo, algunos "puntos firmes", de los cuales es sensato partir para delimitar el homicidio por omisión.

Entre los autores más antiguos, se indicaban como fundamentos de esta posición de garante la ley y el contrato. La doctrina ulterior ha añadido otras fuentes, sobre cuyo sentido y alcance no hay aún un pensamiento definido. La ley como fuente incluye por cierto toda norma jurídica de jerarquía análoga o superior, pero también puede tratarse de una norma simplemente reglamentaria o similar.⁴⁹

En el homicidio por omisión, como fuente *legal* de la posición de garantía adquiere especial relevancia el derecho de familia, así la que deriva de las relaciones entre hijos y padres, entre marido y mujer, etc. (cf. C.C., arts. 102, 131, 219, 220, 222, 223, 276 y 277). La necesidad de preferir una interpretación restrictiva de los tipos, máxime si como acontece con los de comisión por omisión éstos son tipos

⁴⁴ Cf. FRANCISCO GRASOLIA, *El Código Penal Tipo para Hispanoamérica* (1967), pp. 62 ss.

⁴⁵ Cf. WELZEL, op. cit., p. 210.

⁴⁶ Cf. GRASOLIA, op. cit., p. 63.

⁴⁷ No es satisfactoria la solución adoptada en el texto transscrito, pues incurre en una grave deficiencia técnica: no es suficiente aludir, de un modo general, al deber jurídico de evitar, si no se circunscriben las fuentes concretas del deber de garantía. Pero aun se habría incurrido en un grave error conceptual si no se legislara en la Parte Especial sobre tipos de omisión "impropia", como recomienda Grasolia. *Mutatis mutandis*, este precepto viene a decir lo mismo que el art. 40 del C.P. italiano: "No impedir un resultado que se tiene el deber jurídico de impedir, equivale a causarlo", si bien lo que se pretende resolver aquí es el problema de la causalidad en la omisión.

⁴⁸ BUSTOS, PLESSISCH, PARMÉ, op. cit., p. 171. Cf. CLAUDIO PLESSISCH, *La omisión* (1968).

⁴⁹ Cf. GIBERIO RUDOLPH VIVANCO, *El juramento de actuar en los delitos de omisión* (1967), pp. 27 ss.

abiertos, reclama que la fuente legal sea reconocida solamente en aquellos casos en que la realidad de la vida y no la mera letra de la ley exigen un comportamiento de amparo o protección del que se halla en estado de efectivo desvalimiento. Así, la obligación de cuidar de la persona del hijo que incumbe a los padres "tiene una gran amplitud si se trata de menores de corta edad, pero es indudable que se atenúa considerablemente a medida que el menor aumenta de edad".⁵⁰

c) *El contrato como fuente de la posición de garante.* En lo que concierne al contrato, se ha señalado, con razón, que la jurisprudencia alemana e italiana lo utilizan como la fuente más fecunda de la posición de garantía. Se indican, particularmente, los contratos de prestación de servicios, respecto del cuidado de personas en situación de desvalimiento; los que significan un riesgo cierto para una de las partes y que la otra, por su especial habilidad, puede evitar; los que se refieren a prestación de servicios profesionales, que fundamentan un deber de evitar resultados lesivos para la vida e integridad física.⁵¹

La verdad es que el contrato interesa en la medida en que, mediante la aceptación del deber, se ha asumido realmente una posición de custodia de un bien jurídico. Por esto, Welzel exige la "asunción real del deber contractual".⁵² Un razonamiento parecido podría hacerse a propósito de un cuasicontrato (*negotium gestio*), como por ejemplo, un médico que había asumido el tratamiento de un enfermo sin el consentimiento de éste que se encontraba en estado de inconsciencia y que después no le preste la atención necesaria de modo que el enfermo muere.⁵³ Sin fin, no debe perderse de vista que ciertas formas de deberes, no obstante ser de apariencia contractual, emanarán, en realidad, directamente de la ley: así los deberes administrativos, en general, que pesan sobre determinados funcionarios policiales, militares, sanitarios, etc.).

El Derecho Penal no recoge las instituciones del Derecho Privado en la plenitud de todas las implicancias propias de su sistema, razón por la cual lo que realmente interesa es si se asumió un deber *con el cual se contaba*. En consecuencia, la declaración ulterior de nulidad del contrato no eliminaría retroactivamente la existencia de aquél deber.

Si, aunque con las reservas anotadas, la ley y el contrato tienden a ser reconocidos uniformemente como fuentes de la posición de garantía, menos fortuna han tenido las elaboraciones doctrinales en torno a otras fuentes, tales como el *bacer precedente* y las *comunitades de vida o de peligro*.

d) *El hacer precedente y las comunidades de vida o de peligro.* En lo que respecta al hacer precedente, hacer anterior o, como también se lo llama, principio de la *intervención*, el punto no ha alcanzado acuerdo ni siquiera de *lege ferenda*.⁵⁴

⁵⁰ Cf. CLAUDIO PLESSISCH, op. cit., 119.

⁵¹ Cf. CLAUDIO PLESSISCH, op. cit., p. 120.

⁵² WELZEL, op. cit., p. 214.

⁵³ Cf. GASPARRI, *Diritto Penale Italiano* (1952), II, p. 55.

⁵⁴ Un caso de *bacer precedente* que justificara una tipificación en la forma de una comisión por respuesta al *participo que se desiste*; no sólo por los actos ya practicados, sino también por el resultado, orden a la imposición del resultado y respondiente por la no evitación de éste, salvo "que se encuentre impedido de hacer imposible el resultado por fuerza mayor [...] ya que la omisión supone la *no actuación de una posibilidad real*". Esta posición, sin embargo, fue vencida (cf. *Actas cit.*, VI, 8).

Según esta teoría, "la acción precedente hace aparecer contrario a lo debido el no obrar".⁵⁴ El Bundesgerichtshof ha afirmado que "quien por medio de un hecho propio —aunque sin culpa— ha colocado a otro en grave peligro, está también obligado a impedir el peligro que amenaza, aunque signifique un considerable detrimiento para él mismo".⁵⁵ Esta afirmación coincide, claro está, con el sentimiento de justicia, pero su precisión en los casos concretos puede llevar a soluciones desconcertantes. Así, Grispigni observa sarcásticamente que "quien ocasiona un incendio por culpa, no se convierte en autor doloso si no lo apaga...".⁵⁶ Aunque entre nosotros se ha tratado de fundamentar la posibilidad dogmática de admitir esta fuente,⁵⁷ parece forzoso convenir con WELZEL⁵⁸ en que el problema de la injerencia permanece todavía sin solución. A la luz de nuestra ley parece claro que el sistema chileno no ha tenido en cuenta, siquiera implícitamente, un deber jurídico derivado del hacer precedente. Es más, el procurar con celo "impedir las ulteriores perniciosas consecuencias" de un delito es circunstancia que atenua la responsabilidad criminal, esto es, la ley "premia" al que intenta eliminar los efectos de un hacer precedente, lo que es difícil de conciliar con un deber jurídico de impedir tales ulteriores consecuencias.

Distinto sería el caso si el autor de la acción típica o ilícita se coloca con ella de becho en la posición de asumir los riesgos no inherentes a las consecuencias propias de dicha acción.⁵⁹

Respecto de un hacer precedente lícito, no advertimos fundamentos dogmáticos para afirmar una posición de garantía, salvo, claro está, que aquel hecho lleve consigo la aceptación del deber de garantía y su asunción real, en que la

⁵⁴ VON LASZ, *Tradado*, II, p. 304.

⁵⁵ BGHStI, II, 353 (355).

⁵⁶ GRISPIGNI, *Diritto Penale Italiano*, II, p. 55.

⁵⁷ RUNDHOLZ, op. cit., pp. 51 ss. En contra del texto, GRISOLIA: en el sentido del art. 494, N° 14 C.P. se encuentran el fundamento jurídico del hacer precedente y las comunidades de vida o de peligro (solidaridad), de modo que ante el resultado muerte la figura pertenece a la de homicidio (por omisión). Por cierto que las condiciones de hecho (posibilidad real de actuar) y la posición subjetiva del agente, circunscriben notablemente lo que solamente a primera vista aparecería como excesivamente amplio.

⁵⁸ WELZEL, op. cit., pp. 216.

⁵⁹ Una dirección fecunda en posibilidades dogmáticas en este sentido la constituye la previsión legal de la segunda parte de la letra a) del N° 1º del art. 142 C.P.: "La sustracción de un menor de diez años será castigada: ... si durante la sustracción se cometeren actos deshonestos con el menor". No creemos admisible la posición extrema en el sentido de que "el delito-tipo de esta figura, tanto si son ejecutados culpablemente por el agente de la sustracción, como si no lo son". (NÚÑEZ DE TIRASOSILLA R., *Sustracción de menores* (1963), p. 49.) ya que esto sería equivalente a transformar la figura calificada en una responsabilidad por el resultado puramente objetivo. Se plantea en el contrasentido de que el autor del plato sea una persona que obtuvo por motivos cañavatos y que, ante la agresión sexual de un extraño, reacciona hachando denodadamente. Por impedita, aunque sin éxito. Distinto es, en cambio, admitir que la sustracción convierte al agente en garante de la seguridad de menor y, por lo mismo, que tenga el deber jurídico de impedir también los actos deshonestos provenientes de extraños, siempre que existan las condiciones ontológicas de toda omisión: *posibilidad real de actuar*. (La hipótesis de que los actos deshonestos provengan del propio rapto no corresponde examinaria aquí: delito complejo.) Debe atañérse que la situación de comisión por omisión (no se impiden los actos deshonestos que podrían evitarse) no consiste en una forma de complicitad a través de omisión, ya que el caso es similar al propuesto por SCHMÖDER. "El padre que dejó morir a su hijo es tan autor de omisión como el padre que no impide a la madre matar al hijo" (cit. por ARMIN KAUFMANN, *Die Dogmatik der Unterlassungsschulden* (1959), p. 297).

solución en nada difiere de la que proponíamos para los cuasicontratos (caso del lazarillo ocasional).

La comunidad de vida que en la doctrina extranjera se plantea especialmente con base en el derecho consuetudinario, no parece que pueda tener cabida entre nosotros, ya que los márgenes del tipo aparecerían dilatados sin una clara precisión de sus lindes. Debe tenerse presente que en el Derecho alemán la fundamentación en la costumbre tiene una antigua tradición, la que no existe entre nosotros, en que la costumbre es sólo admisible cuando la ley se remite a ella.

9. LOS MEDIOS EN EL HOMICIDIO

El problema de los medios interesa, por cierto, sólo en el homicidio perpetrado mediante un hacer activo y no en el cometido por omisión. Como el verbo rector en el homicidio es matar, sin que la ley establezca requisitos especiales sobre cómo se ha causado la muerte, es indiferente el medio del cual el sujeto se ha servido. Más adelante se verá, sin embargo, que algunos medios, como por ejemplo el veneno, pueden conducir a una calificación del homicidio, pero ello no significa sino una especie de un género que no admite restricciones en cuanto a las formas de perpetración.

Los medios físicos (armas, violencia material, empleo de animales) no suscitan debate. En cambio, particularmente entre los autores franceses,⁶⁰ suele cuestionarse la admisión de algunos de los llamados medios *moraux*. Bajo esta denominación se abarcan todos los medios que no son físicos, ya consistan en provocar una impresión psíquica sobre la víctima, ya valiéndose de un procedimiento puramente intelectual, como la palabra.⁶¹ En esta última hipótesis, el autor se vale de la propia víctima, a través de un engaño, para el logro de sus propósitos, de modo que ésta actúa como instrumento de su propia muerte. Más dudoso es el primer caso, cuando el hechor se sirve del miedo o la emoción subita, para desencadenar el resultado de muerte. En todo caso, no puede negarse que ciertas

⁶⁰ Dice GARDAUD: "Sin duda la ley no exige, en ninguna parte, que el homicidio haya sido el resultado de un *acto material*. Ella califica de *muerter* al homicidio cometido voluntariamente", sin ocuparse de los medios empleados para cometerlo. Pero en ausencia de actos materiales que puedan bastar evidentemente para que sea posible establecer que torturas mortales voluntarias han sido la causa misma y la causa eficiente de la muerte. Lo que faltará siempre en este caso es la relación de causalidad" (René GARDAUD, *Droit Penal Français* (1891), IV, p. 211). Cf. también CRAVEAU y HUFIN, *Théorie du Code Penal*, cit., III, p. 376. En el mismo sentido, GARCÓN, quien niega la posibilidad de establecer una relación de causa a efecto entre los dolores morales y la muerte de la víctima (op. cit., II, p. 3).

Cabe advertir, sin embargo, que todos estos autores (puede atenderse a RAFAEL GORALDO), que en su obra *La Criminología* (1888), p. 23, dice que el homicidio moral "no representa sino una utopía" aluden a la muerte causada mediante las llamadas "torturas morales" (*"le mari qui ferait mourir sa femme en l'accablam de chagrin et d'ennuis"*) y no a otros medios de carácter intelectual, que, aunque en general no son tratados explícitamente por estos autores, tampoco se les descarta.

⁶¹ Cf. SOLÁ, DPA, III, pp. 18 ss. Dice este autor que deben distinguirse claramente los casos en que el sujeto se sirve no ya del efecto causado sobre el organismo por una descarga emotiva, sino que actúa razonal y lógicamente utilizando un medio no vulnerable, como la palabra. Así el que a un ciego le indica que siga el camino que tiene adelante, por el cual ha de desplazarse, o le indica que tome el vaso que tiene al alcance de la mano y en el cual hay vino. En estos casos no hay duda posible de que la palabra es tan criminal como una puñalada" (p. 20).

impresiones psíquicas son idóneas para causar la muerte y que esa circunstancia puede ser utilizada *calculando un resultado mortal probable*. JUÁREZ DE ASTA⁶² sostiene que en casos como éstos no se configura la figura de homicidio, ya que la acción sería "aterrorizar" y no "matar"; sin embargo, este reparo nos parece poco convincente: la acción desplegada por el agente puede, en efecto, ser descrita como una acción de atormentar, pero es que mediante esta atemorización controlada por el autor se logra el resultado *típico "muerte"*. Y, por lo tanto, se da la figura del homicidio. Cabe concluir por consiguiente, siguiendo la doctrina dominante,⁶³ que el temor y otras impresiones psíquicas pueden ser

medios idóneos para cometer el tipo de homicidio. Con todo, es necesario observar que en esta materia tiene particular relevancia el problema de la causalidad. También es necesario advertir que no son desdiferables las reservas basadas en las evidentes dificultades de prueba a que dan lugar los medios morales en el homicidio.⁶⁴

Finalmente, en relación con los medios, cabría plantear el problema de una posible comisión por medios indirectos⁶⁵ en el caso del reo condenado en juicio como resultado de la declaración falsa de un testigo, hipótesis que los juristas del

⁶² Cf. JUÁREZ DE ASTA, *Tratado*, III, pp. 499 ss.

⁶³ Aunque Carrasco omite los problemas de prueba y advierte "que es mucha la prudencia que debe tener el juez," se pronuncia resueltamente por la posibilidad de matar o de lesionar con medios morales: "Habrá dificultades al probar la intención determinada o la eficiencia causante de la muerte; pero cuando estos datos de hecho se comprueban, no aceptro la conclusión del antiguo jurisconsulto inglés, de que se trata de un homicidio ante Dios, pero de un acto inocente ante los hombres, pues en el encuanto todo lo necesario para la esencia de un homicidio criminalmente imputable". (*Programa*, § 1087, nota 2 y §§ 396, 1397 y 1398). Imitativamente coincide con Carrasco y propone como ejemplo de medios morales que pueden ser empleados para causar la muerte o simplemente un daño a la salud (lesiones), un grave dolor o un temor infligido "calculándose sobre la susceptibilidad del temperamento de la víctima" ("cometido en el Distrito Penitenciario" [1900], p. 6. En el mismo sentido, INGENIERA GOTTERA (op. cit., p. 22). Cf., además, AVROVSKY (Manual, 1, p. 38); este autor los llama medios psíquicos y a los ejemplos del susto o dolor atroz a un cardiópeta, añade la tortura moral.

⁶⁴ Los crímenes perpetrados durante el Tercer Reich por el aparato policial y aun estatal crearon una vasta casuística, antes inimaginada, de homicidio por medios morales, tales como denuncias a la autoridad y a los órganos de terror organizados. Ahora se intenta, en forma algo bizantina, hacer distinciones entre las ejecuciones que tenían lugar sobre la base de preceptos "inconstitucionales" desde el punto de vista del propio Estado Nacionalsocialista (ordenes del Führer no publicadas para asesinatos en masa, etc.) y casos de abuso de la justicia dentro de la legalidad aparente (cfr. extensamente sobre el punto MUNUCHI, op. cit., p. 23).

⁶⁵ Al respecto, JUÁREZ DE ASTA presenta una variante de interés (op. cit., p. 499): se trata del empleo de la superstición como medio de causar la muerte. Así, el caso de quien, en un pueblo pequeño, donde existe la creencia de que el hecho de colgar un zapato en un ataúd causa la muerte del duelo, efectúa esa maniobra. En tal caso, es necesario distinguir si el agente utiliza simplemente la superstición como un medio para causar una impresión psíquica de índole que pueda llevar a la muerte a una persona crédula, circunstancia con la cual el agente cuenta, de la hipótesis en que el agente realmente crea en la eficacia vulnerante de ese hecho. En el primer caso, se tiene exactamente la situación analizada con anterioridad y el tipo de homicidio se da, en la segunda hipótesis, el problema se traslada al ámbito del delito imposible por intidomedad de los medios.

⁶⁶ Esta hipótesis no significa, como se ve, coincidir con un rechazo general de esta clase de medios, cuando están dirigidos conscientemente por el autor. En este sentido los criterios de la causalidad adecuada son decisivos: rebatir las ingenuas paradojas propuestas por JUÁREZ DE ASTA, como cuando aduce que nadie procesaría al hijo que fingió su muerte en un telegrama apócrifo, cuando la madre, en vez de sufrir el ataque al corazón con que se contaba, se limita a verter triste llanto (op. cit., p. 500).

⁶⁷ Al respecto, AVROVSKY (op. cit., p. 38) propone algunos ejemplos especialmente suggestivos: exporner a una persona a una temperatura extremadamente rigurosa, hacerla trabajar en un lugar infecto, azuzar a un animal feroci, etc.

siglo XIX consideraron como homicidio. En nuestro Código el problema está expresamente resuelto en la figura de falso testimonio prevista en el art. 207, en que la pena aparece estrechamente vinculada a la que se impuso al reo condenado por el falso testimonio.

10. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

A. Planteamiento. La causalidad en el homicidio se trata por razones prácticas

La causalidad en el homicidio es tratada con alguna frecuencia en los textos sobre Parte Especial, principalmente por razones prácticas. Los escrupulos formales en el sentido de que el tema de la causalidad es común a todos los delitos que requieren para su perfeccionamiento de un determinado resultado, sólo son atendibles para fijar las dimensiones, restringidas a lo indispensable, con que el tema debe ser abordado aquí.

QUINTANO RIVOLIS advierte que son relativamente raras las hipótesis de muerte

instantánea y que lo normal es que entre la acción homicida y el resultado letal transcurra un cierto lapso "en el que la figura de homicidio permanece [...] en un estado jurídico difuso, sin encarnar en el tipo específico y oscilando entre él y el de lesionar".⁶⁸ Esta observación pone de relieve las frecuentes *intervenciones* de las llamadas concusas entre la acción y el resultado, a veces para contribuir a la producción de la muerte, a veces para impedirla o conducir a un distinto resultado típico.

La primera situación es lo que se suele denominar *homicidio concursal*, a la que los autores y la jurisprudencia, también entre nosotros, han dedicado frecuente atención: las circunstancias extrañas colaboraron a la producción de la muerte, para la que no bastaba la sola acción del sujeto activo. La segunda situación, en cambio, no ha merecido la consideración debida, pese a que puede conducir, al menos a la luz de la ley chilena, a problemas desconcertantes. El régimen de las escalas penales en nuestro país conduce a la paradoja que una lesión de las llamadas *gravísimas* (p.ej., impedición de un miembro importante) tiene una pena *mayor* que el homicidio frustrado, de donde se sigue que si una *intervención* (concausa) produjera como resultado de la acción homicida, no la muerte sino una de las determinadas lesiones descritas en el art. 397, Nº 1º del C.P., el autor de la acción podría reclamar una pena más benévolia invocando para ello su *intención de matar*. De ahí que el tratamiento de las concusas a propósito del homicidio debe comprender la dilucidación de ambos asuntos: el homicidio *concursal* propiamente dicho y el homicidio *frustrado* con lesiones concursales.

B. El llamado homicidio concursal

Lo define LABATUT del siguiente modo: "Tiene lugar toda vez que, con intención de matar, el agente ejecuta un hecho que por sí solo es insuficiente para producir

⁶⁸ Quintano Rivolos, *Tratado P.E.*, p. 81.

la muerte, la que sobreviene por la concurrencia de causas preexistentes concorrentes o supervinientes, ajenas a la voluntad del hechor".⁶⁷ Es claro que este problema está vinculado a la posición que se adopte en materia de causalidad. Si se admite que la pregunta de la causalidad sólo puede responderse sobre la base de la supresión mental hipotética (*conditio sine qua non*) y de la equivalencia de las condiciones, no es posible admitir, sin contradecirse, la idea misma de las concotas. No cabe, en efecto, hablar de "un hecho que por sí solo es insuficiente para producir la muerte", ya que a esta teoría causal no le interesan los "hechos por si solos", sino el conjunto de las condiciones, todas ellas estimadas equivalentes. Desde este punto de vista, la acción del agente, por infima que sea, si suprimida *in mente* acarrea la desaparición del resultado, es causa de éste. La existencia, por ejemplo, de condiciones *sobrevinientes* no quita el carácter de causa a la condición puesta por el agente.

Lo anterior (que vale también para la omisión, si bien respecto de ella la causalidad potencial se determinará *anadiendo in mente* la acción omitida) no significa desinteresar, para los efectos de fijar el título de la responsabilidad penal, de la discrepancia entre la clase de acción y la clase de resultado. Pero la solución no se obtiene negando la causalidad, sino por otras vías. La causalidad, como asunto que pertenece a la *legalidad natural* (leyes de la naturaleza), pone incluso "la existencia de la víctima como condición del suceso".⁶⁸ Pero el Derecho Penal puede seleccionar de entre las que son *condiciones* en el orden natural, las que le interesan para sus propias valoraciones.

Se ha sostenido con razón, recientemente, que "en el Derecho Penal lo que importa no son exclusivamente las relaciones de legalidad natural, sino al mismo tiempo las relaciones de carácter social, esto es, el problema de si este o aquél acontecimiento, esta o aquella condición, no sólo era condición o causa de legalidad natural para este o aquel suceso natural, sino que también era condición o causa para un determinado acontecimiento social que no debía haberse producido desde el punto de vista del Derecho Penal".⁶⁹

La doctrina dominante ha optado por introducir ciertas *limitaciones* a los criterios de causalidad natural. Desde este punto de vista sólo se consideran *fáticas* (homicidas) ciertas acciones y no todas las que podrían causalmente vincularse con el resultado.

Una de estas limitaciones consiste en la "prohibición de retroceso" (*Regressus verbis*), es decir: no se toman en cuenta aquellas condiciones anteriores que van más allá del contexto de la situación en que se produjo el resultado. Por ejemplo, un sujeto yace lesionado por oíro, y los atrocios dolores de la herida lo llevan a suicidarse. El autor de las lesiones, aunque haya tenido intención de matarlo, no responde de homicidio consumado, sino solamente de homicidio frustrado. No se retrocede en la búsqueda de toda la cadena causal.

Otra limitación (cfr. nota infra) es la exclusión de las condiciones *sobrevinientes*, de tal manera extraordinarias que no son de las que la experiencia común señala como acompañantes normales de una acción determinada. Así, el conocido

⁶⁷ GUSTAVO LABATUT, op. cit., p. 289. Cfr. extensamente sobre la materia IRUPERA GOYENA, op. cit., pp. 43 ss.; IMPALLIENI, op. cit., pp. 8 ss; vid. asimismo, ENRICO ALTAVILLA, *Delitti contro la persona en Trattato di Diritto Penale coordinato da Eugenio FLORIAN* (1955), § 29.
⁶⁸ *Lehrkommentar zum Strafgesetzbuch DDR* (1969), I, p. 93.

ejemplo del lesionado que es conducido a un hospital y muere como consecuencia de un incendio que se declara en el establecimiento asistencial.

Entre nosotros hay un buen número de sentencias que niegan la causalidad por existir concotas preexistentes, concomitantes o supervinientes, extrañas a la acción del agente. Así, la CA de Santiago estimo que si la muerte se produce no sólo por efecto de la herida, sino también de una circunstancia ajena al delito, como es una complicación derivada de una intervención quirúrgica ejecutada mucho tiempo después del hecho (la víctima sufrió una bronconeumonía en el curso de la operación), el acto punible no puede ser calificado como homicidio, sino como lesiones (RCP, VI-341 ss.); en ese mismo sentido, véanse además los siguientes fallos: CA Santiago: GT, 1947-II, 69-394 y RCP, X-63 ss.; CA Santiago: GT, 1948-I, 56-310; CA Concepción: GT, 1947-I, 65-499; CA Talca: GT, 1931-II, 107-500.

Naturalmente que estas limitaciones no se considerarán si se demuestra que el agente tenía el control de los hechos, incluidas estas circunstancias extraordinarias (dominio de la acción).

Los puntos de vista aquí expuestos no difieren, en términos generales, de aquellos sustentados por partidarios de otras teorías de la causalidad distinta a la de la equivalencia de las condiciones, si bien lo que es objetable en estas últimas es la pretensión de construir teorías propias de causalidad para "andar por la casa del Derecho Penal".⁷⁰ Por lo que se ve, no es necesario, como lo sostienen algunos autores,⁷¹ buscar la solución de estos casos por medio de la culpabilidad, la que no puede ser considerada como correctiva de la causalidad.

El problema antes analizado podría también proponerse teóricamente para el homicidio *por omisión*. Tiene razón WEIZEL cuando arguye que en el caso de "omitirse el intento de salvación", si el sujeto es en definitiva salvado por otro o no percibe, lo que el garante hubiera emprendido "habría sido necesariamente un fracaso".⁷² A ello no obstante, según nos parece, que una nueva cadena causal superviniente condujera a la muerte. La supuesta concusa no replantea, retroactivamente, la eficacia de la acción omitida. No es autor de homicidio por omisión el salvavidas que omite salvar al niño, si éste es izado a una embarcación que luego zozobra y el niño perece.⁷³

En suma, el llamado *homicidio concusus* es, terminológicamente, una impro-

piedad, si se admite la equivalencia de las condiciones. Si hemos mantenido ese rótulo es por razones prácticas y tradicionales. Se trata siempre de delimitar el ámbito de la *acción típica*, de la que quedan descartados los antecedentes y consecuencias extraordinarios (extraípicos) *no dominados* por el agente y con que éste no contaba. La delimitación de lo que queda comprendido en la acción típica es, pues, una valoración jurídica hecha sobre la base de la experiencia.

⁷⁰ JIMÉNEZ DE ASÍA, *Tratado*, III, p. 493.

⁷¹ LABATUT, op. cit., p. 290.

⁷² WEIZEL, op. cit., p. 221.

⁷³ En verdad, tanto las cadenas causales supervinientes como preexistentes, de que se ha hablado en este párrafo, son sólo facetas de un mismo problema, esto es, del análisis de lo que está más allá de la situación concreta (sea hacia adelante o hacia atrás) que es objeto de estudio. En tal sentido, el llamado *Regressus*, no es sino el intento de solución de las cuestiones que plantea una de las facetas del problema.

Nuestra jurisprudencia sólo contiene fallos en que se afirma la permanencia del nexo causal en razón de que la interferencia de los factores estaba dentro de la ordinaria previsibilidad, pero no hay menciones a casos extraordinarios.

Así, CS, 1952: RDJ, XLI-314; CS, 1949: RCP, XII-187; CA Concepción: GT, 1947-I, 68-436; CA La Serena: GT, 1945-I, 42-211; CA Concepción: GT, 1959-II, 170-731; y CS; GT, 1935-I, 54-252.

C. *Homicidio frustrado y lesiones concusasales*⁷⁴

A quiere dar muerte a B; yerra el golpe y B, aunque no fallece, queda ciego. Si A es heredero de B, podría argumentar que a él no "le servía" B simplemente lesionado, sino muerto, y ya que su dolo no cubría las lesiones, debe castigárselo sólo por homicidio frustrado (con pena menor que las lesiones gravísimas causadas). Esta sería, pues, la *primera posición* para abordar el problema: se castiga hasta donde llegaba la intención y se prescinde del resultado no querido.

Una posible *segunda posición*, sobre la base de que el delito de lesiones sería *calificado por el resultado*, haría caso omiso del propósito, para estar al resultado. En el caso propuesto, se castigaría por lesiones gravísimas y se prescindiría de la idea del homicidio frustrado.

Una *tercera posición* afirmaría la presencia de un concurso aparente de leyes penales, esto es, un solo tipo legal aplicable, el que se determinaría conforme al criterio de la consunción (absorción).

En fin, con arreglo a una *cuarta posición* posible, se sostendría la pluralidad de tipos legales (homicidio frustrado + lesiones), sea con arreglo al régimen del concurso real o material (art. 74 C.P.), sea del concurso ideal (art. 75).

a) *Se castiga únicamente como homicidio frustrado*. La primera fórmula parecería que puede descartarse sin mayores reservas. No es solamente el sentimiento de justicia el que hace intolerable la tesis de que la mayor intensidad del dolo (dirigido a matar) favorezca al agente, sino también el hecho de que en tal caso se caería totalmente de un derecho penal del ánimo, que prescindiría del *dolus resultato* (el dano efectivamente producido). Por otra parte, no es en absoluto persuasivo de que el dolo de lesionar estaba ausente, aun en el extremo ejemplo propuesto.

Como es bien sabido, el *dolo eventual* puede ser directo o *eventual*. Nadie se satisface ya, para caracterizar el dolo eventual, con el criterio de que éste existe cuando el agente, si se hubiera representado el resultado como *cíerto*, habría obrado igualmente (situación que, desde luego, no se da en el ejemplo indicado más arriba). A la luz de cualquiera de las teorías modernas sobre el dolo eventual dicha caracterización es juzgada insuficiente. En definitiva, basta para que se reconozca dolo eventual que el sujeto, aunque no aspire a la producción de ese resultado en su consciente decisión de actuar, *cuente con que él puede realizar* el hecho descrito en el tipo legal.⁷⁵

⁷⁴ Desde un punto de vista terminológico, naturalmente, es impropio hablar de lesiones concusasales ya que se admite la teoría de la equivalencia de las condiciones, pero, al igual que en el caso del homicidio concursal, hemos mantenido este rótulo especialmente por razones prácticas.

⁷⁵ Cf. WEITZEL, op. cit., pp. 68 ss.; *Lehrkommentar zum Strafgesetzbuch DDR* cit., I, art. 6; SCHONKE, SCHREIDER, *Kommentar*, 12^a edic. (1965), pp. 407 ss.; MAIRACH, Distr. A.T. 3^a edic. cit., pp. 224 ss.; Luis COUSINO MAC NEE, *El dolo eventual*, en RCP, XXVII, N° 2, pp. 115 ss.

En la doctrina predominante, y también entre nosotros, se reconoce que la casuística del dolo eventual debe ser tratada ni más ni menos como todo dolo.⁷⁶ Solo que en el caso que analizamos la situación se produce en forma inversa a la que en general se plantean los autores. En efecto, generalmente se parte de ejemplos en que lo querido por el hechizo era de menor entidad que lo causado, ya sea que se contara con la producción de ese resultado o no (problema del dolo eventual). En cambio, aquí lo querido era de mayor entidad que lo que se produce, lo cual naturalmente puede provocar desconcierto a primera vista, mas en ningún caso puede llevar a negar la existencia de dolo eventual. Otra cosa, que se examinará más adelante, es decidir el *papel* que éste cumple en el caso que nos ocupa (vid. infra).

b) *Delito calificado por el resultado*. En cuanto a la *segunda posición*, ésta entrañaría con aquel sector de la doctrina que ha creído reconocer diversas figuras calificadas por el resultado en nuestro Código; así, por ejemplo, las figuras de los arts. 141, inc. final; 142, N° 1^a; 150, N° 1^a; 474, inc. 3^a del C.P., y desde luego, el delito de lesiones.⁷⁷ La tendencia dominante, empero, es la de procurar una interpretación dentro de nuestro Código que no signifique una franca ruptura con el principio de que no hay pena sin culpabilidad. A nuestro juicio, dentro de la legislación penal chilena no existen delitos calificados por el resultado.

Los autores han destacado que es difícil suponer un caso de supuesta calificación por el resultado en que dicho resultado no fuera previsible por el agente, dados los términos con que aparecen descritos los tipos en que se ha querido ver la concreción de una de estas figuras anómala.⁷⁸ Pero aun así, podrían concebirse casos extremos, tanto en un caso concreto de realización de alguna de estas figuras, cuanto en situaciones en que de la letra de la ley (art. 474, inc. 3^a C.P.) pareciera fluir que el legislador deliberadamente renunció a la exigencia de previsibilidad. Para estos casos límites, ¿es posible seguir, sin más, la tradición extranjera, especialmente alemana, que reconoce casos excepcionales de calificación por el resultado o, por la inversa, habrá que mantener resueltamente, a la luz de nuestro sistema, el principio de que sólo se responde hasta donde abarca la culpabilidad?

La verdad es que los autores que han trasladado a nuestra dogmática la teoría de la calificación por el resultado han hecho un simple trasplante de las conclusiones a que habían llegado al respecto los autores alemanes por razones de texto. Según este pensamiento, en todas aquellas figuras de la Parte Especial en que la *comisión* base aparece agravada mediante un resultado lesivo unido a aquella conducta por verbos como *causar*, *producir*, *resultar*, este resultado se carga en cuenta al autor, sin necesidad de que haya habido dolo o culpa respectivo de él. Conviene advertir, de paso, que en la actualidad, sin embargo,

⁷⁶ Entre nosotros, sólo LAKATUN, hasta la segunda edición de su obra, sostuvo que al dolo eventual había que aplicar el art. 490 del C.P.: "Nuestro Código no ha contemplado expresamente ni la culpa consciente ni el dolo eventual. Ante el silencio de la ley, la única solución posible, técnicamente incorrecta, por lo demás, es aplicar en uno y otro caso el art. 490, que castiga el cuasi delito por imprudencia" (op. cit., P.G., p. 156).

⁷⁷ Cf. LAKATUN, op. cit., P.G., pp. 177 ss.; ERICHENRY, op. cit., P.G., I, pp. 298 ss. por el resultado (1957).

⁷⁸ NOVOA MONREAL, *Decreto Penal Chileno*, I, pp. 556 ss.; ARMANDO UHABE, *Los delitos calificados* (1957).

éste ha dejado de ser un problema controvertido en Alemania, pues por la reforma al parágrafo 56 del año 1953 se prescribió que se aplicará la pena mayor siempre que respecto del resultado más grave haya por lo menos culpa.

Ahora bien, aun cuando en nuestro Código no exista dicho precepto, hay otras razones por las cuales puede impugnarse la existencia de los delitos calificados por el resultado. Mientras el Derecho alemán es de raíz objetivista, la tradición jurídica española aparece fuertemente tenida de eticidad, sobre todo el Código español de 1822 que sirvió en buena medida para estructurar el sistema del nuestro. De ahí que el art.²⁸, que está justamente en el párrafo dedicado a las clases de delitos que existen dentro de nuestro sistema, no distinga otro tipo de responsabilidad que la dolosa y la culposa. Además, es el propio Código el que nos señala a través de diferentes artículos que la medida mínima y excepcional de responsabilidad es la culpaz, así, no se castiga siempre el delito culposo, sino sólo en casos muy contados, de modo que la gran mayoría de ellos queda impune. Para que se castigue un delito culposo es necesario que esté previsto especialmente por la ley, aún más, en general, sólo cuando hay culpa grave, y cuando hay leve únicamente si, también ha habido infracción de reglamentos de modo que la culpa levisima queda impune. Y, en general, también la leve). Se sigue de lo anterior que la responsabilidad en que ni siquiera exista culpa, parece refiriéndose con el espíritu del sistema, que sería incompatible con la admisión de delitos calificados por el resultado.

Ciertamente se podría objecar, dentro de la posición que estamos analizando, que si bien se castiga sobre la base del resultado producido, ello se debe a que el dolo de homicidio supone la presencia de un dolo eventual de lesionar; pero en tal caso no habría justificación alguna para dejar impune ese dolo homicida (delito frustrado de homicidio), y si se da alguna razón, se cae en la posición que analizaremos a continuación, esto es, del concurso aparente de leyes penales. En todo caso, ya la teoría no se bastaría a sí misma y no podría presentar un orden lógico consecuente: dejaría de ser una tesis de los delitos calificados por el resultado.

Se sigue de lo dicho que una posición que, para el caso que nos ocupa, se limitara al resultado material —producción de lesiones graves— sin tomar en cuenta el ánimo del hechor, tampoco tiene cabida en nuestro sistema. Mientras la primera posición es objetable por considerar sólo el desvalor de la acción, la segunda lo sería por atender sólo al desvalor del resultado.

c) *Concurso aparente de leyes. La tercera posición*, sobre la base de que sólo existiría un concurso aparente, no de delitos, sino de normas penales, tendría que optar por la absorción de una norma en otra. Como se sabe, con arreglo a este criterio de interpretación de la ley, si un tipo legal incluye conceptualmente otra norma, sólo se aplica la más extensa (de ahí que el homicidio consumado incluya las lesiones: "camino de la muerte"). La inclusión de una norma en el concepto de otra no significa, claro está, exigir que siempre, en toda ocasión, un hecho acompañe al otro (así, no siempre el robo con fuerza en las cosas se realiza con escalamiento; puede serlo sin escalamiento; sólo que si lo ha habido, si se ha entrado en la morada ajena para robar, se castigará sólo el robo y no, además, la violación de domicilio). Lo indispensable es una regularidad (o una compañía normalmente a lo otro) de acuerdo con la experiencia de la vida,

aunque pueda pensarse uno de los tipos sin que se den siempre todas las exigencias del otro.²⁹

Pero ¿por qué esta regularidad obsta a la doble incriminación? El fundamento es el principio *non bis in idem*: si el desvalor de una acción comporta normalmente otros desvalores, inseparables de su concepto, sea en abstracto, sea en la experiencia, estos últimos son integrados, consumidos, en la ilicitud de aquél. Así, la *violencia* propia del delito de violación absorbe en los márgenes de su ilicitud el desvalor de las lesiones leves o menos graves que experimenta la víctima; otro tanto acontece con el aborto causado mediante violencia. Pero ni uno ni otro consumen las lesiones graves que sufre la paciente del delito, porque ellas van más allá de un simple efecto ordinario de la violencia, conceptualmente unido a ella, para significar un desvalor *autónomo* una huella intensa en la intentado contra la libertad sexual o la vida del feto.

Desde este punto de vista parece razonable que el desvalor *rriesgo de la vida*, en el homicidio frustrado, absorba las lesiones leves o menos graves que ordinariamente lo acompañan y puedan ser incluidas en su concepto. No acontece lo mismo con las lesiones graves, cuyo resultado desborda el concepto de riesgo de vida, para significar un desvalor propio expresado en un daño importante a la salud o la integridad corporal. Por otra parte, este desvalor de resultado no consume el de la acción homicida que, aunque frustrada, sensibilizó un bien jurídico de jerarquía superior al afectado por las lesiones.

Dede concluirse de lo anterior que en el caso que nos ocupa no es conceivable la absorción, sea del homicidio frustrado en las lesiones graves, sea de éstas en aquél. El asunto no puede, entonces, ser resuelto por la vía del concurso aparente de leyes penales.

d) *Concurso ideal de delitos. Esta es la solución correcta. La cuarta posición* es la que afirma para estos casos la existencia de un concurso ideal de delitos,³⁰ sometido al régimen de penalidad del art. 75 del C.P. Se trataría, en efecto, de dos delitos —homicidio frustrado y lesiones gravísimas— perpetrados a través de un solo hecho. Se ha explicado más arriba que el concepto de lesiones graves incluye un resultado que desborda el de riesgo de vida, para significar un desvalor autónomo: daño considerable a la salud o integridad corporal. Se dijo, asimismo, que el desvalor de resultado de las lesiones gravísimas no consume el de jerarquía superior al afectado por las lesiones.

²⁹ WILZEL, DStr., p. 234.

³⁰ Tratándose de un solo hecho que constituye dos delitos, el precepto aplicable es el art. 75, que regula precisamente esta figura. Sin embargo, es de notar que esta regla no debe llevarse a consecuencias absolutas cuando su aplicación concreta desconoce el sentido íntimo del precepto, que es el de establecer una regulación de la penalidad que resulte en definitiva más benigna que aquella que derivaría de la aplicación de la regla general contenida en el art. 74 (concurso material). En consecuencia, si en un caso particular las penas concurrentes en la pluralidad de delitos, por su simple acción, pueden significar una penalidad más leve que la que necesariamente impone la fórmula del art. 75 (llamado concurso ideal). Es el caso, por ejemplo, de la violación en concurso con el incesto que, aunque muy superiores a las que puedan aplicarse en todos los textos, podrían conducir, si se aplica el art. 75, a penas de Santiago en fallo de 3 de abril de 1970 sobre violación e incesto (vid. RCP, XXXIX, N° 1, p. 56, con nota de Grisolia, por otra).

Esta pluralidad de bienes jurídicos de distintas entidades (heterogéneos) comprometidos, en que no cabe absorber el uno en el otro, configura pluralidad de delitos a través de un hecho único, que es precisamente la noción que corresponde al llamado concurso ideal (heterogéneo). Esta forma de concurso ideal llamada heterogénea propia es el esquema clásico del concurso ideal y nadie ha discutido entre nosotros que tenga cabida dentro del sistema del art. 75.⁸¹

De las cuatro posiciones antes resenadas, es esta última la que nos parece, por lo tanto, más coherente con los presupuestos dogmáticos y con el régimen de penas de nuestro ordenamiento.

III. LOS ASPECTOS SUBJETIVOS

11. PLANTEAMIENTO. LA TRIPARTICIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO EN LA DOCTRINA Y EN ALGUNAS LEGISLACIONES

La triplicación adoptada en algunos Códigos, por ejemplo el italiano, entre homicidio doloso, homicidio *preternatural* y homicidio culposo, simplifica el tratamiento de los problemas de la subjetividad en este delito, razón por la cual ANTONIETTI sostiene que en dicho ámbito el homicidio, en general, no presenta "nada de particular",⁸² pero en el sistema chileno el asunto es más incierto.

De las tres formas señaladas, el homicidio culposo debe construirse, elípticamente, aplicando las normas del Título X del C.P. (cuasi delito contra las personas), a las que haremos especial referencia más adelante. El homicidio *preternatural* tiene en Chile una base exclusivamente doctrinaria. Por lo tanto, es el homicidio doloso el único que tiene cabida, en un sentido propio, en la figura del art. 391, N° 2º del Código.

12. EL HOMICIDIO DOLOSO (la intención de matar)

Se ha sostenido en nuestra doctrina⁸³ una tesis que encontró apoyo en fallos judiciales, incluidos algunos relativamente recientes. Según esta doctrina, el homicidio no requiere dolo de matar y es bastante que el acometimiento haya sido voluntario, esto es, que haya existido un *dolo genérico de dañar o maltratar* a la persona de la víctima.

La CS ha declarado que en un caso en que el reo arrojó al suelo a su cónyuge golpeándola hasta producirla la muerte, "esta acción voluntaria constituye un delito, porque el acto se ejecutó con voluntad manifiesta de causar un mal" (CS: GT, 1909-I, 587-564). También ha manifestado que es dolo "la voluntad de perpetra-

⁸¹ Cf. sobre concurso ideal homogéneo POUTOFF, nota a sentencia CS sobre cuasi delito con pluralidad de víctimas, en RCP, XIX, N° 1, p. 68; JUAN BUSTOS, *El concurso ideal* (1962). Cabe advertir que también en el concurso ideal homogéneo la aplicación del art. 75 se halla sometido a la misma limitación a que se alude en la nota anterior.

⁸² ANTONIETTI, *Manual cit.*, p. 39.

⁸³ EDUARDO NOVOA, *El delito de homicidio y la intención de matar*, en RCP, VIII, pp. 183 ss. La reconsideración de esta doctrina se contiene en su *Curso de Derecho Penal Chileno* (1960), I, p. 555.

trar un acto injusto, la voluntad de inferir daño al ofendido" (CS, 1951: RDJ, XLVII-218), e incluso ha utilizado la definición civil de dolo (CS, 1953: RDJ, I-139; CS, 1965: RCP, XXIV-155. Véase nota crítica S. POUTOFF, Rev. citada, pp. 159 ss.) En este sentido, no puede ser más elocuente la siguiente doctrina afirmada por la CS en fallo del 9-V-1956: "El Código Penal no exige el propósito específico de matar, por lo que es suficiente que la muerte de la víctima resulte de una acción dolosa para que se dé la figura del homicidio, puesto que el concepto del art. 391 del Código Penal se refiere únicamente a un elemento material y, en consecuencia, debe ser complementado por el elemento intencional de la voluntad dolosa" (CS: RDJ, LIII-51).

En cambio, otros fallos de la misma CS han reconocido que en el homicidio el dolo debe estar referido a la muerte. Así, CS, 1956: RDJ, III-38; CS, 1961: RDJ, LVII-178, y CS, 1961: RDJ, LVIII-252.

Los argumentos que se dieron en favor de la tesis son principalmente históricos. Se señaló que el Código español de 1822 exigía concepto de modo explícito, en el homicidio, la *intención de matar*, que se suprimió en el Código de 1848. Se aludió, asimismo, a la supresión hecha por la Comisión Redactora (sesión octava) de la circunstancia atenuante del N° 3º del art. 9º del modelo español, "no haber tenido el delincuente intención de haber causado un mal de tanta gravedad como el que produjo". Los comisionados, para fundamentar la supresión, hicieron constar las dificultades que representaba la prueba de la intención. Con esta eliminación se ha querido ver el propósito de sancionar en el caso del homicidio, antes que nada, el resultado letal. Finalmente, se vinculó el problema con la peculiar construcción de lesiones—las figuras de lesiones corporales en nuestro Código, que emplea la expresión "si de resultas..." (art. 397), con lo cual parecería que todo el sistema concebido por el legislador en torno a esta clase de atentados pondría más énfasis en el resultado que en la intención.

El primer argumento, fundado en la supresión de la fórmula "intención de matar", que se contenía en el Código de 1822, puede desecharse sin mayor discusión. También el Código italiano de ZANARDELLI contenía en la definición del homicidio doloso la expresión "*a fin de uccidere*", que el Código vigente suprimió por superflua. Se trata en efecto, de una mención pleonástica que sólo subsiste, que sepamos, en el Código boliviano (art. 479) inspirado en el español de 1822.⁸⁴

Una aplicación consecuente de esta tesis, por otra parte, debiera conducir a las siguientes conclusiones desconcertantes: un disparo que no da en el blanco puede constituir homicidio frustrado, *a menos* que haga a la víctima, por ejemplo, en una oreja, caso en que habría que incriminar probablemente por lesión leve. Se trata de los contrasentidos a que siempre lleva la calificación por el resultado y que se impugnaron antes (vid. supra).

Podría añadirse un argumento doctrinal sobre el esquema que tradicionalmente se señala para los delitos calificados por el resultado. Estas figuras suponen un tipo base y una serie de resultados que van a determinar la pena, *calificando ese tipo base*. Lo único que se exige, pues, es que el dolo cubra la figura base. Así, en Alemania, lugar de origen de esta teoría, el concepto de lesión corporal se satisface con la fórmula "maltrato corporal" (*Körperliche Misshandlung*, § 223); y en

⁸⁴ En su *Proyecto de C.P. Boliviano* (1936), JUAN SATURNINO suprime esa referencia subjetiva, ya que "la intención criminal siempre debe presumirse en un hecho punible".

⁸⁵ Ejemplo propuesto en estudios por el abogado LEONIDES POUTOFF, para impugnar esta tesis.

el Código italiano se distingue entre *lesiones* y las simples *vías de hecho*: dar de golpes (*percusse*; art. 581), sin huella en la salud de la víctima.

Según la opinión dominante,⁸⁶ el solo hecho de poner manos violentas, las vías de hecho de que no se sigue una huella en la integridad corporal o la salud, no quedan comprendido en la figura de lesiones y, a falta de otro tipo aplicable, no habría un *delito base* sobre el cual las lesiones resultantes y la muerte pudieran hacer las veces de calificante.

En suma, la imagen del delito calificado por el resultado, que en este caso habría de ser la acción *dolosa base* de maltratar corporalmente, calificada por los resultados de intensidad creciente de las lesiones hasta llegar a la muerte (a que el dolo no precisaría extenderse), no parece que pueda construirse a la luz del Derecho Penal chileno que carece de esa figura base, lo que es censurable sólo de *leye ferenda*. Desde que no son admisibles los *dolos atípicos*, no cabría tampoco aceptar un informe e impreciso dolo de maltratar corporalmente: el empleado por la teoría en comentario que prescinde, para el homicidio, del *dolo de matar*.

Es claro que cuando reconocemos la necesidad del dolo de matar, no se alude sólo al *dolo directo*. Se comprende asimismo el *dolo eventual*, que nuestra doctrina ya no discute y que la jurisprudencia nacional ha admitido implícitamente.

13. EL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Por cierto la *preterintención*, también llamada *ultraintención*,⁸⁷ no es un tema que interese sólo al homicidio (puede haber hurto preterintencional, lesiones, daños y muchas otras hipótesis en que el elemento constante es que el resultado fue *más allá* de la intención del agente). Sin embargo, por su mayor interés práctico, es a propósito del homicidio que el asunto se aborda generalmente.

El homicidio *preterintencional* (o ultraintencional) suele confundirse en algunas sentencias con el llamado homicidio *concausal*.

Hay responsabilidad por el resultado cuando la relación de causalidad entre ese resultado y la acción no está truncada por la intervención de una concusa. Si está acreditado que como consecuencia de los golpes que el reo propinó a la víctima, ésta cayó al suelo y resultó muerta, y no habiéndose acreditado que dicho acontecimiento se debió a alguna particularidad o estado especial inherente al occiso, debe tenerse al reo como responsable de la muerte en calidad de autor del delito de homicidio (CA de La Serena: GT, 1944, I, 25-169). Por el contrario, se ha resuelto de acuerdo a la preterintención una clásica situación diríamente del vínculo de causalidad: se condonó al reo que golpeó con un cuchillo en la cabeza a su conviviente, que murió debido a la fragilidad de sus vasos sanguíneos, como autor del delito doloso de lesiones y del delito culposo de homicidio (CA de Santiago, 1964: RDJ, LXI-244).

Se trata, sin embargo, de situaciones diversas. El que dispara contra un jinete, sin dar en el blanco, pero con *intención de matar*, puede ser incriminado por tentativa (en sentido lato) de homicidio, pero no por homicidio consumado, aunque la víctima haya perecido al caer del caballo encabritado por el nudo de la detonación. El resultado mortal no se carga en cuenta al agente por ser atípica la acción en su conexión con esa clase de resultado, según se explicara anteriormente (víd. supra). Pero no es la falta de intención de matar, que la hubo, lo que determina que no se castigue por homicidio (consumado). Por la inversa, en el homicidio preterintencional, está ausente el *dolo de matar*, pese a que si había

Hay sistemas penales, como el italiano (art. 584), que han incluido en el Código del ramo una previsión explícita. Se precisa de actos que tiendan a la perpetración de los delitos de *percusse* (golpes, vías de hecho) o de lesiones corporales, que causen la muerte de una persona. La pena es inferior a la del homicidio propiamente tal (art. 575), pero sensiblemente mayor a la del homicidio *preintencional* (art. 589). Antes se dijo (vid. supra) que en nuestra ley no hay un precepto semejante.

Para hablar de homicidio preterintencional es necesario, en primer término, que no exista dolo de matar (los casos de divergencia entre el curso causal real que condujo a la muerte y aquél previsto por el agente, no interesa, pues, aquí; re, en segundo lugar, que se haya producido la muerte del sujeto pasivo, en un nexo causal y típico adecuado a la clase de acción desplegada por el agente (si la muerte fue fruto de circunstancias preexistentes, concomitantes o superventiles del todo extraordinarias a la luz de la experiencia y falta además el dolo de matar, no habrá siquiera homicidio tentado). Es preciso, por último, que exista una acción dirigida a *lesionar* a la víctima. No hemos visto tratado en los textos, aunque el punto puede concebirse teóricamente, si cabe admitir un homicidio preterintencional *por omisión*: el médico tratante tiene conciencia de que si no coloca la inyección periódica al enfermo a su cuidado, éste sufrirá un daño en la salud, pero confía temerariamente en que la amenaza de muerte está ausente, no obstante lo cual ella se produce. Aquí, sólo podría incriminarse la *culpa* respecto de las lesiones menos graves, únicas que, como se verá (vid. infra N° 62), admiten la hipótesis omisiva.

En ausencia de una solución de texto, la doctrina ha propuesto diversas fórmulas, todas ellas recogidas alternativamente por la jurisprudencia para solucionar el homicidio preterintencional.

A. Combinación de *dolo* y *culpa*

Una *primera posición*⁸⁸ ha sostenido que la acción dirigida a lesionar lleva consigo un riesgo mortal que el agente tiene el deber de prever y que, así encarado el

⁸⁶ Se pescinde de viejos criterios, hoy superados, que pretendían que se castigara por *homicidio sobre la base del precepto latino: Qui in re illicita versatur, tenetur etiam processus* (el llamado principio del *versari in re illicita*), que imputaba el resultado por el solo hecho de estar en cosa ilícita. Las investigaciones del Padre JUAN PARADA, *El "versari in re illicita"* (1948), demostraron que ni siquiera en la antigua tradición canonista, a la que se atribuía esta formulación, se prescindía de la *culpa* en cuanto al resultado mortal.

⁸⁷ LABATUT, op. cit. pp. 364 ss.; POUTOFF, *Apuntes de clases* (1967), p. 19. DEL RÍO, op. cit., III, p. 374. En contra, ETCHEBEERY (reconociendo que el punto es discutible), op. cit. III, p. 110. Así la denomina IRURETA GOYENA, op. cit., pp. 71 ss.

asunto, el homicidio preterintencional aparece como una *combinación* de dolo (de lesionar) y culpa (respecto de la muerte).

Una solución legislativa en tal sentido se contiene en el parágrafo 117 del C.P. de la R.D.A.: "Quien por medio de lesiones corporales *dolosas* causa *culposamente* la muerte del lesionado...", sufre una pena que es superior a la del homicidio simplemente culposo y a la de las lesiones graves dolosas (cfr. para-grafos 118 y 116, respectivamente).⁸⁸

Un importante número de autores defienden esta primera posición. Textualmente expresa CARRARA que en la preterintención "se mezclan el dolo y la culpa: dolo en cuanto al antecedente previsto, culpa en cuanto al consecuente no previsto".⁸⁹

Con todo, se ha impugnado este criterio por algunos tratadistas, especialmente en Italia, sobre la base de que el dolo y la culpa son dos estados psicológicos contradictorios, que no pueden subsistir paralelamente,⁹⁰ y hasta se arguyó que no hay forma alguna de culpa (imprudencia, impericia, negligencia, etc.) que pueda ser referida con propiedad al evento mortal en esta clase de homicidio.⁹¹

Si el objeto empleado como arma no es de aquellos frecuentes para producir un homicidio, pese a que el golpe provocó un hundimiento óseo y un traumatismo encefalocraneano a consecuencia del cual la víctima falleció, la sola presunción de voluntad no obsta al examen de las circunstancias del caso para decidir la extensión del contenido del dolo: dadas las circunstancias de este caso, debe concluirse que el reo no quiso ir más allá de la lesión y que el homicidio sobrepasó la voluntad. Pero siendo el resultado previsible, la acción debe estimarse

⁸⁸ En cuanto al § 226 del C.P. alemán de 1871, todavía vigente en la Alemania Federal, en que se prevé la figura de lesiones corporales con resultado mortal, si se lo interpreta en relación con el § 56, introducido por una reforma legal, dejó de ser un "genuino delito calificado por el resultado". (Cfr. SCHWARZ-DREHER, KOMMENTAR, 27. edic., p. 681; SCHÖNKE-SCHROEDER, op. cit., p. 978.)

⁸⁹ CARRARA, *Opúsculo sobre el caso formato*, p. 7; además *Programa*, I, § 271; III, §§ 1106 ss. Entre los autores posteriores se ha señalado a FINZI como el que con más exactitud ha caracterizado esta posición (*Il delito Preterintencional* [1925]). Pero es sin duda JUANIZA DE ASTA, quien ha tratado con más profundidad y decisión el tema: "No nos cabe duda alguna de que la *preterintención* es un caso mixto de dolo y culpa. Dolo en cuanto al hecho lesivo que se pretende realizar con intención (*minus dolatum*) y culpa en orden al resultado más grave que se produce (*magis dolendum*). Imputar éste por el menor resultado a la mixtura: GIORGINA NAKAMURA, *La preterintención en la doctrina, en la legislación y en la jurisprudencia* (1951), p. 197; JUAN ORTÍZ, *Teoría sobre las hipótesis preterintencionales* (1959), p. 96; DINOCARDO, CAMERATI, *El dolo en el homicidio* (1963), p. 39; LABATUT, op. cit., pp. 291 ss.; ERCHBERGER, D. PERAL, pp. 43 ss.; NUÑEZ, D. PERAL, p. 554. Es falso observar que, como bien advierte ATRAVILLA, el dolo debe ser de *lesiones*, sin el cual no podría hablarse de preterintención; así, por ejemplo, si el acontecimiento se debiese a la intención de arrebatarle un objeto al adversario (*Dilitti contro la vita e l'inconveniente individuale*, cit., p. 64).

⁹⁰ Cfr. IMPERATO, *Homicidio*, pp. 64 ss., 79, 83, 100 ss. Este autor sostiene que "Se dice imprudente... que en el delito preterintencional existe un concurso de dolo y culpa, dolo en la previsión del efecto menos grave, culpa en la previsibilidad del efecto más grave que se ha verificado: es en verdad un delito causado por un propósito doloso y que no tiene, por ello, otra causa que el dolo". Afade que la menor punibilidad del agente sólo podrá fundarse en el menor peligrosidad demostrada por el delincuente, por el daño dirigido a una violación menos grave de aquella que se siguió y, por la manera de obrar, reveladora de un ánimo que no suele ordinariamente producir aquel resultado más grave" (p. 100).

⁹¹ "La conducta causal no depende de imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de disciplinas, etc.; la misma proviene de voluntad dolosa, esto es, intencionalmente dirigida a un delito, aun cuando menos grave que aquél realmente ocasionado", expresa MANZINI, *Tratado*, II, p. 182 (además, 182 ss.).

respecto de éste como un acto imprudente o negligente (CA. StoG., 1965: RDJ, LXII-471; en el mismo sentido, C. MARCIAL, 1959: RDJ, LVI-285; CA. StoG., 1953: RDJ, L-160; etc.).

B. *Culpa calificada*

Una *segunda posición* reconocería en la preterintencionalidad una forma de culpa calificada. Se ha presentado a VANNINI como el autor que sostiene la teoría de que la preterintención es exclusivamente culpa.⁹² Lo cierto es que este autor en bien poco difiere de la idea central antes expresada.⁹³

En Chile, parecería pronunciarse por la idea de la culpa RAMUNDO DEL RÍO⁹⁴ y vinculación subjetiva con ese resultado (culpa), absorbiendo en éste el ánimo que apuntaba a un resultado que no se habría producido en la realidad.

Si aunque el resultado era perfectamente previsible, producto de una temeridad o falta de prudencia (golpeó a su conviviente, que lo repudió, primero dándole una palma en la cara y luego lanzándole una silla pesada que la hirió en la cabeza y la mató), es manifiesto que el hechor careció de *animus necandi* y, por lo tanto, corresponde sancionar sólo como cuasi delito de homicidio (CA. StoG., 1963: RDJ, LX-412; en el mismo sentido, CS, 1953: RDJ, L-139; CA. Valparaíso, 1949: RCP, XI-169; etc.).

C. *Solamente delito doloso*

Una *tercera posición*, reverso de la anterior, concibe la totalidad de la figura preterintencional como una hipótesis dolosa, "puesto que la acción respondió a la intención de causar un daño".⁹⁵

Pero, como se ha señalado, si se estima que el dolo del homicidio y él de las lesiones son uno mismo, consistente en una genética intención de dañar, habría que estarse exclusivamente al resultado producido para calificar el delito (homicidio doloso si resultó la muerte).⁹⁶ Esto, naturalmente, nos lleva a la calificación por el resultado antes impugnada, por lo que no es del caso insistir sobre su rechazo.

⁹² Cfr. ORTÍZ, op. cit., pp. 93 ss.

⁹³ Aunque se ha exagerado, en general, en la presentación de la polémica, muchas veces más radicada en matices de lenguaje que en cuestiones de fondo, tal exageración es particularmente notoria en lo que respecta a VANNINI. En efecto, este autor dice: "Son dos delitos, en suma, uno doloso y el otro culposo". Solo que en la fusión los dos delitos pierden su autonomía, para dar lugar a un delito completo, "en que concurren subjetivamente dolo y culpa"; si bien la parte prevaleciente que asigna al conjuño el *nomen juris* es la muerte dada involuntariamente (culpa), y en este sentido "es lógico definir al homicidio preterintencional como un homicidio culposo calificado por el particular contenido doloso del comportamiento causal del reo" (op. cit., pp. 142 ss.). Como sea, es falso advertir que las reflexiones de los autores italiani reposan en un texto legal expreso que nuestra ley no contiene y, por lo mismo, no debería invocarse como fundamento para sostener que este "delito complejo", también en Chile, es un delito culposo.

⁹⁴ EN EL C.P. argentino, la figura del art. 81, inc. letra b), corresponde claramente a un homicidio preterintencional *autómata* y no simplemente atenuado, como lo demuestra SOLER, DPA, III, pp. 84 ss. (en contra de la autonómica GÓMEZ, *Tratado del Derecho Penal*, II (1959), pp. 95 ss.) En el mismo sentido ⁹⁵ DERECHO PENAL, cit., III, p. 354.

⁹⁶ En el mismo sentido, ERCHBERGER, op. cit., III, p. 44.

El dolo inicial comprende las consecuencias previsibles del acto, de manera que no puede considerarse circunscrito al acto mismo, y si este acto fue voluntario y hubo intención de herir, la previsibilidad del resultado muerte como consecuencia regular del hecho basta para imputar la totalidad de la acción como homicidio (CS, 1962; RD), XLIIX-514; en el mismo sentido, CA Valparaíso: GT, 1926-I, 53-217; CA Concepción: GT, 1911-I, 235-432, etc.).

• Fallo de la C.S. (RD) LXXXIII, Sec. Cía, N° 3, año 1986, pág. 193, en el cual se estima que establecía la intención de dañar, la madre que causa heridas a su hija, con su propia dentadura, y además la golpea durante siete días, a lo menos, sufriendo los que en definitiva producen la muerte de la criatura, llevan a concluir que no se trata de un caso de lesiones seguidas de un homicidio culposo, sino simplemente de un partidicio.⁹⁸

Una variante de esta posición, que se desinteresaría del resultado, para castigar sólo por lesiones, no tiene apoyo doctrinal, pero se ha visto en algunas sentencias. (Así, CA Valdivia, 1959; RDJ, LVI-1946, en el mismo sentido, CA Santiago, 1953; RDJ, L-125; CA Talca: GT, 1930-2, 112-427, etc.).

D. Crítica. La solución correcta en Chile: concurso ideal de lesiones dolosas y homicidio culposo

Como ya advertimos, en Chile no existe un precepto expreso que resuelva este problema, por lo que, con razón, se ha reclamado su formulación por medio de un texto incorporado al Código. La ausencia de tal precepto expreso no autoriza para buscar una solución que no se encuentre dentro de límites propiamente dogmáticos. En consecuencia, aunque no dejen de ser sugestivas, carecen de aplicación en nuestro sistema las soluciones propuestas por la doctrina española, que cuenta con dos disposiciones que fueron eliminadas en la redacción del Código chileno y que tienen vinculación directa con este problema: a) la regla del art. 19 del C.P. español vigente, según la cual cuando se comete voluntariamente un delito y el mal ejecutado es distinto del que el agente se había propuesto ejecutar, debe sancionarse por el delito menos grave, pero el resultado más grave producido opera como agravante; y b) la atenuante cuarta del art. 9º del mismo Código, que tiene lugar cuando el delincuente no ha tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.⁹⁹

Parece inútil todo esfuerzo por desconocer que la naturaleza de la preterintención es efectivamente una mezcla de dolo y culpa, tal como lo proponga la primera de las posiciones resenadas. La tesis que procura presentar la preterintención como una sola figura dolosa reposa en una ficción; o se debe acudir a un dolo *sui generis* sin subordinación a ninguna figura en concreto, como la fórmula de intención de dañar la ley u otra semejante; o bien, se ignora el nexo de culpa con el resultado mortal. Y así se peca por exceso, al hacerse responder por dolo donde sólo hubo culpa, o por defecto, si la incriminación se restringe hasta donde llegó la intención.

La tendencia a restringir la totalidad de la figura de preterintención a un hecho "intrínsecamente culposo" termina por hacer, a fin de cuentas, caso omiso del antecedente doloso, que es absorbido por el consecuente, el cual, si bien

⁹⁸Cfr. ETCHEBERRY, D.P., III, p. 46.

representa un más intenso desvalor en cuanto al resultado, lo es menor en el de acción.

En abstracto, y en el plano puramente subjetivo (esto es, prescindiendo del desvalor del resultado), puede afirmarse que la culpa más intensa es menos reprochable que el dolo más tenue. Sin embargo, en una situación concreta, cuando la culpa cubre un desvalor de resultado de gran magnitud, precedido de una acción dolosa en sí misma minúscula, no es en absoluto objetable que ésta quede absorbida en la imputación a título de culpa. Esta reflexión que evita exacerbar la realidad por una sumisión algo ingenua a los esquemas doctrinarios, es la sensata actitud que demuestran los tribunales cuando prescinden de la eventual pesquisa de la equimosis o hemato-ma doloso que produce un empellón, para restringirla a la muerte que produjo la caída, imputada a título de culpa. No se castiga por lesiones leves dolosas y homicidio culposo, sino solamente por esto último.

Distinto es el caso cuando la absorción no es admisible en razón de que la acción dolosa tiene una gravedad realmente significativa, que le confiere una relevancia propia que no es posible desconocer. Así, en el caso del que buscando lesionar, pero no matar, no dirige su arma cortante contra el tórax o abdomen de la víctima, sino a la pierna y de este modo cercena la arteria femoral, no podría pretenderse que la culpa respecto de la muerte (deber de prever el riesgo que comporta una herida en tales condiciones) absorba la acción dolosa de lesionar. Se plantea con este ejemplo un caso típico de homicidio preterintencional, que no puede razonablemente resolverse sin recurrir al criterio de la mixtura de dolo y culpa.

La objeción, antes anotada, hecha por algunos autores italianos en el sentido de que el dolo y la culpa son dos estados psicológicos incompatibles, parte de la premisa errada de que se trata de nexos psicológicos que mirarían a *un solo y mismo resultado*. La verdad es que existe una mira a *un resultado sólo en la acción dolosa*, en tanto que la culpa, por esencia, no comporta un objetivo, sino que está referida a la modalidad de la acción, con la cual se produce un evento que no estaba en la meta de la acción querida y que, por tanto, es un resultado *distinto* al comprendido por el ámbito del dolo (acción querida).

Sobre la observación de MANZINI en cuanto a que el nexo con el resultado no podría ser inscrito en ninguna de las formas de la culpa (imprudencia, impericia, negligencia, etc.), no advertimos razones semánticas o técnicas para negar que un hecho inicialmente doloso pueda constituir imprudencia o negligencia respecto del resultado no querido.

Admitido que se trata de dos figuras que no se excluyen entre sí (lesiones dolosas y homicidio culposo), estamos en presencia de un concurso ideal de delitos, regido en la ley chilena por el art. 75 del C.P.

Así lo ha resuelto un conjunto de sentencias, algunas de ellas a propósito de otras figuras preterintencionales (por ejemplo, aborto y homicidio). En lo que ahora nos interesa pueden destacarse las siguientes (lesiones dolosas y homicidio culposo en concurso ideal): CA Santiago, 1953; RDJ, L-160; C. Marcial, 1959; RDJ, LVI-285; CA Talca: GT, 1935-I, 93-457; etc.

E. El tiempo que media entre las lesiones y la muerte no tiene relevancia especial

Pero aun dentro de los márgenes de esta solución para el problema, la única que nos parece persuasiva, a la luz de un sistema que no le concedió un tratamiento específico, resta todavía un leve matiz por abordar.

ETCHEBERRY hace un distingo según que a las lesiones haya seguido la muerte "algun tiempo más tarde" o que la víctima "falleza en el acto".

"En este caso —dice, aludiendo a la primera hipótesis— deben penarse las lesiones dolosas efectivamente causadas. Y el homicidio resultante debe considerarse culposo (cuasidelito de homicidio)."⁹⁹ Se trataría, entonces, de un concurso de delitos, si bien el autor no explica el régimen del concurso aplicable a su juicio (concurso real o concurso ideal).

Más complicada es la fórmula que ofrece para la otra hipótesis, que ilustra con el ejemplo del que asienta un boleto a otro, que cae y fallece en el acto al fracturarse el cráneo por el golpe contra el suelo. Observa ETCHEBERRY que "en tal caso la solución anterior es inaplicable, por cuanto no habría una base objetiva para determinar qué delito de lesiones se cometió". Como no resultaron lesiones, sino "únicamente la muerte", habría que concluir que el homicidio es culposo, y las lesiones dolosas, frustradas. Pero ya que el delito frustrado debe ser referido a la respectiva hipótesis consumada, esto es, las previstas ordinariamente en cada caso concreto. En suma, existiría un concurso de delitos: lesiones frustradas (menos graves, graves, etc., según lo ordinariamente previsible) y cuasidelito de homicidio.¹⁰⁰

Esta fórmula no nos parece convincente. La distinción arranca según se ha visto, del lapso que medie entre la acción y la muerte.

Si se prescinde, empero, de los cursos causales extraordinarios e imprevistos (las llamadas concusas), situación en la cual el resultado definitivo queda fuera de los márgenes del tipo y por lo mismo no sería tomado en cuenta (falta de adecuación entre la acción y el resultado), en las demás situaciones no se ve el por qué escindir el resultado *lesiones* y el resultado *muerte* por una solución de continuidad temporal.

Según la tesis de ETCHEBERRY puede haber lesiones *menos graves* perfectas, aunque el paciente falleció de resultados de las mismas, solamente porque medió un lapso entre la acción y la muerte. En cambio, si a las lesiones sucede *en el acto* la muerte, las lesiones no estarían perfectas y sí solamente frustradas.¹⁰¹ Lo cierto es que en un sentido naturalístico no hay diferencia alguna entre una y otra situación. La distancia temporal nada añade a la dilucidación del asunto: si las lesiones se frustran por la verificación de la muerte, tanto están frustradas en uno como en otro caso. Por otra parte, si nos estamos al hecho de la muerte, las lesiones nunca fueron *menos graves*.

La verdad es que las lesiones no se frustran ni en uno ni en otro caso, medida o no una distancia temporal. Lo que acontece es que se agrega un *plus* que exagera, pero no borra, el pleno logro de la acción dolosa.

En síntesis, salvo las lesiones ínfimas¹⁰² que pueden quedar absorbidas en el homicidio culposo, la regla general será, para toda hipótesis de homicidio preterintencional, un concurso ideal de lesiones dolosas consumadas y cuasidelito de homicidio. La índole de las lesiones y su gravedad se determinará en cada caso, según sus propias características concretas, en relación con sus efectos ordinarios.

La literatura sobre el homicidio suele incluir algunos temas concernientes a la antijuridicidad en este delito y otros tópicos especiales de significación criminológica o de política criminal. Así, el homicidio resultante del tratamiento médico-quirúrgico, el homicidio deportivo, el consentimiento de la víctima, etc.

Por razones metodológicas, hemos preferido tratar de estas materias en el párrafo relativo a las lesiones corporales, donde esta clase de asuntos tiene una significación práctica mayor.

IV. OTROS PROBLEMAS

14. REMISIÓN

⁹⁹ ETCHEBERRY, op. cit., p. 47.

¹⁰⁰ ETCHEBERRY, op. cit., loc. cit.

¹⁰¹ "Es el caso del que asienta un boleto a otro, que cae y se fractura el cráneo al golpear contra el suelo, falleciendo en el acto". (ETCHEBERRY, op. loc. cit.) En contra de esta interpretación, PONTOFF, *Apuntes de clases*, cit., p. 20.

¹⁰² Esto es, que son ínfimas en sentido médico, ya que la distinción entre lesiones leves y menos graves, según la regla del art. 494, Nº 5º, no es aplicable para este criterio.

I. ELEMENTOS OBJETIVOS

15. DEFINICIÓN Y NATURALEZA

El párrafo 1º, *Del homicidio*, con que se inicia el Título VIII del Código Penal, empieza con la descripción del parricidio en el art. 390: "El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte".¹

Para muchos autores el parricidio es el primer delito que registra la etnología e incluso sostienen que es el *crimen antiguo* por antonomasia.²

¹ Hasta la reforma (art. 1º de la Ley 17.266), el parricidio era uno de los casos en que la pena de muerte estaba prevista como pena única. En el esfuerzo por zafarse de semejante abominación es que nuestra jurisprudencia realizó a propósito de este delito, una insospechable labor creativa, particularmente en causas de excusación en casos de motivación anormal. Esto no solamente para evitar la pena de muerte, sino también la regla del art. 65, que llevaba, aun en presencia de múltiples atenuantes, a una pena no inferior a la de presidio perpetuo.

² Para una muy completa información sobre el parricidio en la historia, véase QUINTANO, *Tratado*

Es el parricidio, dentro del título de los delitos contra las personas, el que ya por su mero nombre comunica más profundamente las fibras de la humana conciencia, y quizás por ello se le tiene, en común con el *crimen antiguo* por antonomasia (SUMMER, MANE, THONISSON, MANZINI), como el crimen más antiguo y aún pudiendo servir de punto de partida al Derecho Penal, por cuanto la muerte del *pater* deshace el principio núcleo social de la familia, rudimentario de sociedad, plenórico de sentido político y aun sagral. De ahí el sumo interés que ofrecen los estudios históricos en torno al parricidio, incluso en los períodos más arcaicos, mostrando bien marcados ciclos de evolución, en los que se registra la parálica transformación de las instituciones familiares y paterno-filiales, no siempre rigurosamente cronológicos, sino respondiendo a imperativos e imponderables de todo orden, sumamente complejos a veces".

Lo cierto es que el parricidio, sea en su sentido más restrictivo y etnológico de la muerte del padre, legislaciones modernas, como, por ejemplo, los que señalaron las leyes *Corneelia de Sicaris et beneficis* y la ley *Pompeya de Parricidiis*, mereció siempre la pena de muerte acompañada de los más atroces suplicios (asi, es muy citada la forma en que se ejecutaba la pena de muerte impuesta al parricida según la ley 12, del t. 8 de la Pandilla Septima: "que lo metan en un saco de cuero, y que encierran con él un can, e un gato, e una culebra, e un ximio; e después que fuera en el saco con estas cuatro bestias, cosan

Si bien se mira, el parricidio es un homicidio en el que hay un especial vínculo entre el autor y la víctima. La relación entre ambos puede consistir en que uno u otro sean: a) padre, madre o hijo legítimo o ilegítimo; b) ascendientes o descendientes legítimos, y c) cónyuge.

La relación conyugal en el extremadamente severo régimen del parricidio ha sido impugnada entre nosotros.³ Se ha sostenido, sin embargo, en apoyo de la inclusión del cónyuge entre los eventuales pacientes del delito, que el legislador presume entre marido y mujer "una honda relación afectiva", lo que agravaría el hecho.⁴

La figura resultaría calificada por una culpabilidad más intensa. Esto mismo podría decirse respecto de todos los demás vínculos previstos en el tipo legal. Se presumiría esta "honda relación afectiva" respecto de todas las personas abarcadas por la descripción y, de ahí, el mayor reproche de culpabilidad cuando se da muerte a una persona vinculada con el hechor por ese nexo de parentesco o matrimonio.

Esta argumentación es inadmisible, porque el mayor reproche no puede descansar en ficciones, por bien intencionadas que sean. Una unión matrimonial puede ser menos significativa en el plano afectivo que numerosas uniones de hecho que se prolongan a través de toda una vida, del mismo modo como entre un nieto y el abuelo a quien ni siquiera conoce, la relación afectiva puede faltar del todo.

Si el fundamento de la mayor penalidad se le quisiera referir a una característica propia del injusto, esto es, a la conveniencia social de dispensar a la familia y a la institución matrimonial una más energética tutela, el parricidio pasaría a ser, no un homicidio más reprochable, sino un delito *plus grave*. Pero "no parece que el segundo mal, que se añade al atentado contra la vida, autorice una tan elevada penalidad. Todo a lo más, podría sostenerse de *lege ferenda* una eventual agravación común del tipo de homicidio".⁵

16. LA CONDUCTA. PARRICIDIO POR OMISIÓN?

No presenta la acción, en este tipo, ninguna diferencia con el homicidio. Sin embargo, se suscita el problema de si puede cometerse parricidio por omisión. Al ocuparnos del homicidio por omisión, dijimos que para atribuir el resultado mortal al sujeto que tenía la posibilidad real de impedirlo, era necesario que el hechor estuviera en una determinada posición de garantía con respecto al bien jurídico tutelado. Una de las fuentes de tal posición de garante es, precisamente,

la boca del saco e lusoslos en el mar, o en el río que fuese más cerca...; en Rusia, en el siglo XV, la uxorícola era enterada viva, dejándole sólo la cabeza fuera y abandonada a su suerte). Sin embargo, la paulatina supresión de la pena de muerte en casi todos los países civilizados y la reciente reforma de nuestro Código Penal, que, al menos, la suprimió como pena única, han quitado mucha de su tradicional importancia al desarrollo histórico de este tema, que solamente conserva el interés que ofrece indagar el origen de las más importantes figuras delictivas.

³ Cfr. PORROFF, nota a sentencia en RCP XXIV, N° 3 (1965), p. 236.

⁴ Cfr. MENANTEAU, *Los sujetos de los delitos contra la vida* (1962), p. 29.

⁵ Cfr. PORROFF, nota cl., loc. cit.

El art. 390 ha previsto entre el autor y la víctima, sea una relación de parentesco, sea una relación de matrimonio.

A. Los vínculos de parentesco

El art. 390 no distingue entre parentesco por consanguinidad y por afinidad. Todo, como bien observa la doctrina, hay que concluir que esta norma se ha circunscribo al parentesco por consanguinidad. En apoyo de este criterio se observa que la Comisión Redactora dejó expresa constancia de que el parricidio no era un atentado contra los derechos y obligaciones jurídicas entre padres e hijos, sino contra los vínculos derivados del *hecho* de la paternidad. Además, se añade que cuando la ley ha querido comprender al parentesco por afinidad lo ha señalado expresamente, como en los casos de los arts. 13, 17, 250 y 364.

La CA de Concepción decidió en un caso en que el reo dio muerte a su madrastra que a éste debe considerársele autor de homicidio y no de parricidio, pues su parentesco con la víctima era de afinidad (GT, 1881, 1026-654).

En el caso de los padres e hijos, el parentesco puede ser tanto *legítimo* como *ilegítimo*, comprendiéndose en este último la afiliación simplemente ilegítima y la

⁶ Cfr. BUSTOS, PORROFF, FUSCHI, *Omisión...*, cl., p. 179, nota 25. De acuerdo con esa tesis, CURY, *Omisión para el estudio de la teoría del delito* (1960), cl., p. 305: "Recientemente, Bustos, Porroff y Fuschi han demostrado que la concepción de un *parricidio* por omisión es, en el mejor de los casos, extremadamente discutible". En contra, GARNOLIK: aquí no se trata de un problema de agravación sino de garantía, éste tiene suficiente fuerza para vincular el deber jurídico de actuar, sino para fundamentar la posición de hecho de acuerdo con el criterio de que se trata *según la relación de parentesco existente y conocida*, sin que sea cuestión el principio del *non bis in idem*, que nadie tiene que hacer en ese caso, el parentesco (cuando es vinculante) es inescindible en su necesario doble efecto, crea el deber de garantía y llena el extremo objetivo del tipo de parricidio. Se ofrece como paradigma de delito de omisión por omisión el de la madre que dejó morir de hambre al niño y se enfatiza que no hay diferencia alguna con el caso de la afirmación, si en el primer caso *sólo* se trataba de un homicidio?

⁷ La hipótesis de pluralidad de fuentes de la posición de garante, en cuanto todas conducían a un mismo deber de actuar, no cambia esa solución. Basa que se dé una de las dos disyuntivamente previstas conductas disyuntas). En otros términos, si a la fuente del deber que arranca del parentesco se añadiera, en un caso supuesto, también otra fuente (por ejemplo, un contrato), habría *homicidio* con la tular una expresa posibilidad de disminución de pena para el homicidio por omisión dentro de pos- testo. El ejemplo que propone este autor es persuasivo: "Si el guía de montaña contratado denunciado en peligro de muerte a su cliente o si lo mata a golpes, no es igual la medida del contenido de injusto y culpabilidad" (op. cit., p. 301).

natural. Por el contrario, en el caso de otros ascendientes o descendientes, el parentesco debe ser *legítimo* y el concepto de parentesco legítimo, así como su prueba, se rigen por la ley civil.

No se puede, en efecto, desconocer el sentido inequívoco que en esta parte adquiere el art. 173 C.O.T. y son comprensibles las razones que harían inconveniente la posibilidad de impugnar la filiación legítima por vías no consentidas por la ley civil, aunque sólo fuera porque las relaciones de familia tienen una resonancia social más allá del caso individual (hijo legítimo para efectos sucesorios e ilegítimo para efectos penales⁸, etc.). Otra cosa es que se condene por parricidio si de parte del agente hubo *error sobre la filiación*, ya que si los antecedentes dejan (y la hipótesis tuvo que afrontarla nuestra jurisprudencia más de una vez) que el hijo no creía dar muerte a su padre y sólo creía dar muerte a un hombre, su doble homicida y no parricida, debiera conducir a la incriminación por el primer título (error de tipo). Diverso es el caso si el agente creía dar muerte a un ascendiente simplemente ilegítimo y la víctima era el abuelo legítimo: el error de subsunción sólo podría invocarse, según nos parece, si los antecedentes del caso demostraran que el vínculo de alguna manera influyó en la motivación, para una eventual disminución de la intensidad del reproche de culpabilidad. Un error sobre un extremo puramente técnico del tipo legal, en orden a la calificación, no afecta al contenido del dolo (que es siempre matar al abuelo) y no debería afectar tampoco al título de la incriminación.

C. Si bien por la vía del dolo específico, resuelve acertadamente este complicado problema un fallo de la CA de Santiago que calificó como homicidio simple un caso en que el reo dio muerte a su padre legítimo, convencido de que era un simple hijo adoptivo (1959, en RDJ, LVI-91).

Distinto es el problema respecto del parentesco *ilegítimo* entre padres e hijos. La duda concierne a saber si el citado art. 173 C.O.T. hace aplicable en la materia los arts. 305 y 280 del C.C. Sin embargo, cabe observar que el art. 280 del C.C., que persigue la finalidad específica de regular el derecho de alimentos, está construido sobre la base de presunciones, y en Derecho Penal como principio, no se pueden fundar los elementos de los tipos penales sobre bases ficticias, a lo que habría que agregar que en delitos de tanta gravedad el criterio restrictivo en su interpretación debe cobrar el máximo rigor. Por otra parte, ya se ha dicho que en la discusión de la Comisión Redactora el criterio que imperó fue el de que el parricidio "no es un atentado contra las relaciones de los padres e hijos, sino contra los vínculos que la naturaleza ha criado entre ellos por el hecho de la paternidad; de modo que debe castigarse este delito en todo caso que aparezca comprobado el parentesco, aun por otros medios que los que la ley civil establece".⁹

Una sentencia discutida (vid. nota 8), sobre la base del art. 173 C.O.T., concluye que "no puede aceptarse que para probar la calidad de hijo ilegítimo sea suficiente cualquier prueba que se produzca con mérito suficiente para ello,

aunque no se trate de los medios señalados por la ley civil". El voto de minoría, en cambio, arguye: "En el Código Civil no hay ningún precepto que diga relación con la prueba de la calidad de hijo ilegítimo, porque el artículo 280 de dicho Código mira únicamente al derecho del hijo ilegítimo para pedir alimentos" (CS, 1946, en RCP, IX, p. 352).

Aunque aparentemente la doctrina de mayoría pareuera restrictiva, esto es, limitaría a los solos medios de prueba que consentan el C.C., la verdad es que la prueba del hecho a la luz del rigor del proceso penal, aunque abierta en las fuentes de cognición, está controlada por las leyes reguladoras y por la propia convicción del juez, mientras los numerandos 2, 3, 4 y 5 del art. 280 citado darían entrada a indicios concebidos en forma abstracta, lo que puede ser en el caso concreto (y lo es como principio) incompatible con las garantías del procesado en el juicio penal, que deben ser inevitablemente más energicas, por el mayor riesgo que entraña a su respecto el error judicial.

* La Corte de Apelaciones de Santiago resolvió en su oportunidad que "Hay dolo eventual si el reo disparó hacia el interior de la pieza a través del hueco dejado al quebrar previamente el vidrio... Aunque no haya de una manera directa y segura (querido) la muerte de ella, decidió actuar... Su disposición anímica fue la de asentir a ese resultado posible... En consecuencia, el hecho no debe ser calificado de cuasidelito, sino como delito de parricidio cometido con dolo eventual" (RCP XXXII Sda. Parte año 1973, pág. 321).

* La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un caso por parricidio, modificó la sentencia de primera instancia, reconociendo efectos absolutarios al error en la persona en esta figura, y declara que tal error trae como consecuencia la inexistencia de la intención parricida, por lo que el delito quedará calificado como homicidio y no parricidio.. (Gaceta Jurídica N° 11, año 1977, pág. 9).

B. *El vínculo matrimonial*

Se concluye de lo dicho que predomina en lo que concierne a la relación de parentesco la idea de los lazos naturales.¹⁰ En lo que respecta al matrimonio, y puesto que éste es una relación que no es natural sino jurídica, se han suscitado muchos problemas, aun en la jurisprudencia, sobre una eventual impugnación del matrimonio entre el parricida y su víctima.

Véase sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que aborda en profundidad el arduo asunto, pronunciada por los ministros EDUARDO GONZALEZ GINOUVES y RUBÉN GALEO GÓMEZ y por el abogado integrante ARMANDO ALVAREZ GONZALEZ, con redacción del ministro Gallego (en RCP, XXXV, pp. 231 ss.).

La impugnación puede ser hecha, sea respecto a la existencia, sea respecto a la validez del matrimonio. Como se ha hecho notar,¹⁰ la impugnación de la existencia del matrimonio tendría lugar cuando se da una simple apariencia de matrimonio, como cuando falta la diferencia de sexos o el consentimiento específico de celebrar el matrimonio (*affectio maritatis*). En este caso basta una mera

⁸ Acias sesión 78. Se refiere extensamente al punto EDUARDO NOVOA, en nota crítica a fallo en sentido adverso (vid. infra). A los argumentos de carácter histórico añade NOVOA otros sobre el fundamento (purramente alimentario) del art. 280 C.C., ya que "la ley civil no ha determinado (...) medios para acreditar en general la paternidad ilegítima" y sobre las paradojas a que conducía un criterio diverso. Cfr. RCP., IX (1946), p. 357.

⁹ La Comisión Redactora (sesión 78) hizo constar expresamente que no quedaba comprendido en el art. 377 (actual art. 390) la institución de la adopción en el C.P. español. Aunque al promulgarse el C.P. no existía en nuestro Derecho la calidad de padre o de hijo adoptivo, el asunto no fue alterado por las leyes 533 y 7613, que solo reglaron materias de carácter civil. Sobre el punto, cfr. FRANKLIN QUIZADA, *Consideraciones acerca del parricidio en nuestro Código Penal*, en RCP, IX, pp. 129 ss. Cfr. POUTOFF, nota a sentencia cit., pp. 236 ss.

declaración de certeza, no ya una declaración "propriamente de fondo,"¹¹ de tal suerte que en una situación semejante, que difícilmente se presentaría en la práctica, el juez del crimen no hallaría obstáculo para condenar por homicidio y no por parricidio, si uno de los supuestos cónyuges diera muerte al otro.

Mucho más complicado se hace el asunto si el matrimonio adolece de vicios en su constitución que puedan acarrear su *nulidad* y se trata de incriminar por parricidio. Claro es que la cuestión no se plantea si el matrimonio había sido declarado nulo *antes de la perpetración del delito*, ya que en tal evento el vínculo que exige el objeto de la tutela especial se hallaría extinguido.¹² "El debate debe centrarse, entonces, en aquellas situaciones en que el matrimonio no había sido precedentemente anulado a la época de cometerse el hecho punible, aunque sí existía el vicio en que podría fundarse su invalidación."¹³

Una respuesta demasiado drástica, como la que se provoca por algunos tratadistas, también entre nosotros,¹⁴ es apenas satisfactoria en un plano puramente formalista.

Es efectivo que el matrimonio del bigamo, como cualquier otro vínculo anulable pero no anulado, es *nútilo tanto para el Derecho Civil quanto para el Derecho Penal*. Pero la indagación no se agota con él: la doble tutela que representa el parricidio, en lo que concierne a la institución matrimonial, abarca a todo matrimonio válido? Porque si la respuesta es negativa, sería preciso reconocer algunos casos en que la interpretación teleológica de la ley penal excluiría del ámbito de este segundo objeto jurídico determinados matrimonios que, aunque válidos, no comprometen el interés público, que es el fin de la tutela.¹⁵ *La ley penal, en efecto no reproduce a través de sus incriminaciones los hechos de la vida civil, sino en la medida en que el acto comenga un daño social de gran entidad, un especial desvalor social!*¹⁶

¹¹ Cf. PERNANDO FUENTES, *Derecho Civil*, 1959, VI, p. 94.
¹² La circunstancia de que el matrimonio disuelto por nulidad sea putativo o no, carece de importancia para los efectos penales (cf. POUTOFF, nota a sentencia cit., p. 238; y EICHENBERG, op. cit., III, p. 70). A la luz del Derecho argentino, sostiene HERNÁNDEZ BLANCO que el art. 87 de la Ley de Matrimonio Civil de ese país, relativo al matrimonio nulo contrario de buena fe, debe ser considerado también para los efectos penales (*El delito de parricidio* (1954), p. 45). Véase también SOLER, DPA, III, p. 25; y NÚÑEZ, DPA, III, p. 32.

¹³ POUTOFF, nota cit., p. 237.

¹⁴ Cf. EICHENBERG, D.P., III, p. 69; en el mismo sentido, SANTIAGO HUERTA ALFARO, *El delito de parricidio* (1950), p. 53; también LIMAAT, D.P., P.E., p. 294.

¹⁵ POUTOFF, nota citada, en RCP, pp. 240-241.

¹⁶ El fallo sobre el particular, citado en el texto (vid. supra § 17, B), expresa: "que uno de los objetos jurídicos del delito de parricidio (homicidio), aquello que daria y que es causa de la tutela penal, es la relación o vínculo de matrimonio; pero el Derecho Penal no protege esa relación cuando se contrarie existiendo con anterioridad otro vínculo no disuelto; por el contrario, tal conducta es castigada como delito (art. 382). No hay, pues, en ese evento un valor jurídico que acoja, sino un desvalor que proscribe de la tutela".

"esa argumentación —acápite el comentarista del fallo—, modelo de responsabilidad y de coraje intelectual y moral, que honra la función de juzgar, es convincente y se nos impone como la tauta posible, ya que, en efecto, si alguna justificación tiene la existencia de un tipo autónomo de parricidio, ella no puede ser otra que el interés social en amparar el matrimonio, pero no el solo vínculo formal, sino la unión monogámica, que es la sola que reconoce nuestro ordenamiento. La contradicción lógica del sistema consigo mismo que aparecería de manifestar si el polígamio que mata a sus sucesivas mujeres fuera considerado por parricidios plurales, hipótesis que no por lo rebosada y siniestra es menos evidente, conduce a convenir con los sentenciadores en que el solo encuadramiento posible para el caso era el de homicidio."

Las fórmulas que se limitan a la cuestión de si se ha pronunciado o no sentencia de nulidad de matrimonio no son suficientes, además porque la anulabilidad del matrimonio promueve una multitud de dificultades, para alguna de las cuales se han propuesto soluciones de *lege ferenda*. Desde luego, una primera dificultad la pronuncia el plazo de prescripción, que en la causal de vínculo matrimonial no disuelto es de un año contado desde el fallecimiento del cónyuge, plazo que bien puede haber vencido al iniciarse el juicio. Por otra parte, se presentan los problemas relativos al procedimiento. La cuestión prejuiciada sobre validez del matrimonio, que los arts. 173 del C.O.T. y 4º del C.P.P. entregan al juez civil, impedía llegar al plenario sin la previa dilucidación de la nulidad. Ello entraña la paralización del proceso penal, pues aunque es cierto que hay un delito subyacente (homicidio), lo que se trata es de decidir si se castiga o no por parricidio. No está claro, por lo demás, quién tendría que accionar en el juicio civil e instar por "su pronta terminación", al tenor del citado art. 4º C.P.P.¹⁷

Todavía subsiste el problema de la individualización de la contraparte (en el juicio de nulidad), que puede llegar a ser muy difícil.

Otra posible solución, sobre la base de que la verificación por el juez del crimen de que el matrimonio en cuya virtud se ha de calificar el hecho de parricidio constituye un matrimonio-delito (p. ej., bigamia), podría llevar a una nulidad absoluta de pleno derecho público de dicho matrimonio, no es convenciente y ha sido rechazada por nuestra jurisprudencia.

La Corte Suprema, en fallo de casación de fondo, resolvió que "el juez de que, en el caso de doble matrimonio, la justicia criminal condene al bigamo como autor de matrimonio ilegal, no puede producir automáticamente la nulidad del segundo matrimonio, siendo indispensable una sentencia que declare esa nulidad".

"Con todo, no compartimos la generalización ulterior que el mismo fallo hace de esta tesis en el considerando 7º, cuando aversa que igual criterio habrá de seguirse en toda relación matrimonial castigada por el Derecho Penal. Baste pensar en la figura del art. 383 del C.P., que sanciona al que contrae matrimonio a sabiendas de que lo afecta un impedimento distinto, situación en la que el castigo del cónyuge transgresor, a la sola pena de homicidio no resiste el menor análisis. "Podrán presentarse situaciones no poco inquietantes, como la de la rapta que ultimara al raptor, su marido, luego de cesar la fuerza que pudiere justificar su acción, de matar por la vía de la defensa legítima. En tal caso, y en otros semejantes, la solución sólo podría hallarse en el plano de la culpabilidad, ya que seguramente en ellos habrá sido querer un error de subsunción sobre el alcance de la protección dispensada al cónyuge por la ley penal" (Poutoff, nota a sentencia cit., pp. 240 ss.).

En este mismo orden de ideas, es interesante la solución que en un plazo esencialmente subjetivo y dentro de la esfera exclusivamente penal, expone NÚÑEZ (DPA, III, pp. 32 ss.) siguiendo en lo fundamental (C.C. art. 90), el esposo que en esas condiciones mata al otro, sabe que realmente no mata a su cónyuge, aunque pueda estar informado de que mientras no se declare su nulidad, el acto produce los efectos civiles del matrimonio válido. Por el defecto inicial de ese elemento subjetivo, no puede ser parricida en ningún momento el cónyuge que de mala fe contrate un matrimonio de nulidad absoluta".

¹⁷ *Proyecto de modificaciones al Código de Procedimiento Penal. Explicaciones de su autor*, RUBÉN GALICIO (1968), p. 7.

El problema, como se sabe, está vinculado a la suposición del Ministerio Público en primera instancia. Es sinónimo que Ballesteros incluyera la siguiente nota al pie del art. 18 del Proyecto (hoy art. 4º del C.P.P.): "La ley española concede al interesado el plazo de dos meses para justificar que la acción civil ha sido deducida ante el juez correspondiente. Creemos más eficaz para el interés social la intervención del Ministerio Público en el juicio civil con el objeto de evitar que la prolongación indefinida de este haga ilusoria la acción penal. Si la acción civil no se deduce, el Ministerio Público entablará gestiones para ello" (*Proyecto de Código de Procedimiento Penal para la República de Chile*, 1951, p. 22).

Voto de minoría: "todo delito entraña o existencia o nulidad absoluta de pleno derecho público del acto, la una o la otra según la naturaleza del mismo" (CS, 1947, en RD), XLV-1, 107).

Es verdad que el Derecho impone coactivamente determinados efectos a aquellas manifestaciones de voluntad que tengan valor jurídico y pareciera un consentimiento que tales efectos pueda producirlos un acto que el mismo ordenamiento prohíbe, pero es también verdad que por una razón de garantía, y sobre todo certeza, la propia ley dispone las fórmulas y los órganos conforme a los cuales se ha de declarar lo que es válido y lo que es nulo. Esto pertenece exclusivamente a la jurisdicción civil y es por ello que afecta a terceros que no han intervenido en el juicio criminal. De ahí que en el Proyecto de reforma aludido, aunque se da competencia en estas materias al juez civil, como un modo de simplificar la cuestión, los efectos de la decisión sólo se producen en el juicio criminal.

Si el matrimonio ha sido declarado disuelto por la muerte presunta de alguno de los cónyuges, debe condonarse por homicidio si, con posterioridad, éste aparece y su ex cónyuge le da muerte.

En cuanto a matrimonio celebrado en país extranjero, para determinar su existencia y validez, se deberá estar, por cierto, a las disposiciones del Derecho Internacional Privado.

II. ASPECTOS SUBJETIVOS

18. ALCANCE DE LA FÓRMULA "CONOCIMIENTO DE LAS RELACIONES QUE LOS LIGAN"

A diferencia del Código español, y seguramente por influencia de PACHECO, se incorporó a la descripción de la figura de parricidio la frase "conociendo las relaciones que los ligan".¹⁸

Sobre el alcance de esta fórmula explícita se pueden señalar diversas posiciones.

a) *Corresponde a un dolo específico*. Una primera posición es la que, tanto en este caso como en otros en que la descripción reclama el conocimiento de determinadas circunstancias (conocimiento del parentesco en el incesto o de que la mujer es casada en el adulterio), sostiene que se tratará de un dolo específico.

b) A petición de REYES se expresó que para imponer la pena al partícida, debe éste conocer las relaciones que lo ligan con el occiso (sesión 78). Escritoría Pacífico: "Se verifica realmente ese crimen, cuando era desconocida la relación de parentesco, de matrimonio, que unía a las personas; ¿Es partícida el que mató a su padre, sin saber que era tal? ¿Podrían aplicarse a los Edipos de nuestro tiempo las disposiciones del artículo que examinamos? Evidentemente, no. Cuando no hay un conocimiento de la cosa, no puede haber la responsabilidad de la acción que se comete. El que no supo sino que mataba a un hombre cualquier, el que no tuvo sino esta intención, no ha cometido otro crimen que el de mero homicidio. Lo demás debe considerarse como una desgraciada circunstancia que puede rodearle de honor, pero que no puede aumentar su culpa. Edipo podía ser un partícida para el ciego e infeliz destino de la poesía griega; mas no lo puede ser para la razón ilustrada de la moral del cristianismo" (*Código Penal concordado y comentado*, 5ª ed., [1881], III, p. 13).

Como se sabe, ésta es una doctrina de origen italiano que tiende a ser superada.¹⁹ Bien dice JIMÉNEZ DE ASTÚA que mientras los jueces no abandonen "la falsa noción del dolo específico, no sólo no habrá medio de que logren saber en qué consiste esta pretendida clase dolosa, sino que se levantaría contra ello el absurdo fantasma del dolo genérico".²⁰

Entre nosotros hay una jurisprudencia que ha estimado que la expresión "conociendo las relaciones que lo ligan", en el parricidio, significa la exigencia de un dolo específico: "No pudo existir el dolo específico de partícido si ha quedado establecido que existió siempre la fundada duda de que el occiso no era padre del reo" (CA Stgo., 1959, en RD), LV-91.

b) *Deroga la presunción del art. 1º C.P.* Una segunda posición que estaría representada entre nosotros por Arunátegui,²¹ se pronuncia en el sentido de que cuando la ley se sirve de esta clase de expresiones de carácter cognoscitivo, se establece *derogando para estos efectos la presunción de dolo del art. 1º*. Esta solución nos parece tan poco satisfactoria como la anterior. En efecto, en toda situación en la que obviamente existe el dolo no se requerirá una indagación especial sobre él (y en este sentido limitado y figurativo se puede hablar de "presunción" de dolo); pero en toda situación *dudosa*, nuestro sistema procesal (arts. 109, 456, etc.) impide formarse la *convicción* de la existencia de cualquier extremo del

¹⁹ Es así como BATTAGLINI expresa: "Los así llamados elementos subjetivos de la ilicitud, de que se habla en la doctrina alemana, por ejemplo el fin de sacar provecho en el hurtro, para nosotros pertenecen a la culpabilidad"; y agrega: "Se dice genérico el dolo entendido como simple voluntad de producir el evento dañoso o peligroso; cuando, al contrario, viene también en causa un fin particular de parte del agente, se habla de dolo específico", y termina diciendo que "la especificidad del dolo suele servir para diferenciar un delito de otro" (*Derecho Penal*, 1949, p. 163). En el mismo sentido, cfr. SCIPIONE PACIENZA, *Profili pratici ed attuali della dottrina sugli elementi soggettivi della faitspecie legale*, (1952); MARCELLO FRANCIA, *Il cosiddetto dolo specifico, en studi in Memoria di Arturo Rocco* (1952); MANZINI, *Tratado*, vol. I, N° 253; este criterio. MUSOTTO, por ejemplo, ha habido autores italianos que han manifestado abiertamente su disconformidad con este criterio. MUSOTTO, por ejemplo, ha sido en ello muy categorico: "El fin, el propósito, constituyen propiamente elementos que caracterizan una determinada figura de delito y no ya elementos subjetivos que inciden sobre el concepto de dolo [...] son, por lo tanto, elementos subjetivos que requieren la culpabilidad" (*Derecho Penal*, 1953, p. 148). En Entre nosotros, POURTOF, *Los elementos subjetivos del tipo legal* (1965), ha expresado sobre esta tendencia de la doctrina italiana: "Es sorprendente, en verdad, que sean los juristas italiani los más seducidos por la idea del dolo específico, no obstante que el recién artículo 43 parece un obstáculo dogmático difícilmente superable para semejante concepción. En efecto, puesto que los escritores que afirman la existencia del dolo específico no pueden proponer una noción de dolo genérico que equivalga a un simple *animus nocendi*, porque estaría en contraste con dicho artículo, que atribuye al dolo un carácter concretamente referido a las respectivas hipótesis de conducta, se ven obligados, como hace MANZINI, a definir tal dolo genérico precisamente sobre la base de ese artículo Y, por consiguiente, el plus del así llamado dolo específico, donde encuentra su fuente dogmática en cuanto ingrediente del dolo" (p. 72).

²⁰ JIMÉNEZ DE ASTÚA, *Tratado*, V, p. 543. En Chile, la idea del dolo específico es manejada con alguna frecuencia a propósito del parricidio (así, por ejemplo, SANTIAGO NIUERTA, op. cit. p. 59), aunque a veces se emplee esa nomenclatura para Franklyn QUEZADA (trabajo cit., p. 130) se trata de "un elemento subjetivo especial, fuera del ordinario requerido por la ley para que nazca la responsabilidad delictual".

²¹ Felipe ARUNÁTEGUI, "Matiéssamente" y "a sabiendas" en el Código Penal Chileno (1961), pp. 63 ss; en el mismo sentido, BRECHEROVY, op. cit., III, pp. 70 ss.

delito, incluido el dolo. Para este efecto, es exactamente lo mismo que se use o no por la ley una fórmula como la que nos ocupa.²²

c) *Es un elemento subjetivo del tipo.* Todavía una corriente de autores ha creído ver en estas menciones ("a sabiendas", "con conocimiento", "sabiendo que lo son", etc.) un elemento subjetivo del tipo.²³ Esta opinión, como regla general, tampoco puede ser admitida (a lo menos no en el caso del parcidio) si se conviene en que los elementos subjetivos del tipo (del injusto) son componentes especiales que contribuyen a fundar el carácter *injusto* de la conducta y que, deseado luego, no puede asimilarse al dolo, ya que no tienen una correspondencia con algo objetivamente exigido. En casos como el que nos ocupa, el conocimiento del parentesco, exigido en forma explícita, corresponde exactamente al elemento *intelectual del dolo*; recae sobre uno de los extremos objetivos de la figura (el parentesco) y no consiste en un ánimo o disposición especial del hechor, como sería el caso del ánimo de lucro, el ánimo lascivo u otros elementos subjetivos del tipo.²⁴

d) *La fórmula en examen mita al alcance y contenido del dolo (directo; exclusión de la culpa y del dolo eventual).* La interpretación más convincente nos parece aquella que estima que la mención explícita del art. 390 ("conocimiento de las relaciones que los ligan") se traduce, por de pronto, en la exclusión del tipo culposo de parcidio.²⁵

El sujeto que no sabía, pero que debía saber, que la víctima era su padre, cometió *homicidio culposo*. Si el sujeto activo sabe que la víctima es su padre, pero actúa imprudentemente (así, en el ejemplo de la jurisprudencia española, la madre que se asoma a la ventana con su hijo a ver pasar a los militares y se le cae el niño de los brazos), la solución no cambia, será siempre culposo; ello porque el énfasis puesto en este elemento cognoscitivo revela claramente el propósito del legislador de establecer un tratamiento especial para el que quiere realizar la muerte del unido a él por parentesco o matrimonio. Por otra parte, en toda conducta culposa, por su propia índole, no hay un *desiratario* determinado. La mera perseguida por el agente no es nunca la realización del tipo y en este sentido la individualidad de la víctima es indiferente. Otra cosa es que ella influya para apreciar el grado de culpa, que es mayor si el deber de evitar el riesgo concierne al paciente o a determinadas personas calificadas.

El punto aparece muy controvertido en nuestra jurisprudencia. Así, la Corte Suprema admitió la existencia del cuasi delito de parcidio en fallo de 31 de agosto de 1953 (RO), I-139; en el mismo sentido CA de Santiago, en RDJ, 1953, L-160;

²² Cfr. Poirier, op. cit., pp. 77 ss.
²³ Cfr. Luis Ortiz, *Algunas consideraciones sobre la acción penalista en RCP*, XXIV (1965), p. 114, especialmente a propósito de los arts. 168, 176, 183, 212 (con énfasis en la fórmula "a sabiendas"). En el mismo sentido, Novoa, DPC, I, p. 319.

²⁴ Poirier, op. cit., pp. 95 ss.
²⁵ En España, que como se ha visto, el tipo no incluye la exigencia explícita del conocimiento de las relaciones, el problema interpretativo es más arduo. Sin embargo, conducen correctamente Del Rosal, Cobo, Montrull que "no tiene sentido hablar de parcidio cuando el agente no conoce la relación de parentesco que le liga con la víctima, ni tampoco cuando, aun siendo consciente de esa relación, no causa intencionalmente la muerte. Desde este punto de vista, resulta absolutamente absurdo hablar de un parcidio culposo" (op. cit., p. 175). Entre nosotros se estima predominantemente, que no es admisible el delito de parcidio culposo. Cfr. Ercáiztegui, D.P., III, pp. 71 ss.; LABATUR, D.P. P.E., p. 255; JUAN BUSTOS, *Concurso legal de delitos* (1962), p. 91, N° 2.

CA de Valparaíso, 1949, en RCP, XI, pp. 169 ss. En contra, en cambio, CS, 1953, en RDJ, I-125, y CA de Santiago, 1953, en RDJ, I-137.

* LA Corte Suprema, sin embargo, en un caso en que la madre maltrató a su hija de un año y seis meses de edad, estima que no se trata de un delito de lesiones seguidas de un homicidio culposo, sino que, establecido el propósito de dañar a la víctima, "su muerte consecuente corresponde a un parcidio..." (RDJ LXXXIII, N° 3, Secc. Cta, año 1986, pág. 193).

Cierto es que, para los efectos prácticos, la restricción del parcidio a las solas hipótesis dolosas (el parcidio culposo es *homicidio culposo*) no es significativa, ya que la ley determina la pena de los cuasidelitos según que la conducta homónima dolosa sea crimen o simple delito (y es crimen tanto el parcidio como el homicidio). De donde habría que concluir que la mención subjetiva en comentario no interesa sino para fines teóricos, que no son deseables ya que minan, como acontece en este caso, la *racionabilidad* del sistema, para el que la idea de un parcidio culposo resulta intolerable.

Sin embargo, es posible todavía profundizar la indagación para preguntarse si, del mismo modo como debe excluirse el parcidio culposo, hubiera que descartar el parcidio con *dolo eventual*.²⁶

Es oportuno recordar²⁷ lo expuesto con acierto por LEXCHAS Y MURIE, a propósito de dolo eventual, en cuanto a que "entre los *fines* deseados por el autor y las consecuencias producidas no existe claramente una conexión de necesidad absoluta y [que], sin embargo, se da y se realiza la *possibilitad* real de que se produzcan las consecuencias no deseadas, pero previstas".²⁸ Para decirlo en otros términos, la voluntad comprende el resultado, pero no está dirigido a él, no apunta a su realización. Se satisface con ello un tipo legal de la gravedad del parcidio, para el que estaba prevista hasta hace poco la muerte como pena única y que en la actualidad es el límite superior de su marco penal.²⁹ Es bastante *contar* con la muerte posible del sujeto unido por lazo familiar o debe quererse precisamente ese fin? Debe haber una conexión de *necesidad* entre aquello que se aspira y aquello que se realiza o basta la aceptación de una *possibilitad*?³⁰

Esta pregunta conduce a QUINTANO RIVOLLES, pese a que la ley española ni siquiera incluye un énfasis explícito sobre el dolo, a la conclusión de que en el parcidio existe "imposibilidad de operar el dolo eventual".³¹

²⁶ Es frecuente, entre los autores modernos, que se tienda a preconizar la exclusión del dolo eventual en los casos en que se usan por el legislador exigencias explícitas de carácter cognoscitivo, como la que mismo se ocupa. Algunos, es cierto, lo proponen de *legge ferenda* o a la luz de los tipos legales de más reciente creación, que se han inspirado en criterios científicos definidos en esta materia.

²⁷ El propio WEILZ, (DStR, B.T., p. 65), partiendo de esta tesis, admite que el asunto es dudoso y que en las disposiciones antiguas generalmente se comprende tanto el dolo eventual como el directo. MARRACH, es, en cambio, más enfático y en todos los tipos legales, aun los de antigua data, en que se contienen tales expresiones, considera excluido el dolo eventual (DStR, B.T., p. 228).

²⁸ La idea subyacente en estas tendencias es similar a las que agitamos para excluir el supuesto parcidio culposo. Si en la culpa la acción no tiene como final la producción del resultado típico y la mención puesta por la ley revela que se quiso poner énfasis en la dirección intencional del atentado contra el familiar, con lo que aquella es incompatible, algo muy similar puede aseverarse en relación con el dolo eventual.

²⁹ En el sentido apuntado en la nota precedente.

³⁰ In *Strafrecht der DDR, Lehrbuch*, p. 74, en el mismo sentido, cfr. LEXCHAS, LOOSE, REINHOLD, *Verantwortung und Schuld*.

³¹ Quintano Rivolles, *Tratado P.E.*, I, pp. 157 ss. En cambio, DEL ROSAL, COBO, MOURTUO estiman posible el parcidio con dolo eventual: "Por ejemplo: cuando el agente dispara contra una muchedumbre

La inclusión de un tipo de parricidio y, más aún, con pena desmesurada es ya cuestionable desde un punto de vista de política criminal. Una razonable restricción en el plano de la subjetividad, al solo caso del dolio directo, va más allá de un escrupulo técnico-formal. Mira a la tradición del precepto y a nuestra realidad criminológica en que la muerte del padre es con frecuencia el resultado no buscado de un arrebato o de una lucha desordenada.

En suma, sin desconocer que el punto dista de haber alcanzado una admisión específica, *nos parece que la mención explícita del conocimiento en el tipo legal de parricidio, al solo interés teórico de la exclusión de la bipótesis culposa, añade el teórico y práctico de la restricción de su ámbito al cometido con dolo directo. Parricidio con dolo eventual es homicidio agravado por el parentesco* (art. 13 C.P.).

III. COMUNICABILIDAD Y PARRICIDIO EL AUTOR MATERIAL ES UN INTRANEUS

19. El concurso de personas en el parricidio. Plantamiento.

EL AUTOR MATERIAL ES UN INTRANEUS

Es posible que se den en el parricidio concursos eventuales de personas; estos concursos presentan la particularidad, derivada de la estructura misma de la figura, de que pueden concurrir en ellos pacientes (*intraneus*) y extraños (*extraneus*). El *intraneus* puede concurrir, ya como autor material, ya como participante (en sentido amplio, incluyendo a los coejecutores); a su vez, el *extraneus* puede encontrarse en idénticas situaciones. El problema reside en determinar a qué título responde el *extraneus* que actúa como participante (en sentido amplio) siendo autor material un *intraneus*, e inversamente, a qué título responde el participante *intraneus* siendo autor material un *extraneus*.

Para los fines del análisis distinguiremos dos hipótesis: a) el autor material es un *intraneus* y concurre un *extraneus* como participante; b) el autor material es un *extraneus* y concurre un *intraneus* como participante.

Cuando el *autor material es un intraneus* como se señaló, el problema reside en determinar el *título* para castigar al *extraneus*. Con diversas variantes y matizadas luego se detallan, los criterios son fundamentalmente dos: la comunicabilidad o la incomunicabilidad del vínculo.

A. La comunicabilidad del vínculo

El *extraneus* responde por parricidio si el autor material lo es de parricidio. Es la tesis que sostienen la doctrina predominante y la jurisprudencia francesa³⁰ y un

³⁰ Así, GARRAUD, *Traité cit.*, Nº 244 (pp. 251 ss); D. de VARRES, *Traité de Droit Criminel et de législation Pénale Comparée* (1947), Nº 449 (p. 260) y la jurisprudencia que se indica por esos autores en locc. cit.

sector de la doctrina nacional; en términos absolutos, DANIEL SCHWEITZER,³¹ en forma más restringida, como se verá, ENRIQUE SCHEPPELER.³²

Aunque los argumentos aducidos en favor de este criterio no son siempre uniformemente empleados por los partidarios de la *comunicabilidad*, es preferible, por una razón metódica, presentarlos en conjunto.

Los argumentos teóricos coinciden en esta materia con los datos históricos, incluidas las más antiguas fuentes legislativas, tradicionales y doctrinales.³³

a) *Indivisibilidad del título*. El delito —se dice— es uno solo y no puede ser parcelado con denominaciones distintas para unos y otros de los que en él intervienen.

—No hay contradicción, sin embargo, en que algunos juristas que se declaran partidarios del principio de la indivisibilidad del título (o unidad del delito), preconicen, en el *parricidio*, un tratamiento penal distinto para el paciente y el extraño, como acontece entre nosotros con las opiniones de FONTECILLA,³⁴ VARAS³⁵ y LABATUT.³⁶ Ello, porque estos autores niegan la *sustantividad* propia del parricidio, que es estimado un simple *homicidio* agravado y la agravación sólo la recibiría el *intraneus*. Distinta sería, en cambio, la situación, por ejemplo, en la malversación de caudales públicos (que no es una apropiación indebida agravada), en la cual autores y cómplices lo son de malversación, aunque sólo el autor sea funcionario público.

La idea de unidad del delito no es sólo un argumento de *nombre* del delito o, como dice CARRARA con mucha gracia, de "nombro escrito sobre la cubierta de un proceso",³⁷ sino que se relaciona con el principio de la accesibilidad de un participación. De ahí que SCHEPPELER,³⁸ basado fundamentalmente en los art. 51 y siguientes del C.P., que regulan la pena de los complices y encubridores según las señaladas por la ley para el crimen o simple delito, esto es, para los autores de éste, concluye que "no es posible dudar de la accesibilidad de la complicidad y del encubrimiento, y de ello se sigue que la calificación dada al crimen o simple delito por el autor les afecta, aunque la calificación dependa de circunstancias o condiciones inherentes a la persona del autor". Añade que sancionar al cómplice de un parricidio como si lo fuera de un homicidio, además de contrariar la realidad física (no ha existido homicidio, sino parricidio), vulnera las reglas señaladas al autor. Consecuentemente con este punto de vista, SCHEPPELER concluye que el cómplice y el encubridor del intraneus lo son de parricidio y no de homicidio. A pesar de ello, piensa que la situación no es la misma si se trata de coautores y no

³¹ DANIEL SCHWEITZER, nota a una sentencia en RCP, XII (1948), p. 198.

³² ENRIQUE SCHEPPELER, *Comunicabilidad y parricidio*, RCP, XII (1953), pp. 49 ss.

³³ La ley Pompeya de Parricidios hacia extensiva a complices y auxiliares la pena establecida para el parricidio; asimismo son invocadas la autoridad de UJAVANO, la ciencia y *frazas* mediociales y el texto de *Las Partidas*, donde se lee: "todos quienes que dieren ayuda o consejo... quien sea paciente o extrano, debe haber la misma pena" (Part. VII, t. 8, ley 12).

³⁴ RAFAEL FONTECILLA, *Concursos de delincuentes, de delitos y de leyes penales y sus principales problemas jurídicos* (1956), p. 43.

³⁵ EDUARDO VARAS, *Comunicabilidad a los co-delincuentes de los elementos constitutivos de un delito*, RCP, V (1941), pp. 49 ss.

³⁶ LABATUT, D.P. P.E. I, p. 400.

³⁷ Cf. CARRARA, *Programa*, § 509, nota 1.

³⁸ Trabajo citado, pp. 60 ss.

de cómplices, incluyendo al parecer, por las características de nuestra ley, a los instigadores. En efecto, el hecho es que un autor no puede ser estimado accesorio del otro, tanto porque no existe el argumento fundado en el régimen de penalidad cuanto porque no hay ninguna razón que impida una valoración legal distinta para los diferentes autores, "toda vez que es más grave para el hijo que para el extraño el resultado producido". Agrega, todavía, un argumento de texto: de acuerdo con el art. 391, N° 2º del C.P., se sanciona como autor de homicidio simple al que mate a otro "en cualquier otro caso", que no sea alguno de los que califica el homicidio con arreglo del art. 390 (parricidio) o 391, N° 1º (homicidio calificado). "Aunque en este evento colabore con el hijo o el cónyuge," sin cometerá homicidio simple, porque la ley alude a "cualquier otro caso".³⁹

En suma, para SCHIEPELER, frente a un delito de parricidio, los extraños complicies y encubridores lo son de parricidio, mientras los coautores extraños lo son de homicidio.

b) *Argumento de la solidaridad psicológica.* Se sostiene que el extraneus es moral y psicológicamente solidario con la actuación del intraneus. Sabedor de la existencia del vínculo, el extraño no se sustraerá a intervenir, no le repugna intervenir y hasta puede determinar la intervención del intraneus. QUINTANO RODRÍGUEZ afirma que "no es lo mismo inducir o auxiliar a un hombre cualquiera para que mate a su enemigo que realiza tales actos a sabiendas de que su víctima ha de ser su padre o su madre, por mucho que no lo sean del copartícipe. Anade que el aumento de lo que CARRERA llama la "cantidad política del delito" se produce no sólo en el orden moral, sino también en el plano de la peligrosidad y de la reprochabilidad."⁴⁰

c) *Argumento fundado en el art. 17 del C.P.* Al igual que en el Código Español, la regulación penal del encubrimiento incluye una mención expresa al parricidio que, según algunos tratadistas, constituiría una razón terminante para fundar la comunicabilidad. En efecto, la circunstancia segunda del N° 3º del art. 17, al restringir los casos en que la forma de encubrimiento llamada por la doctrina favorecimiento personal es punible, señala como uno de estos casos el de ser autor del delito *re o de parriicio*.⁴¹ Al tenor de este precepto, habría un reconocimiento explícito de que el extraño es encubridor de parricidio y no de homicidio, lo que estaría confirmando el carácter accessorio de la participación.

d) *Argumento fundado en los arts. 62 y 64 del C.P.* Como se sabe, el art. 64 señala la incomunicabilidad de determinadas *circunstancias atenuantes o agraviantes*, incluidas las que consistan en las relaciones particulares con el ofendido u otra causa personal. Pero el art. 62 preceptúa, por su parte, que éste y los siguientes regulan la influencia de las *circunstancias atenuantes o agraviantes* en la determinación de la pena, sin referencia a lo que acontece con los *elementos del tipo legal*. En consecuencia, si el legislador estableció una regla de incomunicabilidad para las memas circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal y nada dijo sobre la incomunicabilidad de los elementos que integran el tipo legal

respectivo, es forzoso concluir que dichos elementos (en el caso particular, la relación de parentesco o matrimonio que forma parte del tipo de parricidio) sí se comunican.

Según puede apreciarse, todos los argumentos anteriores conducen a reclamar para el participé extraño el mismo tratamiento agravado que para el intraneus, con la salvedad, en lo que concierne a la posición de SCHIEPELER, de que esta equiparación, fundada en el principio de accesoria, se extendería sólo a los cómplices y encubridores, pero no a los coautores.

B. *La incomunicabilidad del vínculo*

Con el objeto de evitar que la enorme pena del parricidio se aplicara a los coautores extraños y, en general, a los participes no vinculados (a éstos corresponde una pena siempre muy alta, ya que la rebaja se hacia a partir de la pena de muerte), los especialistas y la jurisprudencia se han esforzado por justificar la incomunicabilidad del título.⁴² Los argumentos son a veces técnicos y otros se fundan en el solo sentimiento de justicia.

Nuestra jurisprudencia se ha inclinado, en general, por la divisibilidad del título cuando el autor es *intraneus* y el participé *extraneus*. Así, por ejemplo, CS, 1880: GT, 1635-152; CA de Santiago: GT, 1945-1, 51-242. El último fallo es bastante ilustrativo al respecto: "La condición del parentesco, propiamente, no es, en este caso, un elemento constitutivo del homicidio, en este 'concepto rector' a que se ha hecho referencia, sino un requisito especial, personalísimo, independiente y, por tanto, incomunicable, que sólo puede darse en determinados sujetos, para estructurar así la figura delictiva del parricidio"; y más adelante agrega: "en consecuencia, el hecho del extraño, que participa en el parricidio cometido por el autor principal, no puede quedar comprendido en esta figura delictiva, sino en la de homicidio, figura presuntiva, como se ha dicho, por el mismo concepto abstracto: matar a otro". Pero es de advertir que nuestra jurisprudencia se ha atenido en forma demasiado estrecha a los términos del art. 15 del C.P., olvidándose que éste emplea con la expresión "*se considerarán* autores" (no se dice que sean autores), y a todos los comprendidos en el art. 15 (también a los autores instigadores y cooperadores) les ha aplicado las reglas correspondientes a un verdadero autor, sin aplicar, entonces, los principios de la accessoria cuando se trata de autor instigador o cooperador. Así la CA de Santiago, en fallo de 5 de junio de 1942, condena por homicidio al autor ejecutor extraño y por parricidio al autor *cooperador* intraneus (GT, 51-257); y la CA de Concepción condenó por homicidio al autor ejecutor extraño y por parricidio al autor instigador intraneus (RDJ, 1953, 1-24).

Para mayor claridad en la exposición, seguiremos esta línea de pensamiento, afrontando, sucesivamente, cada uno de los principales argumentos invocados por los partidarios de la tesis contraria y que se han resumido más arriba.

a) *Respuesta al argumento de la indivisibilidad del título.* Frente a este problema, siempre en el sector de la doctrina que rechaza la aplicación del régimen

³⁹ Quintano, *Traité*, P.E., p. 154.

⁴⁰ Cf. Quintano, *Traité*, P.E., p. 156 y SCHIEPELER, trabajo cit., p. 61.

⁴¹ La reforma a la penalidad recientemente producida (vid. supra nota 1) ha reducido considerablemente la repercusión de este tema, que irá, seguramente, perdiendo popularidad con el tiempo. Sin embargo, aunque menos desmesurada, la pena para el coautor y participé no vinculado, supuesta la incomunicabilidad del título, es siempre apreciable.

del patricio al extranjero, podrían dibujarse tres posibles vías para desprendese del título único.

1. Un camino, el más rotundo, consiste en *no negar* el obstáculo dogmático, pero cortar lisa y llanamente el intrincado nudo sobre la base de consideraciones de justicia material: "Por nuestra parte, en el probable conflicto entre la técnica de justicia y la justicia —resultado —cifrada aquí por la unidad de calificación jurídica— y la justicia práctica— nos decidimos ahora, como siempre, a favor de esta última, a la que, en fin de cuentas, debe rendir culto la técnica penal".⁴² Con arreglo a este criterio y según se verá, se opta por aplicar la regla que en el Código español, como en el nuestro (art. 64), consagra la incomunicabilidad de las *circunstancias* (atenuantes o agravantes) de carácter personal, mediante la analogía *in bonam partem*.
2. Un segundo camino consiste en alzarse en contra del dogma de la indivisibilidad del título, lo que ya había propuesto CARRARA en un plano de reflexión jusnaturalista. Y que, recientemente, se ha procurado fundamentar con razones dogmáticas.⁴³ Esta tesis ultima conduce resultante al *irregular personal, rompe la función del tipo legal* y se encuentra muy cerca del derecho penal de autor. Un participante es, por así decir, autor de su conducta de complicidad y no asume el injusto de otro. Se derumba de esta manera el sistema mismo de la *accesoriedad* de la participación.

3. El último camino, con variantes que no alteran la idea esencial, atribuye al *título* (*nom en juri*) un carácter indivisible, pero se arguye que el título único e inseparable es el *homicidio*, del que el parricidio no sería sino una forma agravada.

De la fórmula de ruptura de la accesoriiedad (y del injusto) puede prescindirse de partida. No son sólo las razones de política criminal que miran con sospecha el derecho penal de autor como un riesgo para la libertad y reclaman en todo caso mantener el principio de garantía de la tipicidad del delito, sino también todo el régimen de la participación y su penalidad, que en Chile está claramente

construido sobre el principio de la accesoriiedad. En cuanto a las consideraciones fundadas en razones de justicia material, la aplicación analógica de preceptos, cabe observar que éste sería el último recurso que habría que acudir si no hubiere razones estrictamente dogmáticas que permitan, según veremos, resolver dentro de los cánones de una estricta justicia.

b) *Respuesta al argumento de la solidaridad psicológica.* Negar que el extranjero participe en el patricidio deba ser castigado por este delito no significa desconocer que su reprochabilidad es ciertamente mayor. En este sentido, tiene razón GIMBERNAT cuando observa que no es equitativo que sea tratado igual que el "extraño que colabora con un extraño (autor, en sentido estricto) en la muerte de un extrano".⁴⁴ Empero, esto significa que deba ser juzgado de acuerdo al principio

dio y su penalidad, porque dentro de los márgenes de pena que la ley señala al homicidio, el juez dispone de una escala suficientemente amplia para adecuar la pena a esta mayor reprochabilidad.

c) *Respuesta al argumento fundado en el art. 17 C.P.* La doctrina dominante entre nosotros considera que la mención expresa que se hace en el art. 17, para castigar como una de las formas de encubrimiento, a que el autor lo sea de patricio, "no significa necesariamente que el encubridor deba serlo de ese mismo delito, sino que la calidad del delito para el autor es un requisito de punibilidad para el encubridor, pero el título del delito y la medida de la pena para éste conservan su autonomía".⁴⁵ La jurisprudencia ha admitido expresamente este criterio al castigar al partícipe extraño como encubridor de homicidio (CA Siglo: VGT, 1945-1, 51-24).

A las razones de que se trata de una simple condición de punibilidad para la especial forma de encubrimiento prevista en la circunstancia segunda del N° 3º del art. 17 y de que semejante criterio de accesoriadad podría llevar, no obstante la última reforma, a soluciones desatinómicas en cuanto a la penalidad, cabe todavía añadir que el carácter del encubrimiento como figura en su esencia autónoma distancia aún más la pretendida imbricación que se pretende entre el delito del autor y el del encubridor (favoecedor personal). Por otra parte, el carácter de mera circunstancia injerida en el tipo, que reviste el vínculo de parentesco en el patricio, asumir que luego se abordará, tiene como una lógica consecuencia el que tal nexo sólo debe apreciarse con respecto al *intranexus*.

d) *Respuesta al argumento fundado en los arts. 62 y 64 C.P.* Esta argumentación descansa en la forma en que se interpretan estos precepios en relación con la naturaleza del parentesco en el patrictido y, especialmente, el significado de la fracción "circunstancia" empleada por el art. 64. Como el enfoque de este asunto forma parte esencial de la argumentación que se desarrolla enseguida para explicar nuestra posición contraria al criterio de comunicabilidad y, en consecuencia, están íntimamente ligados ambos aspectos, para la impugnación de este argumento nos remitimos al siguiente párrafo.

C. Nectra transición

El problema se ha suscitado porque —según se sostiene— nuestra ley positiva sólo habría regulado la incomunicabilidad de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal. Con arreglo al art. 74, no cabe discutir que las circunstancias agravantes o atenuantes de carácter personal no producen efecto sino en el respectivo de aquél en quien concurrente. Pero, para los elementos del delito, tal regla no existiría y las polémicas tendrían en ello su base.

Si en embargo, es claro que el legislador pensó también en el vínculo de parentesco en el patricidio cuando empleó, por ejemplo, la voz circunstancia en el art. 1^o, que regula el error in persona y, según algunos, también la llamada *inuberratio ictus*. En la sesión 116 de la Comisión Redactora se hizo constar:

⁴² DEL ROSAL, COBO, MOURILLO, DPE, p. 186; en el mismo sentido, GIMBERNAT ORDEG, *Autor y complice en Derecho Penal* (1966), p. 273.

43 CARRARA, *Programs*, loc. cit.
44 CARRARA, loc. cit. 2 386

45 ETCHEVERRY ET AL.

expresamente que, al hablarse de "circunstancias no conocidas del delinquiente" se temían en vista situaciones como la de "alguien [que] creyendo matar a un extraño mata a su padre". Se sigue de lo dicho que cuando la ley usa la expresión "circunstancias" no alude necesariamente a aquellas enumeradas en los arts. 11, 12 y 13 del C.P., sino también a algunas que pueden estar incluidas en la descripción típica. Esto se advierte con mayor claridad si se observa lo preceptuado por el art. 63, que niega el efecto de aumentar la pena a las "circunstancias agravantes" que la ley haya expresado al describir y penar el delito.

En consecuencia, de la letra de la ley y de su historia fidedigna aparece que, además de las circunstancias independientes de una determinada figura, existen otras que el legislador ha incluido en la descripción y que todo hace pensar, según resulta de la lectura de las Actas, que entre estas últimas se contiene el vínculo de parentesco o matrimonio en el parricidio.

Es muy sugestivo el argumento puramente formal de que el art. 390 no compone un capítulo especial, sino que ha sido puesto dentro del párrafo del homicidio, ostensiblemente, como una forma o calificación de este. Pero al argumento meramente formal que por sí solo podría estimarse insuficiente, cabe añadir razones materiales para demostrar que el vínculo de parentesco constituye una verdadera circunstancia *injetada* en el tipo de homicidio. Para responder a esta pregunta es preciso dilucidar qué se debe entender en nuestra dogmática por circunstancia y cómo se la reconoce y diferencia de los demás componentes de la descripción típica.

Si bien con frecuencia las circunstancias constituyen un problema de mayor culpabilidad del hechor y no de mayor injusto, en caso alguno ésta es la regla general. Un ejemplo notorio es la circunstancia atenuante del inciso final del art. 142, relativo al rapto que devuelve sin daño al menor sustraído; es evidente que a la ley sólo le interesa secundariamente la posible eticidad del arrepentimiento y la razón de política criminal para atenuar la pena es favorecer el menor daño posible a la víctima. Ello aunque el hechor sólo persiga obtener una circunstancia atenuante y no esté en absoluto arrepentido. Lo mismo puede decirse de la circunstancia atenuante del N° 7º del art. 11 C.P.

Antes hemos dicho que el vínculo de parentesco o matrimonio en el parricidio es también un factor de mayor injusto y no necesariamente un problema de reprochabilidad (vid. supra). Pero, por lo que se acaba de explicar, ello no obsta a que se trate siempre de una circunstancia. En qué casos podría afirmarse que determinadas características del injusto son meras circunstancias que califican un tipo y en qué casos son algo más?

Un análisis de los tipos que comprende nuestro Código nos llevaría a presentar una vasta gama de casos, que, en realidad, no se pueden concebir si se prescinde de un componente de carácter personal. En esos casos, si falta el elemento personal, el tipo no se perfecciona y la conducta se hace atípica. Así, por ejemplo, el ánimo de lucro es un elemento del tipo de carácter subjetivo y, por consiguiente, yace en el espíritu del agente. Pero bien puede suceder que otra persona induzca al agente a que sustraiga la cosa ajena o colabore en las sustracciones sin que él esté movido por ánimo de lucro. Aunque su personal finalidad pueda ser vengarse de la víctima u otra cualquiera no lucrativa, será siempre responsable como instigador o auxiliador de hurtos: basta que su propio dolo comprenda el *conocimiento* del ánimo de lucro que mueve al autor. He aquí, entonces, un elemento puramente personal (un ánimo), que en el participante

no está presente y que, sin embargo, se le comunica. Pueden proponerse otros ejemplos de la misma índole.⁴⁶

Por semejantes razones el extraño es castigado como instigador o cómplice de incesto, pese a que el vínculo se da sólo en el *intraneus*. Son todos estos casos situaciones en que el componente de carácter personal contribuye a fundar el injusto y no es nunca, por ende, una mera circunstancia.⁴⁷

Pero hay figuras en que se incluyen determinadas características que *no son fundamentes constitutivos del injusto y que sólo aumentan la intensidad de su carácter antisocial*. La ausencia de este elemento torna al tipo menos grave, pero se puede hacer desaparecer de las estampillas de correo la marca que indica que ya han servido y el hecho no es injusto penal si no se ha realizado "con el fin de utilizarlas". En estas situaciones el elemento de carácter personal es efectivamente portador del injusto.

En los casos de delitos (*imperfectos*) de dos actos (vid. nota 47), como el tipo de homicidio. Ello no sucede, en cambio, en los casos en que el elemento personal es fundante del injusto: por ejemplo en el caso del art. 189, en que bien se puede hacer desaparecer de las estampillas de correo la marca que indica que ya han servido y el hecho no es injusto penal si no se ha realizado "con el fin de utilizarlas". En estas situaciones el elemento de carácter personal es efectivamente portador del injusto.

En los casos de delitos (*imperfectos*) de dos actos (vid. nota 47), como el tipo de homicidio no sucede nada de esto. El parentesco no convierte al tipo en un delito de dos actos ni es fundante de su injusto penal. Es, entonces, claramente una *mera circunstancia*.

Antes se ha visto que las circunstancias pueden ser *injetadas* en los tipos (art. 63), transformándolos en tipos calificados (que agravan su pena si se da la calificante) o en tipos privilegiados (que atenúan la pena si concurre la circunstancia prevista en la descripción). Al decir de Novoa, los tipos calificados son aquellos que "a las características del tipo fundamental agregan otras que conducen a la agravación de la pena (por ejemplo, el parricidio), y tipos privilegiados son aquellos que a las características del tipo fundamental agregan otras que conducen a una minoración de la pena (por ejemplo, el infanticidio)".⁴⁸ En suma, *el parricidio es un tipo calificado por una circunstancia* (el parentesco) *injetada en el tipo*. Un sector de la doctrina llama a estas figuras *tipos especiales impropios*.⁴⁹

⁴⁶ Por otra parte, op. cit., p. 115.

⁴⁷ Una variante la constituyen aquellos casos en que a la conducta material se añade una característica personal subjetiva que, en la forma de una meta por alcanzar, transforma al delito en un atentado doloso (dos bienes jurídicos atacados). Así, en la sustracción de menores *para cobrar rescate* (tipo legal descrito en la letra a) del N° 1º del art. 142 C.P.), hay en rigor dos atentados: uno mita a la libertad del menor (segundo); el otro, a la propiedad. Se trata de lo que la doctrina llama delito impecable de dos actos. Basta para que haya coparticipación, la intervención en lo objetivamente exigido por la figura, unido al *conocimiento* del propósito trascendente del ejecutor principal (vid. RCP, XXII (1963), p. 348). En estos casos el participante es, no de sustracción simple, sino de *sustracción para cobrar el rescate*, aunque en él no exista tal propósito. Aquí también la circunstancia de carácter personal es fundante del injusto y no una mera circunstancia; por lo tanto, se comunica en el mismo sentido del caso anterior.

⁴⁸ Cf. GUERRERO, D.R.C., I, p. 324.

⁴⁹ NOVOA, D.R.C., op. cit., p. 252.

Admitido, entonces, que el vínculo de parentesco o matrimonio es una circunstancia (que queda incluida en el art. 13 del C.P., pero que no sirve, en cuanto tal, para agravar la pena, ya que está incorporada al tipo calificado que por eso mismo tiene una pena más grave), *nada impide aplicar a esa circunstancia la regla de incomunicabilidad del art. 61 C.P.*

En consecuencia, el nexo de matrimonio o parentesco previsto para el intranens en el art. 390 servirá para "agravar la responsabilidad de sólo aquellos autores, complices o encubridores en quienes concurren" (art. 64). El extraño será castigado, pues, como coautor, cómplice o encubridor de homicidio.

20. EL CONCURSO DE PERSONAS EN EL PARRICIDIO.

EL AUTOR MATERIAL ES UN EXTRANEUS

El problema reside aquí en determinar si el *intranens* es participante de parricidio o participante de homicidio; b) el *intranens* es participante de homicidio.

Cuando se emplea la voz *partícipe* no se incluye, por cierto, la casuística especial que se produce cuando el *intranens* no es un verdadero instigador, sino autor (mediato) de la conducta. Como se sabe, hay *autoría mediata* si el agente—se sirve de un *instrumento* para realizar el hecho típico: el ejecutor material. El marido que engaña a la enfermera deformando las instrucciones del médico comete *parricidio* si ésta, como instrumento o agente inocente, *inyecta a la mujer* sometida a tratamiento una dosis excesiva y tóxica que le produce la muerte.

Pero ¿qué acontece si la enfermera no actúa por error, ni por miedo insuperable, ni es inimputable ni ha sido forzada; si ha realizado, en fin, una acción libre y dolosa de homicidio? ¿Es el marido siempre instigador de *parricidio* (no autor mediato) o lo es sólo de homicidio?⁵⁰

La doctrina española dominante y la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁵¹ se inclinan por castigar al extraño como inducido o cooperador de *parricidio*. Hay, con todo, un sector minoritario, inspirado en el criterio de la accesoriad, que sostiene que "hacer responsable al paciente (inductor) por parricidio cuando lo que se ha realizado es un homicidio, es hacerle responsable de un delito *que no se ha cometido*".⁵²

En nuestra opinión, no hay argumentos dogmáticos ni de "justicia material" para someter la accesoriad y hacer responder al *intranens* como auxiliador, investigador o encubridor de un delito que no se ha perpetrado. En otros términos, se habrá de estar al tipo legal *realizado* que no puede ser otro que homicidio, ya que

⁵⁰ Sobre la posibilidad de una autoría mediata con instrumento doloso, que sería admisible en los tipos con elementos subjetivos (del intento), Cfr. PORTOFF, op. cit., pp. 116 ss.; según un sector de la doctrina, esta fórmula también sería admisible en los llamados delitos *especiales propios* (Cfr. WEIZEL, DSR, B.T., p. 99; JESCHECK, *Lehrbuch des Strafrechts*, A.T. [1969], pp. 446/447; MEZGER-BIEL, Str., A. T., p. 242; CLAUS ROXIN, *Täterschaft und Täterschaft* [1963], pp. 352 ss.), pero, en todo caso, no tiene cabida aquí, ya que —según se ha visto— el parricidio es un *homicidio* calificado o, si se quiere, un delito especial *impropio*. Recientemente, en España, RODRÍGUEZ MOUTUOLO ha criticado, con buenas razones, la teoría del autor mediado con "intranenso doloso" (*El autor mediado en Derecho Penal español*, en *Anuario de Derecho Penal y C.P.* XXII, [1969], pp. 467 ss.)

⁵¹ Cfr. GIMBERNAT, op. cit., pag. 267.
⁵² ANTON OINECA, RODRÍGUEZ MUÑOZ, op. cit., II, p. 239.

la conducta del extraño que *mata* a un extraño debe encuadrarse necesariamente en esa figura delictiva.

"Matar" no es, por cierto, impedir que se evite la muerte, ni facilitar los medios, ni presenciar el hecho ni instigar al ejecutor. *La accesoriad es respecto del hecho de ejecución.* Son conductas accessorias no sólo las de los cómplices *sensu stricto* o de los encubridores, sino también las de los que, aunque *considerados autores* para los efectos de la pena por disposición del art. 15 en sus diversos numerandos, *no son en realidad autores*.

En el caso que nos ocupa, el *autor* (en sentido propio o estricto), en cuanto extraño, sólo ha cometido un homicidio. Todo el problema se centra, pues, en el tipo realizado por el autor en sentido propio. Los demás participes, sea que se consideren autores en el sentido del art. 15, sean cómplices, sean encubridores, tendrán una participación *accesoria* con respecto a la conducta del hechor, y dicha accesoriad lo será en función del tipo realizado por éste, es decir, acceden a una conducta de homicidio.

En forma limitada se ha aceptado la tesis propuesta en el texto, tanto por tipo realizado por el autor en sentido propio. Los demás participes, sea que se consideren autores en el sentido del art. 15, sean cómplices, sean encubridores, tendrán una participación *accesoria* con respecto a la conducta del hechor, y dicha accesoriad lo será en función del tipo realizado por éste, es decir, acceden a una conducta de homicidio.

Nuestra jurisprudencia cuando el autor es extraneus castiga también a los participes, *complices y encubridores* (véase supra jurisprudencia en el caso de autor intraneus), por homicidio. Así, CS, en GT, 1919-2, 104-531 (CA Siglo, 1948; RCP, X-195; CA Siglo, 1952; RDJ, XLIX-85).

La solución fundada en la accesoriad estricta, que propongamos,⁵³ no contraría el sentimiento de justicia, porque el intraneus será castigado por homicidio

⁵³ Cfr. SCHIEPELER, *Comunicabilidad* cit., p. 57; DANIEL SCHWEITZER, nota cit., pp. 198 ss. Expressa DANIEL SCHWEITZER: "Sobre la base de considerar la acción principal la del varón, extraño que mató a un hombre, habiendo recibido ayuda y cooperación de la mujer de éste, a quien sabía tal, y sin *previo conocimiento para el hecho*, no cabe duda que la mujer actuó como cómplice del hecho del autor principal. Y si el homicidio fue el de éste, complicidad de homicidio será el de ella, agravado por su parentesco, mas no complicidad de parricidio, que no ocurrió y no podía sancionarse" (p. 199). Como se advierte, SCHWEITZER es rigurosamente consecuente, en todos sus alcances, con su doctrina de la accesoriad estricta, lo que lo lleva a una solución equivocada en lo que respecta a las hipótesis en que el *intranens* es el autor material (vid. nota 3). Pero, naturalmente, aquí sí que compartimos ese punto de vista, aunque nos preguntamos por qué la solución debería ser distinta en el caso de que si hubiese ocurrido el concierto. La existencia del concierto no altera en nada la naturaleza accessoria de la participación, no obstante que la ley disponga una asimilación al autor Y, por consiguiente, es necesario concluir que la solución es la misma: el parricidio *tampoco* ocurrirá y al autor (en sentido impropio) no se le podrá sancionar por parricidio, sino por homicidio.

⁵⁴ No se nos escapa que hay una zona incierta en que la doctrina de la participación permanece dubitativa y que también trasciende al tema que nos ocupa. Entre los dos extremos definidos (autor mediado e instigador) hay un ámbito sobre el cual una decisión demasiado drástica puede llevar a conclusiones desconcertantes. La dogmática no ha resuelto aún toda la gama de casos que pueden presentarse. Lo prueba el extraño hecho de que conoció la Corte de Apelaciones de Santiago (véase RCP, XXI [1962], pp. 222 ss.), en que los *inductores* de parricidio fueron en definitiva condenados como instigadores de lesiones menores graves, que fue lo que quiso hacer e hizo por su clienta el inducidor. Enfrentando críticamente a dicha sentencia, ALVARO BUNSTER (pp. 230 ss.) concluye que la discordancia entre lo abarcado por el doble del instigador y lo realmente ejecutado por el autor "debe resolverse, en este complejo caso, por la impunidad de los inductores. Una solución fundada en el doble eventual como base para el castigo de los inductores a título de lesiones no parece satisfactoria cuando hay una verdadera desviación esencial del curse causal previsto en el contenido del delito (no se podía contar con una caprichosa decisión del ejecutor material). Sin embargo, la tesis de la impunidad no logra convencerlos, aunque es claro que no se trata de autoría mediata (ni con instrumento invento ni con instrumento

agravado por la circunstancia del art. 13 C.P., que permitiría al juez, dentro del marco penal amplio que señala el art. 391 C.P., aplicar la sanción adecuada a la mayor gravedad del hecho. Tampoco contrario la dogmática legal y particularmente los arts. 62, 63 y 64 del mismo Código. Esos preceptos permiten prescindir, según antes se ha explicado, de una circunstancia (el parentesco) que integra el tipo especial *impropio* de homicidio, pero que no es cofundante de su ilicitud. Permiten extraer o segregar esa circunstancia para no aplicarla a aquel en quien no concurre, mas no permite yuxtaponerla al tipo de homicidio a fin de comprender para el participante accesorio un tipo especial que vendría a ser la creación de un tipo de injusto personal. En suma, si su conducta es *accesoria*, "será participante de homicidio con la agravante del parentesco citada.

I. DEFINICIÓN LEGAL. ANTECEDENTES. FUNDAMENTOS

21. DEFINICIÓN LEGAL

La figura de infanticidio está descrita en el art. 394 C.P.: "Cometer infanticidio el padre, la madre o los demás ascendientes legítimos o ilegítimos que dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto, matan al hijo o descendiente".

En la mayoría de las legislaciones existe un régimen penal más benigno para la madre que en ciertas circunstancias especiales (estadio puerperal o motivo de honor) da muerte a su hijo recién nacido.

La extravagante previsión de nuestro Código no refleja el sentido de esta figura. En efecto, el motivo de honor no es uno de sus elementos y el hecho de abarcar al padre y otros parientes excluye la influencia del estadio puerperal como su razón de ser. La única manera de explicarse tan curiosa figura es atender a las vicisitudes de la historia de su establecimiento.

22. ANTECEDENTES

Según se dijo, en todas las legislaciones en que la hipótesis de infanticidio aparece prevista se incluyen exigencias subjetivas que explican la mayor bondad. A veces la exigencia está explícita, como en el art. 578 del C.P. italiano ("per salvare l'onore proprio o di un prossimo congiunto"), o en forma implícita, como en las leyes alemanas.¹

La tradición jurídica a través de los tiempos muestra algunas paradojas. Si bien en el Derecho romano el infanticidio no aparece claramente individualizado, homicidio agravado merecedor de penas atroces.²

¹ Accesosidad *estricta*, según el texto. No debe perturbar la situación especialísima del intraneus participante del intraneus (hermano que induce a su hermano a matar al padre común). En este caso opera una verdadera negación de la negación; si se murió el asunto desde el punto de vista del autor principal, la comunicabilidad se niega solo para el que no es paciente y, a la inversa, si se murió desde el punto de vista del participante, el título de partícipe se niega solo si el autor-ejecutor es extratio. Luego, en ninguno de los dos casos se da la condición negativa (eliminada por la condición de paciente del intraneus) que impide la comunicabilidad. Tampoco nada varía si, además, hay un coejecutor extratio (absorción).

² En el § 113 del C.P. de la R.D.A., aparece claramente implícita la razón de la alteración psicosistológica de la madre, si bien no podía descartarse el motivo de honor; a la inversa, en el § 217 del C.P. de la R.F.A. lo que ostensiblemente se tuvo en vista es el motivo de honor, aunque tampoco habla motivo para excluir la perturbación derivada del estado psicosistológico.

³ Cf. Quintao Ripollés, *Trañado P.E. I*, p. 41 ss.; FRANCESCO ANTOLISEI, *Manuale P.S.*, I, p. 47.

Por influencia del iluminismo comienza a abrirse paso la tesis inversa.³ Así, para BECCARIA el tratamiento penal del infanticio debe ser más benévolos atendidos el penoso estado en que se encuentra la mujer durante el parto y el móvil de honor que generalmente motiva la conducta.⁴

La legislación española reconoció como fundamento de la figura las dos exigencias subjetivas referidas: a) la perturbación física y psíquica connotativa al parto, y b) una motivación excepcional (la vergüenza, el deshonor, etc.). De ahí que el tratamiento benigño se restringiera a la madre y siempre que en ella concurriera el móvil del honor. Por esto, el Código de 1822 castigaba con pena más benévola a las mujeres solteras o viudas que, "habiéndolo tenido un hijo ilegítimo y no pudiendo dar a la luz en una casa de socorro o refugio por no poder exponerlo sin reserva, le dan muerte dentro de las primeras veinticuatro horas a contar del parto, con el objeto de encubrir su caída". El Código de 1848 innovó respecto de esa figura ampliando el plazo de veinticuatro horas a tres días y extendiendo el privilegio, siempre que concurriera en ellos el móvil de honor, a la madre soltera, viuda o casada y a los abuelos maternos, aunque con variantes en la penalidad.

Los Códigos de 1850 y 1870 mantuvieron la figura en los mismos términos, si bien en este último se precisó la referencia al *homicidio* (sustituyéndola por el patricidio o el asesinato en su caso) y se modificó la pena. En 1932 se introdujeron reformas más sustanciales, aunque se mantuvieron el nombre y el apartado "prenda de la sustentatividad del tipo desde el Código de 1848", al decir de QUINTANO. Se prescindió de una determinada edad para la víctima, utilizando la expresión "recién nacido", y se equipararon las responsabilidades de la madre y de los abuelos maternos. Con leves modificaciones, el texto de 1932 se mantiene vigente en la actualidad.⁵

En Chile, el precepto sobre infanticio del Código español 1848-1850 fue discutido en las sesiones 79 y 163 de la Comisión Redactora, la que le introdujo las siguientes modificaciones:

a) Redujo el plazo de tres días a cuarenta y ocho horas, por notoria influencia de las críticas de PACHECO, quien condena energicamente este precepto. Especialmente reproable le parece el plazo señalado en la ley: "aun nosotros habríamos

³ Cf. LÖTHAR FREDE, *Kindsersord und Kirchenbüchse bei Göthe*, en ZStW, 78, pp. 420 ss.

⁴ "El infanticio es [...] el efecto de una inevitable contradicción en que es puesta una persona que por debilidad y violencia haya cedido. Quien se encuentra entre la infamia y la muerte de un ser incapaz de sentir los males, ¿cómo no preferiría ésta a la miseria ineluctable a que estarián expuestos y él infeliz fruto?" (*Der delitt e della pene*, XXX). Muy discutida, en cambio, la actitud de GOURNÉ y su omniosa frase "auch ich" (tambien yo) con que el poeta adhirió al voto de sus compañeros de Consejo en el caso de la desventurada Ana Catharina Röhn, quien fiera muerta por la mano del verdugo como autora de infanticio. Más espirituales razones que la simple inconvenencia de su carácter se le atribuyen, en cambio, en la muerte de Margarita en su immortal tragedia: en la obra literaria la protagonista debía expiar su culpa de amor (cfr. LÖTHAR FREDE, op. cit., pp. 424/427).

⁵ Artículo 410: "La madre que, *para ocultar su deshonra*, matare al hijo recién nacido, será castigada con la pena de prisión menor.

"En la misma pena incurirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito".

GARIBOLDI, a propósito del infanticio por causa de honor, que también está previsto en la ley italiana, se ha esforzado por eximir esa motivación más allá de la casuística romántica tradicional. Para lo cual propone que el honor sea considerado "como un juicio de valor integral de la persona referido al orden social". De ello concluye que existe ese delito en la muerte del recién nacido deformado (Uccisione di neonato diforme e infanticio a causa d'onore, en *Rivista Italiana di Diritto e P. Penale*, 1958, pp. 328 ss.).

extrañado menos que esta lenidad se emplease con las que cometieran el crimen en el acto de dar a luz; pero después de un día, pero después de dos, pero dentro de los tres, es una cosa que mientras más la consideramos, menos podemos concebirlo. Así, la diferencia de penas por un mismo hecho, en el espacio de una hora se elevará de prisión menor a muerte, cuando en ese tiempo no ha ocurrido ningún suceso crítico, ninguna diferencia esencial, en las respectivas situaciones del matador y de su víctima. Esta consideración sola condena al preceptor de la ley".⁶

b) Los comisionados eliminaron del tipo la referencia al móvil de honor, estimando que esta circunstancia sólo podía valer como *atenuante*, de modo semejante a lo que acontece en el aborto (de este modo el infanticidio por móvil de honor pasaba a ser una figura doblemente privilegiada). A indicación de Reyes, a la atenuante se añadió la frase "atendida la posición social de la madre". La idea era no confundir "el motivo de verdadera honra que puede en algo disculparlo con un mero pretexto ideado después para aminarar la falta".⁷

c) Estableció la Comisión una penalidad idéntica para todos los sujetos activos, que en el modelo español, según antes se ha visto, variaba según la índole del parentesco. Pero lo más sorprendente es que la órbita de los sujetos activos fue ampliada, extendiéndose a *todos* los ascendientes, esto es, también a la línea paterna.

Con estas sucesivas transformaciones el precepto iba adquiriendo una fisonomía de tal manera rebuscada y arbitraria, que su fundamento original quedaba enteramente abandonado.

Por si esto no fuera bastante, en la sesión 163 se acordó describir una suerte de infanticio especial, que se cometiera por pacientes más lejanos y hasta por extranjeros.

De acuerdo con esto, el único fundamento del tratamiento penal más benigno sería el que una persona hasta las cuarenta y ocho horas desde el parto *vale menos* que otra cualquiera. Y este disparate fue así defendido y admitido por los comisionados: "La tierraedad del ofendido, que si hace el crimen más inhumano, produce menos alarma que cuando se mata a un hombre que es una gloria para su patria [sic] o uno de aquellos de cuya vida pende la subsistencia de una familia o el porvenir de una o más generaciones".⁸

El debate en el Congreso determinó nuevas alteraciones: se suprimió el infanticio cometido por extraños y otros pacientes no comprendidos en la descripción vigente. Con razón, entonces, advierte FUENSAUDA las absurdas consecuencias a que lleva la supresión al producir irrationales discriminaciones de penalidad entre los pacientes.⁹

A ello cabe agregar que de este modo el precepto no conserva siquiera el sentido lógico que, aunque inadmisible, le confería la inclusión de otros parientes

⁶ PACHECO, C.P. *Comentado*, III, p. 35.

⁷ *Actas de la Comisión Redactora*, sesión 79.

⁸ Discurso del comisionado REYES ante el Senado, 1874, *Boletín de Sesiones*, p. 107.

⁹ FUENSAUDA, *Comentarios*, I, p. 129. Así, por ejemplo, si el hermano mata al infantino, su castigo será castigado por asesinato (presidio mayor en su grado medio a muerte); en cambio, el ascendiente, en las mismas condiciones, sólo por infanticidio (presidio mayor en su grado mínimo a medio), con la agravante 4º del art. 12.

tes o extraños en cuanto al menor valor asignado a la vida del infante que no ha cumplido cuarenta y ocho horas: el hermano (o el extraño) que mata a ese infante comete homicidio, lo que demuestra que para la ley es igualmente valiosa la vida tanto si se tiene menos o más de cuarenta y ocho horas, pero esa vida que no ha alcanzado los dos días seguirá siendo menos valiosa para los padres o abuelos, a menos de admitir que el motivo de honor permanecerá implícito en la razón de ser del tipo. Sin embargo, tal como está descrito, no le es exigible al agente ninguna motivación especial.

En lo que concierne a la atenuante del móvil de honor, ésta fue objeto de duras críticas durante la discusión en el Congreso, por parte del senador IRABARZAVAL. Su posición se centró principalmente en las ideas de que la honra no podía ser considerada más valiosa que la vida,¹⁰ argumentando que de concluirse en sentido afirmativo, era razonable sacrificar la vida propia y no la de un inocente y que hacer depender la existencia de la atenuante de la posición social de la madre constituiría un criterio discriminatorio que debía rechazarse.¹¹ Pese a la defensa del proyecto por el senador ALTAMIRANO¹² (con especial énfasis en que la idea de posición social de la madre estaba referida aún a la que se ha labrado una persona humilde), el inciso final que contemplaba la atenuante fue suprimido y el artículo adquirió su forma actual.

23. FUNDAMENTOS

Es necesario concluir, por lo tanto, que la labor para determinar los fundamentos de esta figura especial privilegiada resulta difícil. Tales fundamentos no pueden consistir en una hipótesis de imputabilidad disminuida como consecuencia de la influencia del estado puerperal de la madre, ya que la inclusión de otros parientes elimina esa posibilidad. Pero tampoco se trata de una causa de disminución de pena fundada en una motivación especial (móvil de honor), según se ha visto al exponer la trayectoria histórica del precepto.

En consecuencia, sólo cabe afirmar que el legislador sólo vio una menor ilicitud, un menor desvalor del hecho cuando, con respecto a determinados parientes, el sujeto pasivo es un recién nacido que no ha alcanzado cuarenta y ocho horas de vida. Se trata de una conclusión substancialmente absurda, pero es inevitable.¹³

De *legje ferenda* postulamos la eliminación de este tipo privilegiado o, al menos, su restricción a la madre y siempre que se contemple un fundamento que responda a nuestra realidad social. Un tratamiento penal más benévolos se justifica solamente en aquellas mujeres que dan a luz en condiciones socioeconómicas particularmente angustiosas o bajo la directa influencia de un trastorno psicofisiológico (puerperio).

II. ESTRUCTURA DEL TIPO

24. EL INFANTICIDIO ES UN HOMICIDIO PRIVILEGIADO

Se ha sostenido tradicionalmente entre nosotros que el infanticidio sería un patricidio privilegiado, ya que los sujetos activos que se señalan en la definición —salvo en cuanto a los ascendientes ilegítimos— presentan una relación de parentesco con el sujeto pasivo que, de no existir esta figura especial, los conduciría a la incriminación de acuerdo con el art. 390.

Desde luego puede objetarse que no es efectivo que *siempre* la muerte del hijo o descendiente, perpetrada por el ascendiente, dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto, conduzca al patricidio, de no mediar la figura presupuesta *dolo directo*, de tal manera que en el caso del dolo eventual la disyuntiva, a falta del tipo de infanticidio, sería homicidio y no patricidio. Otro tanto cabe decir, como se ha anotado más arriba, en el caso de que el agente sea ascendiente *legítimo*, en que la figura subyacente es el homicidio y no el patricidio.

Con todo, no cabe duda de que con las limitaciones señaladas, ciertos casos de patricidio reciben un tratamiento privilegiado. Pero el problema es decidir si el infanticidio, como figura especial, es en verdad un homicidio privilegiado, lo que generalmente entre nosotros se ha negado.¹⁴ A primera vista no se advierte ningún privilegio respecto del homicidio, ya que la pena del Nº 2º del art. 391 C.P. (homicidio simple) y la del 395 (infanticidio) son idénticas, lo que no sucede en otras legislaciones. Empero, no pasa lo mismo si el cotejo se hace entre infanticidio y homicidio calificado en algunas de sus formas (art. 391, Nº 1º del C.P.). Así, para poner el ejemplo más simple, el ascendiente ilegítimo que dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto mata al descendiente por premio o promesa remuneratoria, será castigado con la pena del infanticidio, con aplicación de la circunstancia agravante del Nº 2º del art. 12 C.P.¹⁵ De no mediar el tipo de

¹⁰ Así, lo señala expresamente ERCHENBARY: "El infanticidio, en cambio, es una figura privilegiada, por su menor penalidad, aunque no en relación con el homicidio simple (la pena es la misma), sino en relación con el patricidio..." (D.P., III, p. 73); en el mismo sentido, ALFREDO BARRUETOS, op. cit., p. 45. Otros, en cambio, como LAXMIR (D.P., P.E., pp. 301 ss.), estiman que el infanticidio es un patricidio atenuado cuando las personas mencionadas por la ley matan al hijo o descendiente, y es un delito sui generis en los demás casos.

¹¹ Ya CAMARA expresa: "Era preciso, pues, rectificar ante todo la colocación del título, porque, una vez abandonados los conceptos del vínculo de sangre y de la premeditación presunta, no aptos para constituir esa figura especial; y una vez hallada la razón de ésta en su causa, era preciso colocar el infanticidio dentro de la serie de aquellos homicidios que, precisamente por razón de su causa, pueden presentar características especiales y un criterio excepcional" (Programa, III, § 1210). Por otra parte, RUMASADA señala: "Mas el nuestro ha hecho todo lo contrario, imponiendo penas mucho más bajas al infanticidio que las correspondientes al patricidio y aún al homicidio con premeditación o alevicia" (Comentarios, III, p. 114).

¹² Para ERCHENBARY "el infanticidio está concebido entre nosotros de un modo puramente objetivo. Se aplica el art. 394, tanto si el motivo parece excusable, tales la vergüenza o la extrema miseria, como si hay motivo vulnerable, v.g., la codicia o la pura maldad" (D.P., III, p. 77). Para algunos, encontrar una justificación al privilegio es imposible. Cf. ALFREDO BARRUETOS, *El delito de infanticidio una modalidad privilegiada del patricidio*, 1967, pp. 70 ss.

¹³ Boletín de Sesiones, 1874, pp. 115 ss.

¹⁴ Para ERCHENBARY "el infanticidio está concebido entre nosotros de un modo puramente objetivo. Se aplica el art. 394, tanto si el motivo parece excusable, tales la vergüenza o la extrema miseria, como si hay motivo vulnerable, v.g., la codicia o la pura maldad" (D.P., III, p. 77). Para algunos, encontrar una justificación al privilegio es imposible. Cf. ALFREDO BARRUETOS, *El delito de infanticidio una modalidad privilegiada del patricidio*, 1967, pp. 70 ss.

infanticidio, sería autor de homicidio calificado: art. 391, N° 1º, circunstancia 2º, cuyo marco penal es muy superior.

Hay una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción en que se sostiene que el infanticidio es una especie de homicidio (GT, 1904-I, 431-542).

Demostrado, pues, que se trata de un *homicidio privilegiado*, procede analizar la estructura del tipo de infanticidio a la luz de esa premisa.

25. SUJETOS

a) *Sujeto activo*. Este delito lo pueden cometer el padre, la madre o los demás ascendientes legítimos o *ilegítimos*, y ello constituye una importante variación respecto al patricidio, que sólo considera a los ascendientes (o descendientes) *legítimos*.

b) *Sujeto pasivo*. Además del vínculo de parentesco referido, el sujeto pasivo requiere un término de vida que no supere las cuarenta y ocho horas a contar desde el parto. Sobre los problemas que plantea la frase utilizada por este artículo "después del parto", en cuanto es el punto de referencia para delimitar el momento en que principia la vida autónoma como objeto de protección jurídica penal, véase lo expuesto supra (Nº 4).

Las cuestiones relativas a la prueba del parentesco ilegítimo deben ser resueltas sustancialmente en la misma forma que se examinó al tratar el punto en el patricidio (véase supra). Por tanto, ese parentesco podrá acreditarse por cualquier medio de prueba y no sólo de acuerdo a las normas del C.C. Además, como acentadamente hace notar ERCHIBERRY, "dado el breve plazo dentro del cual debe cometerse el delito [...] en la práctica sería imposible exigir que dentro de él se hubieren verificado las formalidades civiles del reconocimiento".¹⁶

26. LA CONDUCTA

En cuanto a la *actión* de matar, valga todo lo explicitado respecto del homicidio (véase supra N° 8). La posibilidad de infanticidio por *omisión* sugiere, en cambio, algunas dudas sistemáticas, aunque con trascendencia limitada, atendida la identidad de pena entre infanticidio y homicidio.

A diferencia de lo que acontece respecto del homicidio, a lo menos del homicidio doloso, no es escasa la jurisprudencia sobre infanticidio por *omisión*. En fallo de la CA de Concepción de 1939 se decidió que es responsable de infanticidio la madre que al nacer la criatura y caer dentro de un pozo, no le presta los auxilios necesarios para evitar que perezca, pues *omitió* los actos necesarios para extirparla y la dejó así perecer (GT, 1939-II, 174-779). En fallo de esta misma Corte de 31 de octubre de 1902 se condenó con razón por *abandono* y no por *infanticidio por omisión* a la madre que dejó a una criatura a orillas de un estero, la que murió por falta de atención y frío (G.I, 1902-II, 2575-944; en el mismo sentido, GT, 1931-I, 101-431).

III. COMUNICABILIDAD E INFANTICIDIO

27. LA SOLUCIÓN NO ES IDÉNTICA A LA PROPUESTA PARA EL PATRICIDIO. NECESIDAD DE ROMPER LA ACCESORIUDAD

Generalmente se sostiene entre nosotros que el tema de la participación de extraneus e intraneus en el infanticidio debe ser abordado y resuelto del mismo modo que en el patricidio y que, por otra parte, el asunto carece de interés práctico, ya que las penas de homicidio e infanticidio son las mismas.¹⁸ No creemos que la solución para el infanticidio deba ser idéntica a la propuesta para el patricidio y la decisión tiene trascendencia práctica, no ya cuando se dan los presupuestos de un homicidio simple, pero sí cuando concurre alguna de las calificantes del homicidio (asesinato). Tanto da, en efecto, desde el punto de vista de la pena, castigar al extraneus como instigador de infanticidio o como instigador de homicidio simple, y es también lo mismo castigar al intraneus como instigador de homicidio simple del extraneus o como instigador de infanticidio.

¹⁶ D. P., III, p. 74.

¹⁷ Sobre citidencia de Grisolia, vid. supra, § 2º, nota 6. La solución del texto (correcta) demuestra, a juicio del disidente, la inconsecuencia del razonamiento en lo tocante al patricidio.

¹⁸ Cfr. ERCHIBERRY, D. P., III, p. 78.

Salvo la eventual influencia de la circunstancia del art. 13, que, como se verá más adelante, crea no pocas perplejidades. Pero donde en verdad el tema adquiere extrema relevancia es en la disyuntiva infanticio-asesinato. No repugna a la lógica ni a la equidad que el extraño inductor o participe de infanticio, en que media alguna de las circunstancias que califican el homicidio, sea castigado a título de asesinato, ya que él no puede invocar las circunstancias personales que fundan el privilegio del intraneus.¹⁹ Pero la situación inversa conduciría, con un apego estricto al principio de la accesoredad, a castigar al intraneus como instigador o cómplice de asesinato y no de infanticio con la mera agravante correspondiente del art. 12, de donde resultaría una considerable desproporción, que perjudicaría al reo notablemente si en vez de dar muerte en persona a la criatura, instiga o auxilia a un extraño.

Según GIMBERNAT, hacer responder al *intraneus* por asesinato "es injusto, pues se le trata igual que a los participes extraños en un asesinato en quienes no concurren las cualidades y circunstancias especialísimas", que se dan, por ejemplo, en la madre o en los abuelos.²⁰

La solución que propone es castigar por asesinato, pero con las atenuantes de parentesco y eventuales de carácter pasional (ante la ley chilena eventualmente imputabilidad disminuida o estímulos poderosos).

Para quienes estamos convencidos del carácter instrumental del Derecho Penal al servicio de necesidades prácticas de la sociedad, no será permisible que un solo ser humano, por excepcional que sea el caso imaginado, sufra una pena absurdamente desproporcionada, sólo en obsequio a razones de equilibrio formal o de mera sistemática. Para que la interpretación no entre en conflicto con la equidad no cabe sino romper aparentemente la accesoredad y castigar al intraneus como participe de infanticio y no de asesinato. En este caso están en pugna dos principios: el sistemático de la accesoredad y la voluntad de la ley de asignar *un trato más benévolos, en ciertas circunstancias, a determinados partentes*. Hemos dicho que la ruptura de la accesoredad es en verdad aparente, porque, si bien se mita, puesto que la accesoredad no lo es del autor, sino del hecho realizado por el autor, en el caso que nos ocupa este hecho es la muerte de una persona dentro de las cuarenta y ocho horas después de parida y a ese hecho accede la conducta del participe *intraneus*, cuyo nexo personal con la víctima lo hace acreedor de un tratamiento penal benigno. Del mismo modo como la mujer que consiente en que se le cause un aborto para ocultar su deshonra no extiende su atenuación al extraño que se lo causa, tampoco la instigadora o cómplice de la muerte dolosa de su hijo, dentro de las cuarenta y ocho horas, extiende su beneficio al extraño ejecutor, pero tampoco lo pierde por no haber ella realizado materialmente la acción de matar. La solución que propongamos: el extraño es ejecutor de asesinato, el intraneus participe de infanticio, puede desconocer sólo a quienes preocupen excesivamente los prietos sistemáticos. Si un dogma se revela incompatible, no ya solamente con el sentimiento de justicia, sino además con la lógica y el buen sentido, según los cuales *hacer menos* (participar) no puede castigarse más severamente que *hacer más* (ejecutar el tipo material), el dogma deja de serlo.

28. INFLUENCIA DE LA CIRCUNSTANCIA DEL PARENTESCO

§ 3º INFANTICIDIO

Un último problema vinculado en forma mediata con el anterior es el de la influencia de la circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal del parentesco (art. 13 C.P.), no naturalmente respecto del agente de infanticio, para quien no influye ya que el parentesco es uno de los elementos del tipo privilegiado, pero sí respecto de los demás partentes previstos en el art. 13, y no contenidos en el art. 395, que participen en el delito. En cuanto extraños serán castigados por homicidio, simple o asesinato, según los casos, pero es preciso decidir si el parentesco servirá de atenuante, de agravante o no se tomará en cuenta en esta clase de delitos. GIMBERNAT piensa que es agravante.²¹ En efecto, en la figura de infanticio del Código español, el padre no está previsto como sujeto activo de infanticio, sino solamente la madre y los abuelos maternos. Para el padre que participa en el infanticio habría, según la teoría dominante en España, patricidio, y para GIMBERNAT, infanticidio con la agravante de parentesco.²² De acuerdo con esta tesis y conforme a nuestra legislación, el hermano que participe en un infanticidio respondería por infanticidio agraviado por el parentesco. Nosotros hemos sostenido antes que el extraño es participe de homicidio y no de infanticio. En cuanto al valor agravatorio que se concede a la circunstancia, el punto es discutible; si se atiende al criterio que inspira el patricidio o las lesiones corporales (art. 400), el parentesco parecería ser siempre fuente de agravación en los delitos contra las personas; pero si se lo mita para el caso particular de una víctima menor de cuarenta y ocho horas, el parentesco es motivo de la disminución de pena. En la duda, parecería lo más sensato considerar que estas relaciones de parentesco en ningún caso podrían ser tomadas en cuenta como agravantes, porque ello iría contra el sentido de la figura de infanticidio, pero tampoco hay fundamentos suficientes para darle un valor mitigatorio. En principio, la contrapartencia no es en estos casos una circunstancia que pueda modificar su responsabilidad. Otra cosa es que el parentesco se injerte en casísticas excepcionales de solidaridad familiar, en que la atenuación, si cabe, tendrá su raíz y ubicación dogmáticas en las atenuantes pasionales.

¹⁹ Cfr. D.R. ROSAL, COBO, MOURILLO, DPE, p. 216.

²⁰ Op. cit., p. 287.

²¹ Op. cit., p. 286.

²² Loc. cit.

I. NOMENCLATURA. DEFINICION. TIPOS DE ASESINATO

29. NOMENCLATURA

Nuestra ley no emplea para referirse a las diversas figuras del art. 391, N° 1º, el nombre de homicidio calificado y tampoco la fórmula española de asesinato. Esta última puede ser impugnada por su impropiedad, ya que tradicionalmente se la ha referido solamente al homicidio por mandato remunerado.

Aunque se ha generalizado entre nosotros la fórmula homicidio calificado, no vemos obstáculo para emplear indistintivamente la nomenclatura asesinatos u homicidios calificados.

En el proceso que motivó la petición de extradición de Walter Rauff, confeso de responsabilidad en la muerte de 97.000 personas, a través de dispositivos especiales colocados en camiones para matar mediante el gaseamiento, se decidió en el fallo de primera instancia, manteniendo en esta parte por el de segunda, que esa conducta, que corresponde en la legislación alemana al título múltiple de *Mord* (asesinato), lleva en Chile el nombre de *homicidio calificado* (C.S., 1965; RCP, XXII, pp. 40 ss.).

Tal vez si esta última denominación no sea la más recomendable por razones prácticas, ya que la palabra *calificado* es usada para todos los tipos agravados que se contemplan dentro de nuestra ley, de tal manera que la voz asesinato da una mayor especificidad a esta clase de homicidios y facilita su individualización.

En general, la legislación de los diversos países prefiere distinguir dentro del género homicidio las formas *agravadas* de la *simple* y se da una denominación especial a las primeras. En Alemania Federal se ha conservado la tradición medieval de reservar el nombre de *Mord* a las formas más graves de homicidio doloso y *Totschlag* para la forma simple; en cambio, en el Código de la R.D.A. se ha usado una sistemática novedosa y en la voz *Mord* se comprenden el homicidio simple y el calificado, aunque con penas diferenciadas, mientras el término *Totschlag* se restringió a los casos de homicidio doloso de más baja gravedad (emocional, infanticio, etc.). En Francia, se distingue entre *assassinat y meurtre*, y que lo agravian, sin darle un nombre especial en estos últimos casos.

30. LOS TIPOS DE ASESINATO

A. Definición conceptual

De acuerdo con el art. 391, Nº 1º, el asesinato consiste en matar a otro (vid. supra) concursando alguna de las circunstancias que se señalan en ese numeral do. Aplicando las reglas sobre la especialidad, debe concluirse que el infanticidio prevalece sobre cualquiera de las formas de homicidio calificado, de manera entonces que, si alguno de los ascendientes a que se refiere el art. 395 mata al hijo o descendiente dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto, cometrá infanticidio y no homicidio calificado, aun cuando concurre alguna de las calificantes previstas en el Nº 1º del art. 391, las que sólo podrán ser computadas al infanticida, si caben, como agravantes de acuerdo al art. 12. Como, por otra parte, el art. 391 expresamente fija su vigencia para todo caso de matar a otro que "no esté comprendido en el artículo anterior", relativo al patricidio, los tipos de asesinatos serán los de matar a otro con algunas de las calificantes del Nº 1º del art. 391, siempre que no se den los presupuestos que especifican el patricidio o el infanticidio.

La forma como la ley ha construido el asesinato es la de un tipo con pluralidad de hipótesis, lo que plantea dos clases de problemas: (a) concurso de culpables y agravantes, y (b) concurso de calificantes.

a) *Concurso calificado más una agravante común.* Varias son las causantes de la figura de asesinato del art. 391 constituyen también agravantes comunes, lo que es fácil de advertir, especialmente si se cotajan esas calificantes con las agravantes del art. 12. Esto podría hacer pensar en la posibilidad de tomar en cuenta en un homicidio calificado y dentro del marco penal de éste una agravante coincidente con esa calificante (p. ej., homicidio calificado por premeditación –art. 391, Nº 1º, circunstancia 5º– más agravante de premeditación del art. 12, Nº 5º). Tal hipótesis queda excluida en virtud de lo que dispone el art. 63, inc. 1º, que señala que no producirán el efecto de agravar la pena las circunstancias agravantes que la ley haya expresado al describir y penar el delito. Por lo demás, aunque la ley no lo hubiese dicho, una interpretación distinta quebrantaría el principio del *non bis in idem* sobre la base de la consunción.¹

Obviamente, decir que la situación es diferente si la agravante que se invoca nada tiene que ver con el contenido de las calificantes (p. ej., asesinato más reincidencia), en que hacer con el contenido de las calificantes (p. ej., asesinato más reincidencia), en que la circunstancia influirá en la pena de acuerdo con las reglas generales.

b) *Concurso de calificantes.* Decíamos que del hecho de que el asesinato sea un tipo con pluralidad de hipótesis, resulta la posibilidad de concebir un concurso de calificantes (p. ej., se mata a otro con alevosía y ensañamiento). Para ello, algunos, especialmente en la doctrina española,² la concurrencia de más de una

II. CALIFICANTES DEL HOMICIDIO

21 *Armenia*

A. Definición legal

Aunque es la primera de las circunstancias enumeradas en los casos del Nº 1º del art. 391, su concepto debe extraerse del art. 12, Nº 1º, "entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro". El alcance de estos conceptos es inseparable de una definida tradición histórico-cultural, que no sólo recoge la ley, sino también el léxico. El Diccionario de la Lengua la caracteriza como "*cuidada*" para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente", y el modo adverbial "con alevosía", como "a traición y sobre seguro", donde parecería inferirse que ambas expresiones tienen una misma esencia.⁴

⁴ Cf. GUSTAVO LABATUT, D.P., P.E., p. 296; Echeverría, D.P., III, p. 50.
⁴ Cf. PONTOFF, nota a sentencia, en RCP., XVII, p. 77.

¹ En el mismo sentido, LAMBERT, D.P. P.E., p. 296; EICHBERGER, D.P., III, p. 49.
² Cf. ANTON OÑEDA Y RODRÍGUEZ MINOZA, op. cit., p. 236; DEL ROSAL, COBO, MOURILLO, D.P. P.E., p. 1965; CALÓN, Derecho Penal, II, p. 447.

²Cfr. ANTON OMESA Y RODRÍGUEZ MUÑOZ, CUELLO CALÓN, *Derecho Penal*, II, p. 447.

DOCTRINA CLAVINIANA

elemento integrador del tipo calificado y la calificante residuo operaría como gravante común, aumentando la pena según las reglas generales, dentro del marco penal del homicidio calificado. Tal vez si el fundamento de esta posición sea la mayor reprochabilidad por la pluralidad de circunstancias.

manera que por el solo hecho de que en la descripción del asesinato se contengan cinco hipótesis, no producen el efecto de agravar la pena *cualquiera* de las circunstancias agravantes comprendidas en esa descripción. La calificante residuo no puede, pues, ser tomada en cuenta para el efecto de agravar la pena, por prohibirlo el art. 63. Ello no significa que las calificantes pierdan su carácter de *circunstancia* para otros efectos, por ejemplo, para los de comunicabilidad a los copartícipes; lo único que está vedado es considerarlas agravantes *para aumentar* la pena prevista en el art. 391, Nº 1º para el asesinato en cualquiera de sus formas.

Los riesgos de la primera tesis, aun si se prescinde de la interpretación puramente formalista del art. 63 (más o menos extensa), son muy grandes, sobre todo en una figura de un marco penal que llega hasta la pena de muerte, de tal manera que las disquisiciones en torno a este asunto trascienden el mero efecto retórico. El parecido de las distintas calificantes en su fundamentación haría muy cuestionable que unas y otras sean computadas más de una vez. Por otra parte, el vasto marco penal y la norma general del art. 69 no impiden al juez, sino que, por el contrario, le permiten moverse con flexibilidad en la elección de la pena, sustrayéndose al absurdo régimen casi aritmético de nuestro Código en lo que concierne a la influencia de las circunstancias atenuantes y agravantes. En suma, la pluralidad de calificantes podrá o no ser considerada por el juez, pero sólo en el ámbito de su discrecionalidad, sin rebasar los márgenes del art. 63.

El Derecho alemán agrava el homicidio cometido *heimatücksich*, expresión que arranca de la idea de lo oculto y comprende tanto el ocultamiento de la intención cuanto el obrar sobre seguro. Los comentaristas de los dos sistemas alemanes coinciden en poner énfasis en el aspecto objetivo, esto es, en el aprovechamiento de la ingenuidad o desvalimiento de la víctima, más que en una cobardía intrínseca del hechor.⁵ En el Derecho italiano existe sólo la circunstancia agravante de "haber aprovechado las circunstancias de tiempo, lugar o personas que obstaculicen la defensa pública o privada". De los términos de la ley es explicable la interpretación prevalencemente objetivista de la doctrina de ese país. También existen algunos sistemas legislativos que no contemplan formalmente esta agravante o la confunden con la premeditación, caso de Bélgica, Holanda y Uruguay.

C. Criterios

a) *Criterio objetivo*. Según QUINTANO RIPOLLES, el núcleo esencial de la alevosía estriba, no en la cobardía del ofensor, sino en la indefensión⁶ de la víctima. "La explicación de esta agravante –dice– no puede ser otra que la de proveer a una más eficaz protección de las eventuales víctimas desvalidos, aunque el desvalimiento sea ocasional."⁷ De acuerdo con esta tesis, habría que concluir que si alguien ataca a otro, sin disimular su propósito agresivo, de resultados de lo cual la víctima huye y, al tropezar en su huida, es herida mortalmente por su perseguidor, el homicida sería alevoso, ya que el agredido se encontraría indefenso.⁷

No es fácil hallar fallos que, de manera explícita, se pronuncien por un criterio objetivista. Pero son numerosos los que, por la vía de satisfacerse con la sola indefensión de la víctima, entendiendo que se obra sobre segura, manifiestan esa tendencia. Así, en un caso en que la víctima cayó mientras huía, circunstancia que aprovechó el hechor para huir mortalmente, la CS calificó el homicidio de alevoso (CS, 1958: RCP, XVII-7/4). En un caso más reciente, el hecho de que la víctima fuera atacada cuando caminaba en traje de baño, de modo que el hechor sabía a ciencia cierta que no podía encontrar más defensa que las débiles fuerzas de una mujer despreocupada... Y para asegurarse buscó de propósito el borde del baranco... para entropescar el camino, arrojándola al fondo de él, determinó también una calificación de homicidio alevoso (lo que los sentenciadores no dicen es que el hechor, semidemente, no pudo aterrizar por propósitos lascivos, difícilmente tornó en cuenta todas estas condiciones de desvalimiento para asegurar sus fines) (CS, 1965: RD), LXI-95; véase

⁵ MAURACH, DStR, B.T., pp. 34 ss.; WELZL, DStR, B.T., p. 84; Kommentar DDR, p. 80.

⁶ QUINTANO RIPOLLES, *Comentarios al Código Penal*, D, 207; cf., además, *Tratado P.E.*, I, pp. 235-33. Ya SILVEA estimaba en España que todas las circunstancias agravantes tenían un carácter objetivo (*Derecho Penal*, 1903, p. 177) y sólo tenía dudas respecto de la premeditación (p. 216). ANTON CHICAS asigna a la alevosía sólo "carácter predominantemente objetivo" (op. cit., p. 352), y de ahí que incluya "un elemento subjetivo especial, constituido por determinados fines, a los que se ordena la elección de los medios o formas ejecutivas" lo que lo lleva a señalar que se dí este tendencia "cuando la situación no ha sido ni procurada ni esperada de propósito, sino aprovechada de improviso por el delincuente" (op. cit., pp. 352-353). Entre nosotros, ERICHBERG estima que "la alevosía es una circunstancia más bien objetiva, de origen hispánico", pero agrega que "supone además la presencia de un elemento subjetivo: el ánimo alevoso" (D.P., III, p. 60).

⁷ JIMÉNEZ DE ASTA, *La ley y el delito*, 1954, p. 487. Por el criterio objetivo de la falta de riesgo para el agresor, se pronuncia, conforme al derecho venezolano, J.R. MENDOZA, *Defensas penales*, III (1969), p. 176.

también CA de Concepción: GT, 1913, 658. En otro caso en que la sola circunstancia de haber disparado por la espalda motivó que el agente fuera imriminado por homicidio con alevosía hubo un voto disidente que juzgó que este solo hecho no bastaba para darla por establecida (CA de Concepción 1955: RD), LII-156).

b) *Criterio subjetivo*. Es la tesis predominante en la doctrina española: el énfasis es puesto en el reproche moral (vileza, cobardía) y en criterios criminológicos (mayor peligrosidad). JIMÉNEZ DE ASTA explica que "la alevosía es eminentemente subjetiva y [...] debe apreciarse sólo cuando indica en el agente traición, cobardía o propósito de aseguramiento". Para FERRER SAMÁ, el carácter subjetivo de la alevosía fluye no sólo del buen sentido, sino también de la moderna orientación de la ciencia penal, "basada cada día más en el factor personal".⁸

Hay también numerosos fallos de nuestra jurisprudencia que han acogido expresamente el criterio subjetivo. Así, la CA de Temuco señala que se obra traicioneramente cuando se actúa de manera solapada, encubierta, ocultando insidiamente el ánimo hostil a la víctima. Y que sobre seguro equivale a cobardía (1962: RDJ, LIX-172); en tal sentido, también la CA de Valparaíso: "La alevosía implica el perverso propósito del agresor de atacar a su víctima de modo cauteloso..." (1959: RDJ, LVII-110); del mismo modo, la Corte Suprema respecto de un caso en que los hechores se acercaron a la víctima simulando buscar a un tercero y sorpresivamente la tomaron de los brazos, la golpearon para derribarla, y después de amarrarla la golpearon repetidamente, estima que obrar a traición denota principialmente perfidia (1963: RDJ, LX-253).

d) *Critica*. Una posición puramente objetivista, esto es, fundada en la sola indefensión de la víctima, es inadmisible. Tiene razón CAMARGO cuando observa que con este criterio nada impediría la apreciación de la alevosía también en los delitos culposos.⁹ Se ha observado, asimismo, en lo que concierne al caso de la víctima que cae en su huida y es herida por la espada, que constituye un contrasentido "exigir al delincuente, para desvanecer la alevosía, que se detenga en su impulso agresivo, ya en desarrollo, hasta que la víctima pueda ponerse de pie y proseguir entonces el acometimiento".¹⁰ Parece claro, pues, que no es basar la indefensión de la víctima, ni siquiera que esta indefensión sea conocida por el hechor, sino que será preciso, en todo caso, que el aprovechamiento de ese estado se busque de propósito por el delincuente.

Pero un criterio puramente subjetivo es también inaceptable, ya que ello conduciría a prescindir de las innegables exigencias objetivas que se desprenden

⁸ Comentarios, I, p. 327. En PACIFICO ya encontramos con mucha claridad expresada esta concepción subjetiva de la alevosía: "La alevosía es una de las mayores vilezas que pueden rebarjar a un delincuente, y también uno de los peligros que alarma más a la sociedad entera. El alevoso es sencillamente al reptil, que ilega callado, arrastrándose, sin anunciar su ira, sin dar lugar para la defensa. Por lo mismo que le faltan a él el peligro, por lo mismo es más codoso. La ley debe hacer con él lo que con los reptiles hacemos: aplastarlo sin misericordia" "No tiene lugar en todos los delitos, pero encierra bien aquello sobre que cae" (op. cit., I, 1881, p. 181). En términos muy semejantes se expresa GROIZARD. *El Código Penal de 1870*, I, 1897, pp. 378 ss. Por su parte VIALA sostiene respecto de todas las circunstancias agresivas que "son bajas de ese mayor grado de perniciosa que puede manifestarse en la comisión de todo delito..." (*Código Penal Reformado de 1870*, I, 1890, P. 247). Quien con mayor fuerza ha defendido en la actualidad el carácter subjetivo de la alevosía, en España, ha sido CÉSAR CAMARGO, *La alevosía*, 1953, pp. 39 ss. Cf. además, DEL ROSAL, COBO, MOURILLO, DPE, P.R., p. 197.

⁹ POLTOFF, nota cit., en RCP, XXVII, p. 79.

de la conformación dogmática de la calificante que pide un *estado real* de indefensión.¹¹ Por ello, no es alevoso el homicidio de la víctima que se había fingido dormida y esperaba alerta el acometimiento del hechor, no obstante lo cual el agente, logrando vencer la resistencia de aquella, consuma en definitiva su propósito.¹² Por fin, cabe observar que un criterio puramente subjetivista conduce a una tipología de autor inadmisible en nuestra dogmática y que, como ya hemos tenido oportunidad de manifestar, también rechazamos como una eventual posición de *legje ferenda*.

D. Planteamiento dogmático

Antes se ha dicho que es una generalización apresurada la idea de que las circunstancias sean simples criterios mesuradores de culpabilidad; pueden serlo, también, de un mayor injusto. En la alevosía vemos precisamente un caso en que confluyen ambas ideas: la mayor dureza social (mayor injusto) del ataque a la víctima desvalida deriva, por una parte, de la transgresión a valores culturales elementales y, por la otra, de la obligación social de acordar una protección más intensa y eficaz a quienes se hallan en situación de inferioridad. A su vez, el reproche de *culpabilidad* ha de ser por fuerza más riguroso para el sujeto que ha revelado una mayor perversidad moral (que es también mayor *libertad*, expresada en la energía para vencer las *proprias inhibiciones*).

Ambos desvalores (de injusto y de reprochabilidad) se encuentran presentes en las dos clases de homicidio alevoso: a traición (proditorio) y sobre seguro. Aunque no siempre es fácil escindir estas dos ideas, predomina en la de traición el ocultamiento de la intención, mientras en la de obrar sobre seguro, lo que se ha llamado "el ocultamiento del cuerpo".

A propósito de la idea de traición, no debe tomarse al pie de la letra la conocida imagen de CARRARA del asesino que se acerca con la sonrisa en los labios. La doctrina señala otros casos que derivan principalmente de las relaciones de confianza entre el hechor y su víctima: sea provocar la ingenuidad de la víctima, sea reforzar su ingenuidad o servirse del vínculo de confianza así como de determinados hábitos de vida de la víctima.¹³ Entre nosotros, ETCHENBARRY sostiene que "la confianza de la víctima puede nacer de una actitud expresamente adoptada por el delincuente con tal fin, o de las habituales relaciones que entre ambos existen: familiares, de amistad, domésticas, etc. En todo caso, es esencial que la actitud de disimulo esté dirigida al aprovechamiento de la confianza que ella despierta".¹⁴

Distinto es el caso, resuelto por la jurisprudencia alemana, de la criatura a la cual se le suministra la sustancia letal de sabor amargo añadiéndole un componente dulce que impedirá que el niño rechace la poción o el empleo de ardides para colocar en situación desprevenida a la persona que tiene a su cuidado el niño.¹⁵

Una consideración especial merecen los casos en que el homicidio cometido buscando de propósito la inadvertencia de la víctima va acompañado de motivos generosos que excluyen la idea de traición y que, lejos de considerarse un homicidio alevoso, habría que reconocer en él una circunstancia minorante. Así, la amante del condenado a muerte que para evitarle los sufrimientos y angustias del ajusticiamiento, le suministra un veneno bajo la apariencia de un calmante. Para casos de esta índole, observa MAURACH con razón que lo que queda desvirtuado es la alevosía en cuanto manifestación de una personalidad perversa.¹⁶

En cuanto a la idea de *sobre seguro*, que, según antes explicó, no difiere en su esencia de la idea de *traición*, contiene, sin embargo, un matiz diferencial: el énfasis no aparece puesto en el ocultamiento de la intención, sino en el ocultamiento del cuerpo del agente o de los medios, en todo caso, un ocultamiento (*guet-apens*, en el Derecho francés; *aggriato*, en el Derecho italiano) y, en general, las emboscadas y otras formas equivalentes.

Es posible que muchas de las hipótesis de aprovechamiento del desvalimiento oobjeto de la víctima, que no requieren un disimulo de la intención, aunque tampoco de un verdadero aecho o emboscada, puedan enmarcarse más bien en la idea de "sobre seguro" que en la de traición. El encuadramiento preciso en una u otra idea no tendría importancia práctica, supuesto que se responde afirmativamente a la presencia del elemento objetivo (desvalimiento) y subjetivo (aprovechamiento de propósito). Subsistirían, sin embargo, algunos casos especiales de los medios, modos o formas de ejecución". (D.P.E., p. 197.)

¹¹ Cf. Kommerier DDR, p. 76.

¹² D.P.E., III, p. 76.

¹³ Cf. SCHWARZ-DREHER, op. cit., p. 642.

¹⁴ D.S.U. B.T., p. 35.

Respecto de los niños de corta edad, se sostiene generalmente que no es posible concebir la calificante y ello pareciera encuadrar en lo que dispone el art. 63 CP., según el cual no producen el efecto aggravatorio las circunstancias sin la concurrencia de las cuales el delito no puede cometerse.

Nuestra jurisprudencia, sin embargo, ha tenido decisiones contradictorias. Así, [...] era una guagua de sólo un año de edad y, a la vez, que la reo, como se desprende de los antecedentes examinados en los considerandos precedentes y en los de la sentencia de 1^a instancia, [...] estaba a solas con ella, teniéndolo enteramente a su merced, lejos de toda persona que hubiera podido acudir en su auxilio y defensa. ^{5º} Que resulta, así, evidente que la reo cometió el homicidio en la persona del niño Navarrete con la plena seguridad de no exponerse en la ejecución del delito a riesgo alguno proveniente de la defensa del ofendido –absolutamente incapaz de hacerlo por sí mismo– ni de terceros que, en otras circunstancias hubieran podido acudir en su auxilio; ^{6º} Que no se trata, pues, en la especie, de la circunstancia agravante N° 6 del art. 12 del Código Penal, [...] sino de la alevosía...". (GT, 1939-2, II, 175-781) Pero, por otra parte, la Corte Suprema ha declarado que la sola circunstancia de que la víctima fuera un ciego no es suficiente para acreditar alevosía (1957: RDJ, LV-20).

La CA de Concepción señala: "que [...] es indispensable hacer notar que la víctima [...] era una guagua de sólo un año de edad y, a la vez, que la reo, como se desprende de los antecedentes examinados en los considerandos precedentes y en los de la sentencia de 1^a instancia, [...] estaba a solas con ella, teniéndolo enteramente a su merced, lejos de toda persona que hubiera podido acudir en su auxilio y defensa. ^{5º} Que resulta, así, evidente que la reo cometió el homicidio en la persona del niño Navarrete con la plena seguridad de no exponerse en la ejecución del delito a riesgo alguno proveniente de la defensa del ofendido –absolutamente incapaz de hacerlo por sí mismo– ni de terceros que, en otras circunstancias hubieran podido acudir en su auxilio; ^{6º} Que no se trata, pues, en la especie, de la circunstancia agravante N° 6 del art. 12 del Código Penal, [...] sino de la alevosía...". (GT, 1939-2, II, 175-781) Pero, por otra parte, la Corte Suprema ha declarado que la sola circunstancia de que la víctima fuera un ciego no es suficiente para acreditar alevosía (1957: RDJ, LV-20).

les en que el desvalimiento es connatural al delito: dar muerte a un ciego o a un niño de corta edad, en que el solo obrar sobre seguro y su aprovechamiento consciente no bastan para transformar al homicida en asesino, por aplicación del art. 63. Pero podría acontecer que a esta conducta, *inevitabilmente* "sobre seguro", se agreguen características del modo de comisión que le hagan recuperar su carácter alevoso, sea por la vía de añadir un modo de traición, sea por un reforzamiento de la falta de riesgo para el hechor (como dar un narcótico a la enfermera que tiene el cuidado de un paciente ciego o a la aya de la criatura enferme).

Sobre las relaciones de la alejoría con la premeditación (especialmente en su forma de sobre seguro), véase infra N° 35, B a).

32. PREMIO O PROMESA REMUNERATORIA

A. Origen y naturaleza

Esta forma de asesinato se remonta al crimen *sicarii* romano. Para los prácticos italianos la misma expresión *asesinato* comprendía todo homicidio cometido por cuenta y orden de otro. CARMIGNANI y CARRARA restringen la expresión al homicidio cometido por recompensa, que no debe necesariamente consistir en dinero.¹⁷ Se trata, por lo tanto, de una calificante de antiguo origen.¹⁸

La energética denuncia de los tratadistas al carácter especialmente vil de esta clase de asesinato es justificada. Y no vale la pena insistir aquí sobre ello. Al reproche puramente moral pueden añadirse razones criminológicas y de política criminal incontestables. El viejo argumento referido al ánimo de lucro, en el sentido de que frente a este ánimo no es bastante la conciencia de no tener enemigos para sentirse a salvo de acentuados, es perfectamente aplicable al homicidio venal. La falta de un verdadero móvil personal aumenta las dificultades de su descubrimiento, y de ahí la frecuencia con que en países de criminalidad altamente sofisticada, el crimen del sicario queda impune. Tampoco deben olvidarse la extrema gravedad y el repulsivo carácter que revisten las bandas organizadas para cometer homicidios por encargo. Así, los llamados sindicatos del crimen, de triste fama en los Estados Unidos.

B. Definición legal

Se ocupa de esta calificante el art. 391, N° 1º, circunstancia 2º, en tanto que la agravante homóloga está prevista en el art. 12, N° 2º. Aunque FUENALDIA señala que no hay diferencias entre ambas hipótesis,¹⁹ los textos presentan algunas variantes

¹⁷ Cf. GIOVANNI CARMIGNANI, *Elementos del Derecho Criminal*, 1854, p. 262; CARRARA, *Programa*, III, § 1193, 1195.

¹⁸ Cono se sabe, esta clase de homicidio fue conocida ya por los romanos, si bien ellos no le dieron el nombre de asesinato. Su origen viene del tiempo de los cruzados, época en que existían en las cercanías del monte黎ano ciertos pueblos llamados *assassinii* (*tazauxim*, esto es, bebedores de *hárax*), dominados por un rey llamado Asaces o Viejo de la Montaña. Este mantenía a sus subditos a dar muerte a traición a los cristianos, lo cual provocó grandes bajas y temores entre éstos, y de ahí la difusión que adquirió en Europa dicho nombre como sinónimo de homicidio por mandato y recompensa.

¹⁹ *Comentarios*, III, p. 103.

significativas. Desde luego, en lo que concierne a su extensión al mandante y al mandatario del homicidio, tiene méritos, como se verá, que la calificante aparece descripta con la preposición *por*, donde se ha querido ver una restricción al solo mandatario (vid. infra), en tanto que la agravante lleva el adverbio *mediante*, que ha sido invocado para sostener que la agravación afecta al dador y al receptor de la remuneración.

Por otra parte, el asesinato tiene lugar cuando se mata a otro por "premio o promesa remuneratoria" y la agravante se aplica en general a cualquier delito: existe cuando éste se comete mediante "precio, recompensa o promesa".

C. Planeamiento dogmático

Los términos diferenciadores con que está construida la calificante frente a la agravante común plantean dos problemas fundamentales: a) si dicha calificante se extiende tanto al mandante como al mandatario, y b) si la naturaleza del premio o promesa consiente otra clase de compensaciones que no sean avales en dinero.

- a) *La calificante opera tanto respecto del mandante cuanto del mandatario*. Hay algunos autores que sostienen que la calificante opera tanto respecto del mandante cuanto del mandatario. El premio o promesa alcanza a ambos copartícipes en opinión de SOLER, para quien el homicidio es calificado tanto para el que da o promete recompensa como para el que la recibe. El fundamento de ello es de tipo material: la gravedad del hecho para uno y otro reside en que el ejecutor lo realiza sin motivo personal alguno y por un bajo impulso (la "recompensa"), mientras que el mandante procura "su seguridad y aun su impunidad, apelando a ese medio premeditado y artero".²⁰ Por su parte, NUÑEZ, admitiendo que tanto el mandante como el mandatario concurren por una razón de carácter formal: "la ley los ha colocado en situación de igualdad".²¹ En España, RODRÍGUEZ DEVEZA es categórico al afirmar que el asunto se ha de resolver "como lo ha hecho el Tribunal Supremo, haciendo responsable de asesinato (y no de homicidio común) al que ofrece el precio como al que lo recibe".²²

Desde BICCARI y CARMIGNANI se ha sostenido por la mayoría de la doctrina que la odiosidad y bajeza inherentes al asesinato, en sentido estricto, sólo corresponden al mandatario, o sea al *sicario*, que es quien se vende, y no a aquél que mediante premio o promesa remuneratoria demanda sus servicios.²³

En fin, nosotros se ha dado una razón formal en apoyo de este segundo criterio. Cuando la ley agrava la responsabilidad con base en el precio o recompensa, se sirve del adverbio *mediante*, en tanto que tratándose de la calificante

²⁰ Cf. SOLER, DPA, III, p. 45; además, GÓMEZ, *Tratado*, II, p. 60.

²¹ NUÑEZ, DPA, III, p. 50. Nos parece que la razón formal invocada por NUÑEZ se apoya en la especial forma en que el Código Penal argentino señala la pena del inductor: "en la *misma pena* incurirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo" (art. 45 ult. parte). En el mismo sentido, cf. PONTEAN BATISTRA: "El apartado se aplica también a quien efectúa el pago o promesa, conforme a los principios generales de la participación (art. 45)" (*Manual de Derecho Penal*, P.E. (1951), p. 32).

²² Op. cit., p. 47. Cfr. también CUENCA CALVO, op. cit., II, p. 450; DEL ROSAL, COBO, MUÑOZ, DPE, P.E., *Tratado*, P.E., I, pp. 225 ss., 245 ss. En todo caso, al decir del propio QUINTERO, esta es la posición matriz, "sin excepción en la jurisdicción casi secular" (246).

²³ BECCARI, op. cit., § 14; CARMIGNANI, op. cit., § 254.

del art. 391 utiliza la preposición *por*. Se sostiene que "quien lo ofrece no obra por el premio".²⁴ No es del caso enfrascarse en una discusión lexicográfica, ya que, como sea, el argumento puramente formal no es decisivo. La séptima acepción que da el Diccionario para la preposición refiere "denota el modo de ejecutar una cosa" (por fuerza), y la acepción sexta, "el medio de ejecutar una cosa" (por señas).

En el plano sustantivo no hay razones convincentes para limitar la calificante al mandatario.²⁵

El homicidio del que se determina por pura venalidad no es únicamente más abyecto (y en este sentido más culpable), sino que representa también una mayor antisocialidad o desvalor objetivo, un mayor injusto. Habría que preguntarse si, en lo que respecta al mandante, también existe un mayor injusto y no sólo un mayor reproche de culpabilidad,²⁶ ya que, si sólo fuera un asunto de reprobación moral, es claro que el mandante no realizaría el tipo de injusto.

Hay que convenir en que la pregunta del mayor injusto bordea el tema del *non bis in idem*. Podría sostenerse en efecto que la circunstancia de persuadir al mandatario está ya computada en el plano del injusto desde el momento que justamente por ello es erigido en autor instigador quien no intervino materialmente en la muerte. Desde este punto de vista podría arguirse que la *forma* de persuadir, aunque más improbable moralmente, nada añade al injusto (el mandante no sería *mas* instigador que si se sirve de cualquier otro medio). Sin embargo, creemos que el inductor que se sirve del cebo pecuniario es más que un instigador, a fin de cuentas, tiene el completo dominio del hecho y en este sentido es un verdadero autor. De este modo puede sostenerse que el mandante por cuya cuenta se perpetra un homicidio es considerado autor (instigador) del mismo. Pero si se sirve del poder corruptor del precio, apoderándose de la libertad del sirviente, se hace autor de homicidio calificado (inductor).

En conclusión, tanto el mandante cuanto el mandatario realizan el tipo de *injusto y son autores de homicidio calificado por premio o promesa remuneratoria*.

Un fallo de la Corte Suprema de 1912, aunque confundiendo el problema con el de la comunicabilidad, extiende la calificante también al mandante (GT, 1912-I, 509-812).

No debe confundirse esta solución con el problema de la comunicabilidad o incomunicabilidad de la calificante a los participes. Bien puede acontecer que haya partícipes eventuales que conozcan qué es lo que mueve al mandatario, aunque ellos no vayan a obtener parte de la recompensa. Como se trata de una calificante (circunstancia incorporada al tipo), con un contenido que no es solamente de mayor injusto, sino que es a la vez un momento de la reprochabilidad, no puede comunicarse a aquellos concurrentes accesorios en quienes no existe, y adquiere plena aplicación la incomunicabilidad de las circunstancias personales a que se refiere el art. 64.

En la jurisprudencia se han confundido, sin embargo, ambos problemas, y así como a la persona que sirvió de depositario de la recompensa ofrecida al hechor, la Corte Suprema lo castigó como cómplice de homicidio calificado (GT, 1912-I, 197-523).

b) *El objeto del premio o promesa ha de ser susceptible de evaluación económica*

ca. Sobre el alcance, pecuniario o no, del premio o promesa remuneratoria a que atañe la ley, hay opinión unánime en el presente en el primer sentido, esto es, que el objeto del premio o promesa ha de ser susceptible de evaluación económica.²⁷ Si bien en los viejos textos legales (v. gr., C.P. napolitano, art. 352) era bastante que el homicidio se cometiera por mandato de un tercero, "ya sea gratuitamente o por precio", para que el hechor mereciera la pena de muerte, la tendencia ulterior fue de restringir al homicida asalariado esta agravación.²⁸ Quintanido alude a "lo que tenga valor económico apreciable, dinero, joyas o bien o de otra índole no pecuniaria, y por cierto los mandatos gratuitos y las mercedes espontáneas *a posteriori*". No es bastante, tampoco, la simple expectativa o esperanza, más o menos fundada, de que el mandante con quien no se haya pactado el premio decidiera retribuir el hecho. Será preciso, siempre, un *pacto* que incluya la percepción anticipada de la remuneración (premio) o la promesa de entrega ulterior.

No obstante que la ley española, a la expresión "precio", de carácter claramente pecuniario, añade las voces más equivocadas de "recompensa" o "promesa", mercedes exclusivamente de carácter pecuniario. Entre nosotros, la opinión parece que debería ser diversa por la sola circunstancia de que se haya cambiado el vocablo precio, del modelo español, por premio. *La tradición histórica definida en esta materia, que pone el acento en la mayor reprochabilidad y en el mayor desvalor del crimen venal, en el que subvace el ánimo de lucro, coincide en embargo, la ausencia de una clara huella sobre el origen y el porqué del cambio dejía subsistente un margen de duda razonable.*

33. VENENO

A. Origen y naturaleza

Desde antiguo se ha considerado en forma especial por la ley el uso del veneno. Su tratamiento, sin embargo, se ha ido diferenciando en los distintos sistemas con el correr de los siglos. Así, entre otros, el Código francés en el art. 301 y el

²⁴ Para Soler, tanto el *precio* como la *promesa remuneratoria* deben consistir en cualquier beneficio apreciable económicamente (OPA, III, p. 46), en lo que concuerda Eichmann, si bien advirtiendo que nuestra ley no utiliza la expresión "precio" al definir la circunstancia en el art. 391 (en la agravante 2º del art. 12, si se utilizó) (D.P., III, p. 61). Cf. en el mismo sentido ANTON ONCEA, op. cit., I, p. 356; Quintano, Tratado P.E., p. 245; CURIO CALON, op. cit., II, p. 449.

²⁵ Entre nosotros, en tal sentido, LABATUR, D.P. P.E., p. 297.

²⁶ No siempre se podrá hablar de una mayor reprochabilidad en consideración al mandante, pues, como con razón dice ANTON ONCEA, "quien paga puede proceder incluso por motivación honorable, como el padre anciano que, incapaz para vengar por su mano la aferia infiada a su hija, redibujó con este fin a su servidor" (op. cit., I, p. 357).

²⁷ Tratado P.E., p. 245.

Código alemán de la República Federal en el § 229 se refieren al *delito de envenenamiento* como delito autónomo, con lo cual se recoge por esos Códigos la antigua tradición romana y medieval en relación al uso de veneno.³⁰ En cambio, en España, si bien durante el Medievo se mantuvo la tradición romana (*Fuero Juzgo, Partidas*), ya desde el Código de 1822 se contempló el uso del veneno sólo como un *medio calificativo del asesinato*. Esta nueva dirección de la legislación codificada española fue la que recogió nuestro Código en el art. 390, Nº 1^a, circunstancia³¹, al igual que gran parte de los Códigos hispanoamericanos. Para CARRARA, "de todas las maneras insidiosas de dar muerte, la más insidiosa y más terrible es el veneno".³² Por consiguiente, la naturaleza de la calificación ligada al concepto de "insidiosa" en un sentido jurídico, que para él mismo CARRARA se integra por la sustancia capaz de matar y por una modalidad esencial: que sea suministrada insidiosamente, es decir, sin que la víctima se dé cuenta de ello, a lo que se agrega el estado de indefensión en que se coloca a esa víctima, especialmente en las épocas en que la toxicología no había desarrollado suficientemente los antídotos de que hoy dispone la farmacopea y las técnicas médicas para reconocer en forma oportuna un estado de envenenamiento. Sin embargo, no podría afirmarse sin mayor examen que el empleo del veneno constituya solamente un grado de mayor perversidad en el agente, es decir, un problema de mera reprochabilidad. Como bien dice QUINTANIO, de la verdadera naturaleza que se atribuye a la calificante en estudio depende "la de caracterizar el veneno como elemento de culpabilidad en el ámbito de lo subjetivo o como parte de la antijuridicidad con matiz objetivo prevalente".³³

No cabe duda de que es necesario presuponer una máxima perversidad en el homicidio que emplea semejante método para cometer su crimen (culpabilidad), pero no puede desconocerse que sin perder de vista lo imprescindible del ánimo insidioso, como elemento subjetivo que caracteriza la presencia de esta calificante, conforme "a una ancestral reprochabilidad social que en gran parte no ha cesado todavía" también es factor calificador del injusto. En efecto, la indefensión de la víctima e incluso las dificultades de pesquisar el delito que aún subsisten, a pesar de los avances de la toxicología moderna representan una mayor dañosidad social, un mayor desvalor, que el legislador ha tenido en cuenta en esta forma del tipo especial de homicidio calificado. Como se ve, la naturaleza fundamentalmente arreta que revela el homicidio por veneno le da un carácter sustancialmente igual a la alevosía.

³⁰ Sobre este punto, con gran agudeza expresaba CARRARA: "El propinar un veneno sin que se subienda la muerte, nunca será un envenenamiento. De esta contradicción entre la palabra y su sentido jurídico se liberan fácilmente los franceses, a causa de las características especiales de su lenguaje; y aquí deben reflexionar una vez más los estudiosos acerca del influjo círculo por la tecnología sobre ciertas disposiciones legislativas. Para nosotros, la palabra *envenenamiento* (*veneficio*) tiene por contenido la idea de la muerte causada a un hombre mediante *veneno*, y cualquier inteligencia vulgar se revolviaría contra el uso de esa palabra en el sentido de propinar un veneno que no causa la muerte; para esto tenemos la palabra *intoxicación* (*envenenamiento*), que no tiene como contenido la idea de haberse producido la muerte; en realidad, haber intoxicado a alguno no equivale a haberlo hecho morir". Y agrega más adelante: "No puede excusarse el rigorismo francés con el pretexto de una inadvertida necesidad del idioma; en Francia se quiere esto así, sin advertir que, ante la verdad ontológica, el acto de propinar el veneno no es sino una tentativa, y como el art. 28 castiga la tentativa a la par que el delito consumado, se llega a la consecuencia de equiparar con el envenenamiento consumado la *tentativa de una tentativa*..." ³¹ Programa, § 1171. Para DUCOS, (*El delito de homicidio mediante veneno*, 1962): "El fundamento de la agravación se encuentra [...] en la tracción, la insidia, la indefensión de la víctima de este delito" (p. 58). ³² Tratado P.E., p. 250.

B. Concepto de veneno

Los romanos distinguían entre veneno bueno y malo, pues para ellos toda sustancia que mudaba la naturaleza de otra era un veneno, de modo que si la mejoraba era bueno y si la hacía nociva era malo. Esta idea de sustancias buenas y malas ha sido naturalmente desde hace ya mucho tiempo abandonada, de modo que no se puede hablar de un veneno malo y caracterizar de este modo al veneno. Posteriormente los prácticos trataron de definir el veneno a través de un criterio temporal, esto es, toda sustancia que mataha con rapidez, pero no es necesario recalcar que tal criterio choca con la propia casuística de la historia del uso de veneno. CARMIGNANI trató de salvar estas deficiencias mediante la exigencia de exiguidad; para él era veneno toda sustancia que suministrada en pequeña dosis podía producir la muerte.³⁴ Si bien con ello logró una mayor precisión, planteó a su vez un obstáculo difícil de superar: el concepto de exiguidad. Y, por otra parte, no es difícil imaginar casos en que este criterio de la exiguidad resulte totalmente desvirtuado en su pretensión de caracterizar el veneno.³⁵

De ahí que para definir el veneno, como ya lo advirtiera CARRARA, no se pue-
de prescindir de la naturaleza que se le dé al uso de este medio: "No es el veneno —escribía— el que le da esencia al envenenamiento, éste es el que le da esencia al veneno".³⁶ En otros términos, toda sustancia que suministrada a la víctima pueda ocasionar la muerte, cualquiera que sea la vía de introducción al cuerpo (deglución, inyección, absorción, respiración, etc.), es veneno si se ha calificado por empleo de veneno, esto es, alevé. Desde este punto de vista, el homicidio calificado por veneno no es sino una especie del homicidio alevoso y vale a su respecto todo lo expresado a propósito de éste.

La sustancia misma que, dada a la víctima insidiosamente, la vuelve veneno, ha sido definida por muchos autores como aquella que mediante acción *química* puede destruir la vida corporal, de acuerdo a sus propiedades y cantidad.³⁷ Según esta definición, sólo sería veneno aquella sustancia que actúa químicamente y no la que actúa mecánicamente,³⁸ como es el caso del vidrio molido. Sin embargo, no se advierte cuál podría ser la razón, desde un punto de vista jurídico-penal, para excluir estas últimas sustancias de la categoría de los venenos,³⁹ y ni siquiera podrían aducirse entre nosotros razones terminológicas, ya que el propio Diccionario de la Real Academia expresa que veneno es "*cualquier sustancia* que introduce en el cuerpo o aplicada a él en poca cantidad, le ocasiona la muerte o graves trastornos".

El concepto de veneno que hemos dado para los efectos del art. 391, Nº 1^a, circunstancia 3^a, difiere fundamentalmente del concepto de veneno que se desprende de los términos del art. 12, circunstancia 3^a. Para este último, veneno es un medio catastrófico, es decir, está en relación a la forma de empleo de esta

³⁴ Op. cit., § 911.

³⁵ Asf., por ejemplo, en el caso de una piscina con veneno que mata a través de los pechos.

³⁶ Programa, § 1172.

³⁷ Cf. SCHWARZ-DREHER, op. cit., § 229; WELZEL, DStR. B.T., p. 298; MAIBACH, DStR. B.T., p. 104.

³⁸ Es de advertir, sin embargo, que el § 229 del C.P.A. habla de venenos y otras materias, y que los juzgados alemanes incluyen en este segundo concepto las sustancias que actúan mecánica o térmicamente, aun las bacterias (SCHWARZ-DREHER, loc. cit.).

³⁹ En este mismo sentido, PRICEBERRY, D.P., III, p. 65; LABATUT, D.P. P.E., II, pp. 297-298. Para un completo análisis del concepto jurídico-penal de veneno, cf. DUCOS, op. cit., pp. 39 ss.

sustancia y su aptitud para producir un daño de gran magnitud. Se trata, pues, de una consideración exclusivamente objetiva y que, por tanto, sólo dice relación con un aumento del injusto. La insidia es en este caso indiferente, y de existir, nada agrava a dicha circunstancia agravante; sólo podría dar lugar eventualmente a otra agravante, la alevosía.

C. Planteamiento dogmático

Según dijimos, la naturaleza fundamentalmente arera que revela el homicidio por veneno le da un carácter sustancialmente igual a la alevosía. En consecuencia, puesto que admitimos el carácter de medio insidioso del veneno, hay que concluir que un homicidio así cometido será siempre alevoso.

Por otra parte, como se ha cuidado de señalar la doctrina, el homicidio por veneno será ordinariamente premeditado, aunque no necesariamente.

En lo que se refiere al participé que actúa en un homicidio cometido mediante el uso de veneno, éste responderá sólo por homicidio simple, ya que la calificante por tener un ingrediente de reprochabilidad —la insidia— no podrá comunicarse. Podrá, sin embargo, ser responsable de homicidio simple agravado por la circunstancia 3^a del art. 12, si en la situación concreta en que actuó el veneno tenía la aptitud "para ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas".

34. ENSANAMIENTO

A. Origen, definición, naturaleza

La circunstancia 4^a del N^o 1º del art. 391, "con ensañamiento, aumentando deliberadamente e inhumanamente el dolor al ofendido", es la calificante de más reciente data, ya que se hallan antecedentes sólo en el Código de 1822. Sin embargo, con variantes de nomenclatura o de matices en cuanto a su alcance, la idea de残酷idad como fundamento de agravación del homicidio es universalmente considerada.³⁹

Resulta, pues, obvio que en la base de esta agravante hay un elemento objetivo que consiste en el dolor o sufrimiento excesivo e innecesario producido a la víctima para ocasionalizar la muerte, que se expresa materialmente en las torturas empleadas o en los actos de barbarie. Esto mismo está indicando que no tienen cabida dentro de la calificante los actos que se ejecuten en la persona ya muerta ("ensañamiento en el cadáver"),⁴⁰ cuyo fin es generalmente, salvo que el autor sea un enfermo mental, ocultar el cuerpo de la víctima. Más discutible podría ser el caso tratándose de la agravante común: "aumentar deliberadamente

³⁹ En el Código de la República Federal Alemana, una de las hipótesis de asesinato es la muerte cometida con eneldad; en la R.D.A., el hecho de cometer el homicidio de un modo especialmente brutal; el Código francés habla del empleo de torturas o de realizar actos de barbarie; el Código italiano, de haber empleado torturas u ofrenda con crudeltad.

⁴⁰ El Código español de 1822, artículo 602, incluía expresamente los tormentos o actos de ferocidad o crudeldad perpetrados sobre "el cadáver después de darle muerte". A partir del C. de 1848 quedaron excluidas tales conductas *post mortem*, "requiriéndose operar el ensañamiento sobre cuerpos vivos, únicamente tales susceptibles de sufrir dolor" (QUINTANO, *Trotado*, P. E., I, p. 282).

final del delito causando otros males innecesarios para su ejecución" (art. 12, circunstancia 4^a). No creemos, sin embargo, que pueda aplicarse esta agravante cuando los actos tienen por objeto el ocultamiento del cuerpo de la víctima, pues tratará simplemente de actos posteriores que tienden al agotamiento del delito; únicamente es, en cambio, cuando se trata de actos que persiguen únicamente la satisfacción de instintos sádicos, sexuales u otros del hechor; aquí parecería tener plena cabida la agravante común dados los términos amplios de su redacción.

La jurisprudencia en general no se ha planteado el problema de las diferencias entre la agravante y la calificante de ensañamiento. Así, la CA de Santiago, ante un caso en que la causa de la muerte fue el estrangulamiento, señaló que como el descuartizamiento "se ejecutó después de muerto [...] ese hecho no puede considerarse como una agravante del delito" (GT, 1925-II, 111-523); en el mismo sentido, CA Valdivia: GT, 1912, 604-998.

Tampoco queda comprendido dentro de la calificante cualquier tipo de reacción que se realice con la víctima y que no signifique aumentar deliberada e inhumanamente sus sufrimientos. Por ejemplo, antes de matar a una mujer, cortarle los cabellos y desnudarla; pero no podría, en cambio, dudarse de que estos actos quedarían incluidos en la agravante genérica del art. 12.

B. Planteamiento dogmático

Tratándose del ensañamiento, todos los autores están contestes en que no basta para configurar la calificante el aumento de injusto en virtud de la forma de comisión del delito, sino que es indispensable, además, la presencia de un ingrediente subjetivo. Pero en el ámbito subjetivo hay que distinguir dos aspectos en el ensañamiento, uno que dice relación con el dolor y otro que mitra a una mayor reprochabilidad en virtud del ánimo que motiva al autor. Cuando el Código emplea la expresión *deliberada* ésta refiéndose al aspecto volitivo del dolor, esto es, de que el autor quisiera precisamente aumentar inhumanamente el dolor al ofendido; en otros términos, se exige *dolo directo* en relación a esta circunstancia.

La CA de Santiago, en fallo de 14 de noviembre de 1962, señala que aun suponiendo que los golpes que dirigió el reo contra la víctima, cuando ésta se encontraba ya herida, aumentaron su dolor, no concurre la circunstancia calificante del art. 391, N^o 1º del C.P., si no hay nada en el proceso que permata sentar como hecho la concurrencia del factor subjetivo de intención de hacer sufrir a la víctima (RDJ, LX-27), en el mismo sentido, CS: RDJ, 1952, XLIX-178.

De modo que si el hechor confabía en no estar aumentando inhumanamente el dolor a la víctima, cualquiera que sea la razón (cree equivocadamente que no le está causando dolores, cree que esos dolores son indispensables para sus propósitos homicidas, etc.), o bien sólo contó con ello (esto es, se representó el aumento del dolor, pero de todos modos actuó aun contando con que se produjera), no podrá hacérsele responsable de homicidio calificado por el ensañamiento.⁴¹

⁴¹ Cf. QUINTANO, *Trotado*, P. E., I, pp. 283 ss.; WELZEL, DStR, p. 246; *Kommentar DDR*, p. 76; ETCHEVERRY, D.P., III, p. 66.

⁴² En estas dos situaciones tampoco tendría aplicación la agravante común, ya que la fórmula de esa agravante emplea igualmente la locución "deliberadamente".

raigambre hispánica (la calificante fue recogida del Código de 1848 y tiene su antecedente en el de 1822, inspirado en esta parte por el Código francés). Los tratadistas refieren, generalmente, la introducción de la mayor gravedad del homicidio por la premeditación a los prácticos italianos. Este concepto se extendió a los grandes sistemas legislativos. Si bien en el Derecho alemán el asesinato fue caracterizado primero, en el Derecho común, por la idea de *Verbrechacht* (de *vorbedenken* = pensar previamente), y posteriormente, en el Código Prusiano, por la de *Überlegung* (de *überlegen* = reflexionar), se la excluyó del Código vigente en 1941 por influencia del Proyecto suizo de 1916.

Esta trayectoria en el Derecho alemán pone de relieve algunos de los temas que el concepto de premeditación suscita: si debe juzgársela con un criterio cronológico (*Vorbedachh*), si corresponde más bien a la idea de *meditación o reflexión (Überlegung)* y aun si debe postularse de *lege ferenda su supresión*. En el ámbito del Derecho italiano, donde se mantiene como gravante del homicidio, gozó de gran preeminencia, ya desde los antiguos clásicos, una consideración que ponía el énfasis en un *ánimo* especial, que hacía incompatible la premeditación con la iracundia, con el calor de la ira, y requería el ánimo frío y tranquilo.⁴⁴ Esta opinión tiende a ser cronológico y los que reclaman, además, "una cuidadosa preparación del delito, que a menudo se la indica con el término de maquinación".⁴⁵

a) *El criterio cronológico.* Es el que más se acerca a la etimología de la expresión (*præmeditari*, en latín; en alemán *vorbedenken*), que suscita la idea de un pensar previo, de una pre-meditación. Ya PLATÓN reclamaba mayor castigo a los que dieron muerte de maniera premeditada y más leve a los que la dieron de modo repentino e impensado (*Las Leyes*, Lib. 9), y CICERÓN escribía: *Lenora sunt quae repentinu mortu acclatam, quam ea quae præparata et meditata inferuntur (Las Leyes, Lib. 6)*. Para diferenciar el simple doble de la premeditación se hicieron esfuerzos por fijar numéricamente el intervalo entre la determinación y la acción.⁴⁶

Sin embargo, el solo criterio cronológico creaba numerosos problemas: precisar el momento de la determinación, la magnitud del intervalo y la eventual influencia de las emociones y de las pasiones, si eran o no compatibles con la pertinacia de la decisión.

François TIEBALDO

b) *El criterio del ánimo.* De ahí, entonces, que los juristas italianos reclamaran, para poder hablar de homicidio premeditado, que el delito fuera cometido frígidamente o pacíficamente.⁴⁷ Según CARRARA, "el verdadero motivo del aumento de

⁴⁴ Cf. CARMIGNANI, op. cit., § 903; CARRARA, *Programa*, III, § 1123; ATTAVILLA, *Trattato di Diritto Penale*, pp. 103/104; ALMENA, *Principios de Derecho Penal*, II, 1916, p. 360.

⁴⁵ Cf. ANTONISEI, *Manuale P.S.*, III, p. 41.

⁴⁶ TIEBALDO (*Pratica criminale*, p. 20) y MELCHIORI (*Miscellanea*, p. 9) exigían el transcurso de una noche entre la determinación y la ejecución del hecho; CLAUDIO VII en la bula *In supremo justitia solito, flexionary et persistir en la resolución*, que puede ser de pocos minutos, como de muchas horas".

⁴⁷ CARMIGNANI definía así la premeditación: "il proposito di uccidere, anticipadamente ed a sangue freddo formain, aspettando il tempo e l'occasione di nutrirlo ad effetto" (op. cit., § 903). Y CARRARA expresa: "...la esencia de la premeditación está en el ánimo frío y tranquilo. Si hubo *intervento* entre la determinación y la acción, pero durante el éstvo el ánimo del agente siempre perturbado por veneficios pasiones, sin que hubiera un período de calma (como resultado de haberse dedicado con tranquilidad a otros actos), se tendrá *simplice deliberación*, pero no premeditación" (*Programa*, § 1123).

La CA de Santiago dictó sentencia el 6 de junio de 1951 en el siguiente caso: Los reos, con el objeto de robar, agredieron a puñaladas a dos personas para darles muerte; uno de los reos, advirtiendo que las víctimas sorevivían, las repasó con seis puñaladas a una y dos a la otra; luego apretó a una de las víctimas con sus sogas con que ya habían tratado de estrangularla y a la otra le oprimió con sus manos la garganta; habiendo sufrido después unos pataleos de una de las víctimas, le colocaron encima, cuando aún respiraba, cuatro sacos de arroz, con el propósito de apresurar su muerte. Decidió la Corte que las circunstancias que rodearon el hecho incriminaron demuestran más bien el propósito de los culpables de poner término cuanto antes a la realización de ese hecho, que de aumentar deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido (RD), XLVIII-80; en el mismo sentido, CA Talca: GT, 1935-I, 90-446. Un fallo particularmente significativo es el de la Corte Suprema de 30 de junio de 1952, en que se desecha la calificante de ensañamiento que el recurrente había fundado en que el reo, "después de herir a la víctima, a golpes primero y ensayada a balas, ejecutó las maniobras necesarias para que el automóvil en que aquella se encontraba se precipitara al mar desde una altura considerable, causándole así una doble tortura material y psíquica, antes de morir por efectos de la inmersión en el agua". La sentencia señala que de los hechos expuestos se infiere que el propósito del reo al dirigir hacia el precipicio el automóvil en que la víctima se encontraba fue el que venía persiguiendo, de causarle la muerte, y que hasta ese instante no había logrado realizar, por cuya razón no puede aceptarse que al adoptar el reo esta última actitud, procediera con el deliberado designio de aumentar el dolor del ofendido. No existiendo la voluntad de matarlo, sino la resolución de aplicar este medio para conseguir el objeto perseguido, debe concluirse que no hubo ensañamiento (RD), XLIX-178.

Junto a este aspecto subjetivo hay que considerar entonces, además, el ánimo especial que debe inspirar al autor. Este elemento está expresado de modo explícito en la ley a través del término "inhumanoamente"; no se hace, pues, con él sólo alusión al exceso del dolor, sino que también se alude claramente al carácter y ánimo del hechor: sujeto insensible y despiadado. Luego, si los actos ejecutados no son expresión de la insensibilidad y残酷idad del hechor, tampoco podría hablarse estrictamente de ensañamiento en los términos del art. 391, N° 1º, circunstancia 4º, lo cual no obstante naturalmente a la aplicación de la gravante del art. 12, circunstancia 4º.⁴⁸

En un fallo de la CA de Concepción de 1940, se descarta la existencia de ensañamiento por la conducta *última* del reo de "procurar el alivio de la víctima", donde aparece implícita la idea de que el hecho no exteriorizaba insensibilidad y残酷idad por parte del autor (GT, 1940 I, 100-447).

35. PREMEDITACIÓN CONOCIDA

A. Origen, naturaleza, concepto, fundamento

La ley no define el concepto de premeditación y dc ahí las controversias sobre su alcance, las que, por lo demás, no son exclusivas de los sistemas penales de alcance, las que, por lo demás, no son exclusivas de los sistemas penales de

⁴⁸ Sobre la inconveniencia de la calificante a los participes, por tener ésta un componente tenido de subjetividad que no es sólo cofundante del injusto sino también un ingrediente de mayor culpabilidad, valga lo dicho a propósito de otras circunstancias.

la cantidad política reconocida en el homicidio a causa de la premeditación, consiste en la mayor dificultad que la víctima tiene para defendarse contra el enemigo que fíramente calculó la agresión".⁴⁸ Añade que no es el "malo propósito" pertinaz ni la depravación del ánimo lo que realmente cuenta, sino la mayor cantidad de daño político. No sería, pues, la premeditación una agravante de raíz en la culpabilidad, sino en el mayor injusto (dansosidad social). Se infiere de ello que el llamado criterio psicológico o del ánimo frío no debe entenderse, siquiera en el pensamiento de CARRARA, como una consideración de móviles, más o menos reprochables, sino de *seriedad* de la determinación. Las críticas fundadas en que sólo las personas de temperamento calmado podrían, según este criterio, perpetrar un homicidio premeditado,⁴⁹ no son, pues, pertinentes. Lo decisivo es la "premeditación tranquila" y calculada de los medios dirigidos a efectuar la muerte tal como fue realizada".⁵⁰

Se han exagerado, pues, las diferencias entre la concepción carriana y la resís, que se supone más moderna, atribuida a la ciencia alemana, el llamado criterio de la *reflexión*, la idea del ánimo frío y tranquilo de los juristas italianos, por lo menos en la línea de CARRARA, no significaba otra cosa que cálculo y deliberación; no restringía, pues, las hipótesis de premeditación a sólo los casos de ausencia de pasiones.⁵¹

La verdad es que los juristas alemanes trajeron poca luz al debate, tal vez porque había sido recogido el concepto mismo de premeditación de una tradición extranjera. MAURACH señala las complicaciones a que se vio enfrentada la doctrina de su país por constituir una jurisprudencia coherente al respecto,⁵² ya que la premeditación (*Überlegung*) era requisito común a todas las formas de asesinato, y ello se seguía que casos de homicidio cometidos de manera brutal (por sed de sangre) quedaban fuera del tipo agravado por haber faltado la reflexión, en tanto que homicidios por piedad, luego de largas "tormentas de conciencia", debían incriminarse como asesinato.

⁴⁸ Op. cit., § 1122, Nº 1. Esta fundamentación de CARRARA en relación al motivo que provoca la agravación de esta calificante, es objetada por IMPULSION, quien reconoce haber sido partidario de esta posibilidad, en razón de que los datos estadísticos señalan que la premeditación no provoca una mayor facilidad en la realización del hecho (op. cit., pp. 344 ss.).

⁴⁹ Cfr. MAGGIORE, Derecho Penal, IV, 1955, p. 301. Con razón, pues, IMPULSION al criticar el criterio del ánimo frío y tranquilo señalaba que CARRARA había puesto las cosas en sus justos términos, al no excluir la premeditación en los casos de ánimo perturbado por la pasión (op. cit., p. 360).

⁵⁰ Programa, § 1125. "Si qué exigirá la justicia cuando estas dos condiciones pétigueras, la pasión y la premeditación, se unen a un mismo tiempo en un reo como coagentes que lo impulsan al homicidio? La compatibilidad de la una con la otra es una verdad psicológica indiscutible; su unión práctica es comprobada positivamente por la experiencia; más, podrá afirmarse que la una bona o destriuye a la otra. No, porque las condiciones de su respectiva existencia son independientes en una y otra: la vida de la pasión está enteramente en el *interior del alma*, y la vida de la premeditación se deriva, en cierto modo, de sus *relaciones externas* con el tiempo y las circunstancias. Por consiguiente, si estos dos estados pétigueros pueden coexistir en el momento del homicidio, la justicia exige que se tenga cuenta de uno y de otro para imponer el castigo conveniente" (Programa, I, 1124, Nº 2). Y ALMENDRA, que fue un ardiente defensor de la teoría del ánimo frío, se defiende de las críticas de IMPULSION, aunque no en forma convincente, del siguiente modo: "Mas cuando se habla de calma y de frialdad de ánimo no debe entenderse la ausencia de toda pasión. MAURACH, sin creer que yo, con eso, quería sostener que la pasión es siempre una atenuante. No, yo digo la premeditación queda excluida por la concurrencia de una emoción o de una pasión que excuse un delito no premeditado (op. cit., p. 360).

⁵¹ MAURACH, Distr. B.T., pp. 20 ss.

c) El criterio negativo. Entre los autores españoles, ya PACHECO⁵² objetaba la calificación de premeditación, que sería superflua, pues en cuanto a los verdaderos casos en que ella justifica mayor reproche, aparece implícita en las demás calificantes (alevostia, precio, veneno, etc.), y, en los casos restantes, no se explica la agravación. Modernamente, QUINTANO habla de la "crisis doctrinal y legal del concepto".⁵³

La tendencia legislativa moderna es, en efecto, prescindir de la calificante de premeditación.⁵⁴ Ello no dispensa, sin embargo, al intérprete de la ley chilena de fijar su sentido y alcance.

d) Coincidir la doctrina y la jurisprudencia chilenas en que el concepto de premeditación, tanto en su forma de agravante común del art. 12, Nº 5º, cuanto como calificante del art. 391, Nº 1º, circunstancia 5º, no se satisface con un solo criterio cronológico. EDUARDO NOVOA, al intervalo de tiempo entre la resolución y la ejecución, añade como otra exigencia la "consideración del delito ya decidido, durante ese intervalo, persistiendo en la voluntad de delinquir".⁵⁵ Sobre la formulación del ánimo frío y tranquilo, piensa este autor que no es un requisito indispensables, aun cuando lo común será, en quien persista prolongadamente en una resolución delictuosa que conserve o adquiera frialdad y serenidad para reflexionar en su determinación y para ponerla por obra. Si bien cree que generalmente el que premeditó el delito tendrá calculados los detalles de la ejecución, lo decisivo no estará en el plan ni en la maquinación, ni en la selección de los medios u oportunidad del delito, sino en la "resolución firme, mantenida y mediada de delinquir". Según esto, "puede acogerse la premeditación en aquél que tenía maduradamente resuelto matar a su víctima y lo cumplió en la primera ocasión en que la encuentra, sin preparación de medios, lugar o tiempo".⁵⁶ ETCHEBERRY⁵⁷ adopta una posición no muy distante de la señalada, pero con mayor insistencia en la característica indicada por CARRARA del ánimo frío y tranquilo. LABATUT⁵⁸ describe la premeditación como el "designio reflexivo y persistente que precede y conduce a la ejecución de un delito".

Sobre esta idea de la premeditación, como persistencia *reflexiva*, hay numerosas sentencias. Con diferencias de matiz, se coincide en exigir "una resolución firme, reflexiva y persistente, exteriorizada por circunstancias concretas y dirigida determinadamente a delinquir" (C.S., 1960: RDJ, LVII-89; CA de Valparaíso, 1959: RDJ, LVI-110; C. Talca, 1923: GT, 1923-1, 121-634). La sola persistencia no basta (a lo menos no es suficiente que haya testigos que oyeron a los reos manifestar su intención de dar muerte al occiso, si "en la expresión de ese propósito no se ve un acto reflexivo de los enjuiciados que revele en ellos la decisión precisa de agredir a la víctima en la ocasión en que el hecho ocurrió" (C.S., 1955:RDJ), LII-190).

e) No se puede optar por un concepto o por otro sin decidir *primero* el fundamento de la agravación. Algunos autores la conciben como un problema

⁵² PACHECO, C.P. Comentado, III, pp. 22 ss.

⁵³ TRUJILLO, P.H., I, pp. 267 ss.

⁵⁴ Tratado, P.H., I, pp. 267 ss.

⁵⁵ Gr. C.P. de la R.D.A., de la R.F.A., de Argentina, etc.

⁵⁶ NOVOA, DPCN, II, p. 60.

⁵⁷ NOVOA, DPCN, II, p. 62.

⁵⁸ ETCHEBERRY, D.P., III, pp. 56 ss.

⁵⁹ LABATUT, D.P., P.E., I, p. 366.

de perversidad, de mayor culpabilidad, de mayor peligrosidad.⁵⁹ Claro ejemplo de esta posición son las palabras de ROBUSTIANO VERA: "Se concibe que un hombre en un momento de cólera llevado por un arrebato o mortificado su amor propio, mate a otro; pero aquello de pensar el delito, espiar a la víctima y buscarla, son actos de perversidad que revelan una obcecación tal que el tiempo no ha bastado para hacerle variar de tan negro propósito. La sociedad no debe admitir en su seno a seres tan perversos y su desaparición a nadie perjudica; al contrario, este proceder garantiza la tranquilidad pública".⁶⁰

En este mismo orden de pensamiento se inscriben las consideraciones de tipo criminológico, generalmente tan desprovistas de fundamento científico como críticas de elocuencia retórica.⁶¹

Ya CARRARA había señalado que si algún fundamento político tenía esta agravante, él concernía a la mayor dificultad para preaverse y la consiguiente indefensión en que quedaba la víctima,⁶² lo que la emparenta con la agravante de alevosía. Indicaba este autor,⁶³ con razón, que sólo se justifica la agravante en los delitos contra las personas. Si el fundamento de la agravación fuera el reforzamiento del dolo o uno de carácter simplemente moral, fundado en la perversidad, no se ve la razón para que no fuera agravante en todos los delitos. Desde este punto de vista, habría que convenir en que la premeditación es antes que nada un problema de injusto. Sin embargo, en el sistema de las calificantes, en todas las cuales hemos advertido también un elemento de mayor reproche de culpabilidad, parecerá que una interpretación sistemática reclamaría además un ingrediente subjetivo que incidiera en la reprochabilidad. La premeditación sería sólo computada como calificante cuando el cálculo que precede a la ejecución, junto al aumento del injusto del delito, en razón de la forma en que se perpetra, fuera sintomática de una personalidad que se determina por móviles abyectos. La crítica que podría formularse a esta tesis, en el sentido de que ella desfiguraría la significación literal de la voz premeditación, queda superada por las exigencias de racionalidad del sistema. El homicida por piedad, que calcula con la máxima pirlidajos su delito, sería autor de homicidio calificado de estímatos al solo criterio de la premeditación. En un contexto en que la agravación siempre conlleva sentimientos de la más acusada antisocialidad (cobardía, en la forma alevosa; riundad, en el homicidio venal;残酷, en el ensanamiento; insidia, en el veneno), la premeditación no puede ser concebida sino en función de un desdor equivalente, en un ánimo dirigido, por el cálculo y la reflexión, al aseguramiento de la propia persona del delincuente o a la indefensión de la víctima.

En este orden de consideraciones debe inscribirse un fallo de la CA de Chillán que declara incompatible la premeditación con momentos psicológicos opuestos (miedo, trastorno mental) (1954: RD, I.II-21). Pero el asunto, como se explica en el texto, ya más allá de un puro problema de coherencia psiológica.

⁵⁹ Cf. JURÍDICA GOYENA, op. cit., pp. 164 ss.; QUINTANO, Tratado P.E., I, pp. 265 ss.; ROBUSTIANO VERA, Código Penal de Chile comentado, 1883, p. 602.

⁶⁰ Loc. cit.

⁶¹ Véase JURÍDICA GOYENA, op. cit., pp. 164 ss.

⁶² Esto naturalmente aún está sujeto a verificación por parte de los criminólogos. No sin razón ya IMPALOMENI planteaba dudas sobre la necesaria coincidencia entre la sospecha teórica y la realidad, para lo cual mostraba estadísticas según las cuales la proporción de homicidios provenientes de acción instantánea no conlleva un número mayor de fracasos (tentativa) que la de los homicidios premeditados (op. cit., pp. 346 ss.).

⁶³ Programa, § 1134.

⁶⁴ Programa, § 1137.

B. *Planteamiento dogmático*

a) *Relaciones con otras calificantes*. Las consideraciones precedentes conducen a la relación de la premeditación con las restantes calificantes, especialmente con la alevosía. Puede darse homicidio alevoso sin premeditación si el agente descubre en forma subitanea el estado de indefensión de la víctima y decide aprovecharse de él. Por la inversa, puede haber homicidio premeditado sin alevosía tanto cuando la víctima que el hechor esperaba encontrar inerte se encontraba preavida, cuanto en los casos en que en el cálculo del agente no está incluida la indefensión de la víctima, pero sí su propia seguridad o la consecución ineluctable de sus fines.

Sobre compatibilidad de la alevosía con ausencia de premeditación y viceversa, véase CS, 1958: RDJ, LV-123.

b) *La expresión "conocida"* que se añade por la ley al vocablo premeditación tiene antecedentes históricos en las presunciones que en esta materia se contenían en el Código español de 1822. En efecto, si el homicidio se realizaba con alguna de las circunstancias propias del asesinato, se presumía de derecho premeditado. El Código de 1848, junto con eliminar la presunción, añadió la expresión *conocida* a continuación de la palabra *premeditación*. Es efectivo que esta mención carece de toda significación dogmática, pero tal vez pueda reconocérsele interés procesal, como una especie de llamado de atención al juez en materia probatoria sobre el cuerpo del delito en el sentido de que se extiende también al *hecho* de la premeditación. *La premeditación, en consecuencia, no podrá acreditarse por la confesión y deberá aparecer exteriorizada en otros antecedentes.*

Sin gran interés teórico, hay algunos fallos que se ocupan del tema de la premeditación *conocida*, con énfasis en la exteriorización inequívoca (C. Tacá: GT, 1923-I, 634; C. Temuco, 1962: RDJ, LIX-172).

Sobre la base de las ideas desarrolladas más arriba, se puede responder a las *Preguntas especiales* de la teoría de la premeditación.

c) *Así el asunto de la incomunicabilidad a los participes*, al que CARRARA dedica un párrafo entero.⁶⁴ Como ya se ha hecho notar en el examen de las calificantes anteriores, el hecho de que concurre un ingrediente propio de la reprochabilidad, afincado en la personalidad o carácter del hechor, impide por principio la comunicabilidad de la premeditación a los participes. En la hipótesis inversa, de participes que obran con premeditación, mientras el autor principal realiza homicidio no premeditado, cabe observar que el participé accesorio podrá verse afectado por la agravante del art. 12, pero no se convertirá en participé de homicidio calificado.

d) *El dolo de Weber*. CARRARA⁶⁵ plantea también una variante del llamado dolo de WEBER con respecto a la premeditación: la víctima sufrió una agresión premeditada, pero no ha fallecido, lo que el hechor ignora, razón por la cual, para

hacer desaparecer lo que supone el cadáver, arroja el cuerpo a un río, comprándose luego que el agredido murió ahogado y no de los golpes recibidos. La solución que CARRARA propone es, en rigor, un concurso de homicidio premeditado frustrado y homicidio culposo.

La tendencia moderna predominante no exige en el contenido del dolo una reproducción perfecta del curso causal, y esto también vale para la premeditación, aunque en el hecho el plan calculado por el agente presente alguna desviación no esencial con lo efectivamente acontecido. Observa MATRACH que subsiste el dolo si la desviación del curso causal representado se mantiene en los límites de lo previsible según la experiencia general de la vida.⁶⁵ En el mismo sentido, WELZEL,⁶⁶ y, entre nosotros, NOVOA y CURY.⁶⁷ De acuerdo con esto, concluimos que en los casos del llamado *dolo de Weber o dolus generalis, con premeditación, hay homicidio premeditado consumado*.

e) *El error en la persona.* Frente al caso de error acerca de la persona, piensa CARRARA⁶⁸ que, aunque no se discute que existe homicidio, no podría afirmarse la premeditación.⁶⁹ La primera pregunta versa sobre si es de la esencia de la premeditación que la muerte se dirija contra persona determinada. *Nos parece que debe responderse negativamente*: si alguien para divertirse decide dar muerte al primer automovilista que pase por la carretera, para lo cual se finge herido y demanda auxilio, ultimando al benefactor, habría homicidio premeditado, tanto si ignora quién es su víctima, cuanto si la identifica erróneamente. En el caso, ahora, en que el hechor se proponía dar muerte a una persona determinada y por terror mata a una distinta, respecto de cuyo caso la jurisprudencia española ha afirmado la aplicación de la calificante,⁷⁰ el punto es más controvertido. Según CARRARA, apoyado en antiguos tratadistas, "hay un hecho y una premeditación, pero no un hecho premeditado". Explica que a la esencia del título de homicidio no corresponde la diferencia de personas, "pero ciertamente a la *esencia de la premeditación* si le atañe el haber deliberado antes lo que después se obtuvo".⁷¹

No creemos que a la esencia de la premeditación, como ya lo hemos visto, corresponda la idea de una víctima determinada. Por lo demás, los términos de la ley chilena, en el art. 1º, inc. 3º del C.P., más parecen comprender que excluir la premeditación. Los comisionados, por su parte, en la sesión 16 hablaron de "si resultare un hecho más grave que el *proyectado*", lo que sugiere la inclusión de la premeditación en el contenido del art. 1º inc., 3º.⁷²

f) *Aberratio ictus.* Un sector de la doctrina⁷³ prefiere la tesis del concurso ideal de delitos para el caso de *aberratio ictus* (desviación en el golpe) y concluye

⁶⁵ DSt., p. 66.

⁶⁶ MATRACH, DSt. A.T., p. 240.

⁶⁷ WELZEL, DSt., p. 67.

⁶⁸ NOVOA, DfCh., I, p. 581; CURY, *Orientación para el estudio de la teoría del delito* (1969), p. 93.

⁶⁹ Programa, § 1136.

⁷⁰ Se trata de todos aquellos casos en que el autor había premeditado la muerte de A, pero por cualquier circunstancia lo confunde con B y mata a este en vez de aquél.

⁷¹ Cf. CAMARO, *La premeditación*, 19, p. 167.

⁷² Programa, § 1136, Nº 1.

⁷³ Actas Código Penal.

⁷⁴ En tal sentido, NOVOA, DfCh., I, p. 582. En contra, ECHENAGARRÍ, D.P., I, pp. 304 ss.; LABATT, D.P., P.G., p. 204.

que lo legislado en el referido inc. 3º del art. 1º sólo alcanza al *error in persona*. Con arreglo a tal criterio, si A dispara contra B, sin dar en el blanco y la bala penetra a través de una cortina, tras la cual se hallaba C escondido y es quien recibe la herida mortal, no hay homicidio consumado sino *tentativa* respecto de B y ni siquiera homicidio culposo frente a C, cuya muerte era imprevisible. Supuesta la premeditación, habría homicidio premeditado en grado de *tentativa*. El ejemplo propuesto supone, es claro, una desviación excepcional del curso causal, pero ¿qué acontece si esta desviación sucede en el marco de lo ordinariamente previsible?

Para WELZEL, si el resultado producido corresponde a un resultado típico de la doctrina predominante que afirma, respecto de estos casos, siempre homicidio frustrado y además eventualmente (si se prueba culpa) homicidio culposo consumado.⁷⁵

La tesis reposa en definitiva en la frase que en sus orígenes se remonta a FARINACIO: el hechor quería matar a un hombre y ha matado a un hombre. Tal es el sentido del resultado de la misma índole del querido a que alude el Profesor de Bonn.

El problema consiste en decidir si hay una identidad entre dos personas. La acción de matar es siempre *acción de matar a ese hombre* (aun cuando se yerre sobre su identidad). Si la acción no recae en *ese hombre*, al que se dirigía el golpe, sino en otro, la acción ha fracasado; otra cosa es si el resultado del otro habrá o no culpa. (Si hubiera doble eventual respecto del *otro*, la acción no estaría fracasada, sino consumada.) La acción de matar, también en la simple descripción del art. 391, es *matar a alguien*, dirigido a un hombre, no que resulte un hombre muerto. En este sentido, la tesis de WELZEL no es consecuente con su propia concepción *final* de la acción, en que se llega al resultado anticipado y no *se parte* del resultado producido.

En síntesis, en los casos de *aberratio ictus*, supuesta la premeditación, habría homicidio calificado (premeditado) *tentado* en concurso *ideal* (art. 75) con homicidio culposo *consumato* respecto de quien recibió el golpe.

g) *Premeditación condicionada.* El último problema que suele abordarse en relación con el tema es el de la *premeditación condicionada*. Como dice CARRARA, el asunto no es discutible si la incertidumbre en la deliberación recae sobre los modos de ejecución pero no propiamente sobre *condiciones*: la determinación de

⁷⁵ DSt., p. 66.

⁷⁶ MATRACH objeta jovialmente, con un expresivo ejemplo, los excesos a que puede conducir el intento de un resultado de la misma clase del perseguido por el agente, pero que es fruto de azar: A amenaza a B, para recibir dinero; el dinero lo recibe, sin embargo, de C, el cual no tiene ninguna simpatía por B, pero tiene fastiva por el extorsionador (DSt. A.T., p. 241).

⁷⁷ Nuestros comisionados parecen haber restringido el alcance del precepto contenido en el inciso final del art. 1º C.P. a los solos casos de error en la persona, ya que en el Acta (sesión 116) se alude a "los delitos o faltas cometidos equivocadamente contra una persona distinta". El ejemplo es también expresivo (alguien creyendo matar a un extrano mata a su padre).

⁷⁸ Entre nosotros, aun en los autores que distinguen el *error in persona* de la *aberratio ictus*, hay quienes se satisfacen, para afirmar el delito doloso consumado, con que sea lesionado "un objeto equivalente de un modo también equivalente" (CURY, op. cit., p. 96). Pero luego se ven forzados a proponer una intríngula casística de excepción, que muestra bien a las claras el equívoco pleno de partida (Gf. loc. cit. y ss.).

matar es cierta, pero la ejecución es *incierta*.⁷⁷ En cambio, un caso claro de condición lo encontramos en el ejemplo de ANTROUSEL: la mujer seducida decide matar al seductor y hace los preparativos del caso si éste se niega a casarse con ella.⁷⁸

La fórmula de CARRARA, preferida por Quintiano Rippollés, consiste en esencia en que, cuando existe una verdadera condición a la que se subordina la ejecución del acto, la determinación es incierta, "pues mi mente misma no sabe todavía si se realizará o no el homicidio". Piensa, sin embargo, que la premeditación no puede excluirse si el hecho de que depende la ejecución de la muerte y que realizará la víctima es inocente, no es ilícito.⁷⁹

Creemos que la distinción de CARRARA entre hechos ilícitos o ilícitos de la víctima no es decisiva.⁸⁰ En el fondo, la presencia de una condición no es relevante por sí misma, como lo resuelve expresamente el Código francés, pues, verificada la condición y realizado el hecho, éste será igualmente premeditado si se han dado los extremos que ya señaláramos como constituyentes esenciales de la calificante: la existencia de un verdadero cálculo o maquinación seria (indefensión de la víctima, plano de lo injusto) y el desvalor de la motivación (plano de la reprochabilidad).⁸¹ Por lo tanto, serán estos elementos los que, examinados en el caso concreto, clarán la pauta para admitir o no la premeditación y en cuyo examen la presencia de una resolución condicionada podrá constituir un especial criterio de valoración.

36. LOS DELITOS CONTRA LA VIDA INCIPIENTE

I. OBJETO JURÍDICO, SUJETO PASIVO, CONCEPTO Y ELEMENTOS

Las diversas figuras de aborto constituyen una agresión en contra de la vida humana en gestación. Como se verá, no están previstos en nuestro Código los atentados en contra de la salud del feto ni figuras de peligro en contra de la vida de éste.

La ubicación que nuestros comisionados dieron al aborto, separándose del modelo español de 1848 que lo incluía entre los delitos contra las personas, el que se encuentra encabezando el Título VII relativo a los delitos contra el orden de la familia y la moralidad pública, concede mayor interés al debate sobre el bien jurídico tutelado. La verdad es que la Comisión Redactora no parece haberse guiado por consideraciones materiales sobre el objeto de la tutela penal y su opción tuvo su origen en el criterio sistemático del Código belga.

El Código italiano de 1932 incluyó al delito de aborto en el epígrafe de los delitos "contra la integridad y la santidad de la estupidez" y, al decir de ANTOLISEI,¹ se trataba de una decisión sistemática "en estricta dependencia con la ideología política del régimen vigente en la época de emanación del Código". Expresión típica de la mentalidad fascista, ya en la *Relazione de Rocco* se caracterizaba al aborto como "una ofensa a la vida misma de la raza, y así a la de la nación y el Estado".² En cuanto al Derecho alemán, caracteriza MAUTRACH como una "experiencia estremecedora" la sistemática del aborto bajo el nacionalsocialismo, que en el Proyecto de reforma del Código Penal, postuló la inclusión del aborto entre los atentados contra la raza y la herencia.³ Una manifestación de las grotescas consecuencias a que

⁷⁷ Programa, § 1128.

⁷⁸ Manual P.S., III, p. 42.

⁷⁹ Cf. Programa, §§ 1129 y 1130.

⁸⁰ Cf. Programa, loc. cit.

⁸¹ Semejante, QUINTANO, *Tratado P.E.*, I, pp. 278 ss; CAMARGO, *La premeditación*, cit., pp. 66 ss.

¹ ANTOLISEI, *Manual P.S.*, I, p. 21.

² En el Proyecto Preliminar publicado por el Ministerio de Justicia en 1950, el aborto es incluido entre los delitos contra las personas "su sede natural y original"; al decir de Astrouzei (op. cit., p. 83) para MANUEL DE RIVACOBRA, en cambio, los intereses demográficos de la comunidad son el bien jurídico *recto* Penal (1971), p. 122.

³ MAUTRACH, DStR. B.T., p. 56.



70. NATURALEZA

El art. 393, último del párrafo del homicidio, dispone:
"El que con conocimiento de causa prestre auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte".

No se trata de una clase de homicidio, según antes se explicó, y sí de "un caso anómalo en que se castiga la coparticipación a un hecho, en tanto que el autor del hecho mismo está exento de pena".² Si cabe, en el sistema chileno la anomalía es todavía mayor, ya que se incrimina por la colaboración al suicidio y no por la instigación a éste, segunda hipótesis con frecuencia prevista en las legislaciones.³

Como es sabido, durante siglos el suicidio fue castigado, ya con las penas ordinarias en caso de supervivencia, ya con sanciones sobre el cadáver o sobre el patrimonio en caso de muerte.

No se establece pena en el presente por razones sensatas de política criminal, y en esto, salvo la jurisprudencia inglesa, coinciden las principales tendencias universales del Derecho Penal. IRURETA GOYENA ofrece un buen resumen de las razones que se señalan en apoyo de la no incriminación: la pena carecía de eficacia disuasiva (el que pretende suicidarse ha logrado sobreponerse al más grande de los temores); por la inversa, la amenaza de pena para el suicida frustrado le suministra "un motivo más, aparte de los que ya le hubiere brindado la vida espontáneamente, para reiterar el intento".

Todavía la pena se iradiaría, más que en otros casos, a las penurias de la familia, etc.⁴ Como sea, algo es notorio: la total inutilidad de la incriminación. Esto no significa la ausencia de antijuridicidad (obra en legítima defensa frente a la autosagresión del suicida quien lo lesionó impidiéndole con el golpe que consume su propósito). El bien jurídico de la vida humana existe con independencia de la voluntad de vivir de su titular, de ahí que la punibilidad sea sólo excluida

² FRANCESCO ARTOLUSI, *Manuale I.S.* II, p. 56.

³ Vid. v. gr. Códigos italiano, español, uruguayo, mexicano, argentino. Hay legislaciones, en cambio, en que no se ha previsto el castigo ni para el auxilio ni para la inducción: así los Códigos de la R.D.A. y de la R.F.A.

⁴ José IRURETA GOYENA, *El delito de homicidio*, cit., p. 249.

por razones prácticas y no por una distinta valoración, para este caso, de la vida como objeto de tutela.⁵

Es, pues, la antijuridicidad de la conducta la que explica que se castigue al cooperador; además, fuera de esta razón de carácter material que fundamenta la punibilidad del cooperador, en el caso de éste las razones de política criminal se dan a la inversa que respecto del suicida, esto es, la amenaza de la pena puede impedir que se le preste ayuda al suicida y de ese modo evitar que realice sus propósitos.

71. LA CONDUCTA

A. *Este delito sólo puede cometerse por acción*

Al ocuparnos del homicidio aludimos a la hipótesis de homicidio por omisión, lo que a propósito de la cooperación al suicidio suscita el problema de determinar si este delito se puede cometer por omisión, y en tal caso diferenciarlo del homicidio por omisión.

Desde luego, no se trata aquí de un caso de mera omisión de socorro (art. 494, Nº 14), ya que lo que caracteriza a este delito-falta es que puede ser cometido por cualquiera; en cambio, los delitos de comisión por omisión presuponen en el sujeto activo la existencia de una posición de garante, esto es, un deber especial de custodio del bien jurídico emanado de alguna de las determinadas fuentes de esa posición. En consecuencia, quien halla en un despoblado a una persona que está a punto de quitarse la vida, lo que puede impedirse "sin detrimiento propio", cometerá un delito-falta de omisión de socorro. Pero ¿qué acontece si el sujeto activo tiene posición de garante respecto de la vida del que pretende suicidarse? ¿Comete auxilio al suicidio por omisión u homicidio por omisión si se abstiene de intervenir y de ello se sigue la muerte? No creemos que de la expresión "peligro de perecer" del art. 494, Nº 14, pueda excluirse el riesgo de que el sujeto pasivo se disponga a quitarse la vida. Si esto se puede impedir, sin riesgo propio, y el hecho acontece en despoblado, se habrá perfeccionado la falta (omisión de socorro). Más complicado es, sin embargo, si el omitente que tenía la posibilidad real de actuar *tenía el deber jurídico de evitar la muerte, por su posición de garante* (caso del enfermero contratado específicamente para proteger a un psótico depresivo). Nos parece que si el sujeto tenía una posición de garante respecto del bien jurídico, en este caso la vida, ya no puede pretenderse encuadrar los hechos dentro del tipo de omisión de socorro, sino que habría que considerar si se está en presencia del delito de auxilio al suicidio por omisión. El delito-falta de omisión de socorro se basa sobre un deber genérico de protección del bien jurídico vida, de modo que la existencia de un deber específico nos tiene que llevar necesariamente a indagar si hay una incriminación *nombrada*, establecida expresamente en un tipo para la violación de este deber específico, o si hay una incriminación *innombrada*, esto es, si habrá que asimilar la omisión a un tipo descrito como acción.⁶ Dentro de nuestro Código no hay un

⁵Cf. MURACH, DSR. BT, p. 17.

⁶Véase BUSTOS, HÜSCH, PÖLHOFER, *Omisión de socorro y homicidio por omisión*, cit., p. 168; KAUFMAN, *Die dogmatische Unterscheidung zwischen Mord und Totschlag*, cit., pp. 280 ss.; sic.

tipo de omisión que sancione la infracción de deberes específicos en relación a la vida, de modo que su incriminación habrá de encontrarse en alguno de los tipos de acción correspondientes. Ellos sólo podrían ser los de homicidio⁷ y de auxilio al suicidio.

Habrá que resolver, entonces, en primer término, si frente a hechos de esta naturaleza estamos o no en presencia de un auxilio al suicidio por omisión. Existe una pequeña contradicción que desde luego plantea la duda acerca de la correcta aplicación a estos hechos del art. 393 del C.P. De acuerdo al art. 494, Nº 14, quien no socorre a otra persona que "está en peligro de perecer", expresa que responde de este delito-falta. Ahora bien, hemos dicho que si hay un deber jurídico específico (se trata, por ejemplo, del padre), la figura que se aplica no sería la de omisión de socorro, sino supuestamente la de auxilio al suicidio; pero con ello se produciría la siguiente incongruencia en el caso de que el suicida no lograre su propósito: el *extraño*, dando los requisitos del art. 494, va a ser siempre castigado, en cambio, no así el padre u otro garante, pues el auxilio al suicidio exige la muerte del suicida. Pareciera, entonces, que se hace dogmáticamente difícil de sostener el auxilio al suicidio por omisión, para lo cual no tiene

esta contradicción de la ley a simples fallas técnicas de ella. Pero un análisis de lo que es la omisión también nos da argumentos para poner en tela de juicio esta posible solución y nos lleva a inclinarnos más bien por la tesis de que sólo es posible concebir homicidio por omisión en todas estas situaciones y no auxilio al suicidio por omisión. En efecto, no parece que en relación al deber del garante pudiera hacerse una diferencia en cuanto al factor que va a causar la muerte, que puede ser el puñal de un asesino, las aguas de un río o la propia mano de la víctima. El deber del garante es impedir el resultado mortal, para lo cual no tiene importancia cuál es el curso causal que va a provocar ese resultado y que el garante debe detener o eliminar. Sin embargo, frente a este análisis pudiera contraargumentarse en el sentido de que se daría una paradoja manifiesta, pues el garante, por ejemplo, que presta su revólver al suicida sería castigado de acuerdo al art. 393, esto es, con una pena menor en relación al homicidio, pero el garante que no impide que el suicida tome su revólver sería castigado de acuerdo al art. 391, Nº 2º. No se podría dudar de que así presentado el asunto, la anomalía es grande, ya que al omitiente se le castigaría con más rigor que al actor.

La aparente incoherencia proviene de confundir el fundamento de la incriminación del garante: no se le castiga por dejarse coger el revólver (auxilio negativo), sino por no evitar la muerte que tenía la posibilidad real y el deber jurídico específico de evitar. En el caso de que el agente, en vez de tolerar que el suicida coja su revólver, se lo entrega (auxilio positivo), en cuanto tiene posición de garante y la posibilidad real de impedir la muerte, la incriminación será por la comisión por omisión y no por el hecho secundario, irrelevante, de facilitar el arma. La literatura jurídica moderna se ha ocupado con frecuencia de situaciones semejantes a la que aquí se propone, es decir, si un determinado comportamiento humano debe ser mirado por el derecho como acción o como omisión.

Las situaciones en que aparecen entremezclados aspectos activos y pasivos

⁷Ya se ha dicho anteriormente respecto del único caso dudoso, el partidicio por omisión, que éste no es concebible de acuerdo a los principios que rigen la omisión. Vid supra Nº 16.

no pueden ser resueltas con supuestos previos de carácter general: el único camino que resta seguir es el de tomar cada caso particular analizando las características particulares del proceso en su totalidad. Como se explica en MIZGAR-BIEI, también en los casos en que "algo se hace" puede haber una simple omisión, "si el reproche no se dirige en contra de este 'hacer algo', sino solamente en contra del 'no hacer algo' a que está ligado". Propone este mismo autor un ejemplo en que el problema aparece con mucha nitidez. Es el caso del médico que en vez de suministrar al paciente los preparados generalmente conocidos como eficaces, emplea un medio que no puede influir para bien ni para mal en el estado de enfermedad. El reproche no se produce aquí por la dación de la sustancia ineficaz, sino por el no suministro de aquella eficaz. Se trata, entonces de un delito de omisión y no de acción. La rica casuística que se ha propuesto, especialmente en materia de delitos culposos, no puede resolverse a priori ni siquiera con un criterio de sentido social de la conducta.

Pero en el caso que ahora nos ocupa, antes que las disquisiciones teóricas, es la lógica interna del sistema lo que nos decide por la hipótesis omisiva. En efecto, si el garante se limita a *no intentar* y, cruzado de brazos, observa el suicidio que tiene el deber jurídico específico de impedir, cometería homicidio por omisión (art. 391 C.P.). Si, en cambio, se esmera por conseguir al suicida el arma infalible, sufriría una pena menor si la muerte se produce (auxilio al suicidio), de modo que el "hacer algo" en pro del suicidio *disminuiría* la antisocialidad del comportamiento de no evitación de la muerte.

En resumen, el *delito de auxilio al suicidio sólo puede cometerse por acción, ya que si existe la posición de garantía y la posibilidad real de evitar la muerte, servirá siempre homicidio por omisión.*⁸

B. *Límites de la conducta típica*

Esta acción la describe la ley a través del verbo "prestar auxilio", con lo que se suscita el problema de determinar los límites de la conducta típica. DEL ROSAL, COBO Y MOURULLO señalan un límite máximo más allá del cual ya no se tratará propiamente de auxilio, sino de "la ejecución misma de la muerte"; si bien el distingo aparece en estos autores estrechamente vinculado a la especial configuración del tipo en la ley española (art. 409 C.P. español). Sin embargo, es claro que un tipo de colaboración que despoje al suicida del dominio del hecho será un caso de homicidio consentido.⁹

Si, en cumplimiento de lo convenido, el reo disparó contra su víctima, a pedido de ésta, y luego disparó contra sí mismo, quedando gravemente herido, el hecho debe calificarse como homicidio, y no como auxilio al suicidio, ya que éste

⁸ Admiten el auxilio al suicidio por omisión, entre otros, OLEA MUÑOZ, *Inducción y auxilio al suicidio*, p. 1958, n.º 87; DEL ROSAL, COBO, MOURULLO, op. cit., p. 267. En contra, CIRILO CALON, op. cit., II, p. 439; también PACHECO, op. cit., III, p. 32: "Quien nada hace, y quien se abstiene, no presta auxilio a ningún intento. Moralmente, no obrará bien; legalmente, no podrá castigarse". Entre nosotros, en contra: LABATUT, op. cit., p. 300.

⁹ Op. cit., p. 267. En este sentido, también LABATUT, op. cit., p. 301. Extensamente sobre el tema, ademas, FONTELLA, op. cit., III, p. 110. Por lo demás, la Comisión Redactora lo hizo constar expresamente: "el auxilio al suicidio según el modelo español ('si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte') ya que esa hipótesis 'indudablemente constituye un verdadero homicidio y debe ser castigado como tal' (sesión 79).

supone la acción material de la misma persona que pretende quitarse la vida. Según la historia de la ley, la persona que lleva su cooperación hasta el punto de dar muerte ella misma a quien desea suicidarse, comete homicidio (CS, 1929: GT, 1929-II, 50-260).

Tampoco constituirá auxilio al suicidio, sino homicidio, la vasta casuística posible de autoría mediata, particularmente sugerente en casos de subordinación psicológica por razones sentimentales o por las perturbaciones psíquicas de la víctima. Si bien la ley castiga el auxilio y no la instigación al suicidio, es notorio que responderá como autor de homicidio el inductor-autor mediato. Descartado lo que es en rigor ejecutar (o coejer) o hacer ejecutar la muerte por la propia víctima usada como instrumento, es preciso fijar el límite mínimo por debajo del cual ya no puede hablarse de auxilio para los efectos del tipo legal. Desde luego, es indispensable la eficacia causal (así, el que facilita el revólver al suicida que opta en definitiva por lanzarse al vacío). Como se ha dicho, "el límite mínimo está representado por esa mínima eficiencia etiológica clifada en la facilitación de la realización del propósito suicida".¹⁰ Con todo, nos parece que en esta materia la ley chilena obliga a una definición más rigurosa que, por ejemplo, la ley española u otra que castigue la instigación al suicidio. De otro modo se llegaría al absurdo de dejar impune al que convence al sujeto de que se quite la vida y castigar al que con sus estímulos morales ayuda a mantener la decisión adoptada por el propio suicida. Entre nosotros se ha reconocido que no basta un auxilio meramente potencial.¹¹ Es concebible un auxilio intelectual en los casos en que se explica al suicida el procedimiento para llevar a cabo su propósito. La inactividad, sin posición del Tribunal Supremo español citada por OLEA MUÑOZ que castigó por este título el hecho de "presenciar cómo el suicida escribió una carta dirigiéndose a sus padres y cómo se quitaba la vida, sin tratar de impedirlo".¹² Este hecho plantea un caso de omisión simple que, salvo que esté expresamente legislado (a través de la omisión de socorro en muchos países y, entre nosotros, ni siquiera así, por las características especiales que tiene este delito-falta), queda impune. Aun en los casos en que esta presencia pudiera jugar algún papel de reforzamiento moral, sería insuficiente para constituir auxilio en el sentido de este precepto, por las razones que se han dado anteriormente.

72. ASPECTO SUBJETIVO

La fórmula "con conocimiento de causa" añadida por la Comisión Redactora,¹³ descarta desde luego la posibilidad de la figura culposa: *no hay cuasi delito de*

¹⁰ DEL ROSAL, COBO, MOURULLO, op. cit., p. 266.

¹¹ Por ejemplo, "el tercero conviene en que asistirá al suicidio para alejar a terceros inoportunos que eventualmente se presenten". Distinto es el caso, por cierto, si efectivamente el auxiliador abuyaenza a los terceros, lo que constituye una conducta material de auxilio. Cf. ERCHANBARY, D.P., III, p. 84.

¹² Cf. OLEA MUÑOZ, op. cit., pp. 87-88.

¹³ En la Comisión Redactora se acordó, a petición del señor GANDARILLA, "agregar la frase: 'a sabiendas', para dar a entender que sólo incurre en pena el que obra con conocimiento cierto del mal que sucede, ya a causar" (sesión 79).

¹⁴ Cf. ERCHANBARY, D.P., III, p. 85; AMUNATEGUI, op. cit., pp. 63-64. En contra: SERGIO POLITOFF, *Los elementos subjetivos del tipo legal*, cit., pp. 77 ss. y 96 ss.

auxilio al suicidio. Piensan algunos autores¹⁴ que es función también de este precepto la de destruir la presunción de dolo del art. 1º. Ya hemos explicado en otra parte que la presunción de dolo, derogada por todo el sistema procesal que exige la convicción, jamás rige en los casos dudosos y para ello es indiferente que la ley se sirva o no de esta clase de menciones explícitas. Naturalmente que el énfasis legal hace más premiosa la exigencia al juez de una profunda indagación sobre la subjetividad del agente y su contenido.¹⁵ A diferencia de otras disposiciones en que hemos interpretado esta clase de menciones subjetivas con un contenido más rico (p. ej., en el patricidio), no creemos que éste sea el caso. No se advierte la razón, a la inversa que en el patricidio, para restringir al dolo directo el requisito subjetivo.

73. EL REQUISITO DE QUE LA MUERTE SE EFECTÚE

También esta exigencia fue un añadido de la Comisión Redactora (sesión 79). Se lee en el Acta que "acordó también, a indicación del Sr. Ibáñez, limitar el alcance del artículo a sólo el caso en que ocurre realmente la muerte, pues de otro modo resultaría que viviendo el que intentó suicidarse no reciba castigo alguno, mientras que lo tendría aquel que sólo favoreció su intento".

Para comprender la función de este requisito es preciso dilucidar previamente qué carácter tiene el tipo legal. Si se considera que la conducta de auxilio, en lo que al agente concierne, queda completa cuando lleva a cabo su contribución, que puede ser muy distante temporalmente del momento de la muerte, entregando a la decisión del suicidio, es claro que la actividad de auxilio constituye un delito de peligro para la vida, cuyo resultado es la puesta de una condición para que surja el riesgo de la muerte (relación de probabilidad). El dominio del hecho por el suicida impide que el resultado mortal pueda ser presentado como resultado de la acción de auxilio. En este sentido es correcta la caracterización de la producción de la muerte como una condición objetiva de punibilidad, sin que oposte a ello el que la subjetividad del agente auxiliador cubra el riesgo de la muerte. Que la muerte se produzca o no en la realidad (eventual intervención de un tercero), nada quita o añade a la conducta del auxiliador. Es más, incluso un arrepentimiento posterior infructuoso no degradaría el tipo ya completo de auxilio, aunque naturalmente ello debería computarse para una menor reprochabilidad. La importancia de este requisito, que opera como un correctivo respecto de un delito de peligro,¹⁶ es, además, la de inhibir la incriminación de la tentativa y el delito frustrado.¹⁷

74. LA PARTICIPACIÓN

Para no llegar a soluciones teratológicas (castigar al que instiga al auxiliador y no

al que instiga al suicida), creemos que no es posible admitir otra forma de participación eventual que la de ejecución en el auxilio. Esto está relacionado íntimamente con la índole del delito que, aunque no sea en rigor una forma de participación en sentido jurídico estricto, es siempre un hecho accesorio en la vida real, reconocida en la propia descripción del tipo. No hay, pues, auxiliador del auxiliador ni inductor del auxiliador. Puede haber, si, autor mediato de la conducta de auxilio (ejemplo: el que fuerza a otro a que ayude al suicida).

75. SI NO SE PRODUCE LA MUERTE, PERO RESULTAN LESIONES

No cabe duda de que al suicida fallido no se le podrá castigar por las lesiones que se causó, ya que en nuestro sistema, como en los demás, no se castiga al que se autolesiona. Más complicado es el problema para el auxiliador. Observa MATRACH que la cooperación a la autolesión ajena sólo es punible bajo los presupuestos de la autoría mediata.¹⁸ Desde este punto de vista, puede concebirse un seudoauxiliador al suicidio ajeno (en realidad autor mediato de homicidio), en que la muerte no se produce, pero sí lesiones de alguna de las clases señaladas en la ley. En otra parte hemos dicho que si se trata de lesiones graves habrá concurso ideal de homicidio frustrado y lesiones consumadas; si se trata de las demás lesiones, opera la absorción (concurso aparente de leyes).

Ahora bien, si el autor mediato (seudoauxiliador del suicidio) domina el

hecho con pleno conocimiento de que el medio que provee no es idóneo para matar, pero sí para lesionar, se dará el tipo de lesiones correspondientes (y si ocurre la muerte, habrá homicidio preferencial).

Si no se trata de un autor mediato, sino de un verdadero auxiliador y se producen lesiones por el fracaso del suicidio, la incriminación del auxiliador no es posible: si no lo es a título de dolo eventual respecto de las lesiones, ya que la autolesión queda fuera del tipo y, por ende, no hay a su respecto participación, menos podría construirse una hipótesis punible de lesiones culposas. Ciento es que en la culpa no podrá plantearse el problema de participación, en el sentido de hablar de un auxiliador culposo; pero, aunque la culpa es individual, en el sentido de infracción del propio deber de cuidado con lo que podía pretendese que el hecho de auxilio es, si se lo mira como conducta autónoma, un acto de imprudencia, la verdad es que la posibilidad de tal incriminación contraria no sólo el sentimiento de justicia (hacer impune el dolo y no la culpa), sino también la lógica. *El concurso aparente entre la propia conducta imprudente y la propia conducta dolosa de auxilio se resuelve por la segunda, no sólo cuando conduce a la punibilidad, sino en todo caso, o sea, también si conduce a la impunidad.*

¹⁴ El contenido del dolo no debe identificarse con el deseo de que la muerte se produzca. Como todo dolo en un delito de peligro (vif. Bustos y Pommere, *Los delitos de peligro*, cit.), el núcleo está constituido por la representación de la situación (real) de peligro y de la eficacia causal de la contribución.

¹⁵ Véase sobre el punto Bustos y Pommere, *Los delitos de peligro*, cit. p. 38.

¹⁶ Cr. Echeverría, D.F., III, p. 86.

¹⁷ Matrach, D.S., p. 76.